



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 049-2016-SMV/10

Lima, 23 de noviembre de 2016

Sumilla: *Se sanciona a Grupo Privado de Inversiones - Valores S.A. Sociedad Agente de Bolsa, con la revocación de su autorización de funcionamiento por haber incurrido en quince (15) infracciones:*

Seis (06) muy graves:

- *Una (01) infracción contemplada en el Anexo X, numeral 1, inciso 1.1 del Reglamento de Sanciones por destinar los fondos recibidos como consecuencia de sus actividades de intermediación a operaciones o fines distintos de aquellos para los que les fueron confiados.*
- *Una (01) infracción contemplada en el Anexo X, numeral 1, inciso 1.11 del Reglamento de Sanciones por contar con un patrimonio neto inferior al capital mínimo establecido.*
- *Una (01) infracción contemplada en el Anexo X, numeral 1, inciso 1.12 del Reglamento de Sanciones por contar con un indicador de liquidez y solvencia inferior al mínimo establecido por la normativa.*
- *Una (01) infracción contemplada en el Anexo X, numeral 1, inciso 1.7 del Reglamento de Sanciones por mantener directamente a personas que cuentan con impedimento legal o que no cumplan con los requisitos establecidos por la normativa y por permitir a éstas el desarrollo de actividades del agente de intermediación.*
- *Una (01) infracción contemplada en el Anexo X, numeral 1, inciso 1.5 del Reglamento de Sanciones por permitir o facilitar que terceros brinden información falsa o inexacta en perjuicio de sus clientes.*
- *Una (01) infracción contemplada en el Anexo I, numeral 1, inciso 1.1 del Reglamento de Sanciones por realizar operaciones de crédito que no cumplen con lo establecido en la normativa.*

Una (01) grave:

- *Una (01) infracción contemplada en el Anexo X, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones por no entregar estados de cuenta a sus clientes.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Cuatro (04) leves:

- **Una (01) infracción contemplada en el Anexo X, numeral 3, inciso 3.5 del Reglamento de Sanciones por no recabar órdenes de sus clientes.**
- **Tres (03) infracciones contempladas en el Anexo X, numeral 3, inciso 3.14 del Reglamento de Sanciones por no comunicar oportunamente sus hechos relevantes.**

Administrado : Grupo Privado de Inversiones - Valores S.A. Sociedad Agente de Bolsa.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador.
Expediente N° : 2016035717.

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

Los expedientes administrativos N° 2016035717 y N° 2016035729, los Informes N° 877-2016-SMV/10.3 y N° 915-2016-SMV/10.3, emitidos por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial y los descargos presentados por Grupo Privado de Inversiones - Valores S.A. Sociedad Agente de Bolsa; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Mediante escritos remitidos a esta Superintendencia el 03 de junio y 04 de julio del 2016, la señora María Teófila Alvarez Mayorca (en adelante, señora ALVAREZ) presentó denuncia contra GPI SAB, entre otros, por cuanto dicha sociedad agente de bolsa habría realizado operaciones no autorizadas destinando el dinero entregado a fines distintos a los confiados; así como no le habría entregado información que acredite las operaciones instruidas por ella;

3. De acuerdo a lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus normas modificatorias (en adelante, LPAG) y en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), en la etapa de indagaciones preliminares, se llevaron a cabo una serie de actuaciones, entre las que se encuentran el informar a la señora ALVAREZ las competencias de la SMV y del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI); el requerir información y documentación al denunciante y a GPI SAB; todo ello, con el fin de esclarecer y conocer a detalle los hechos denunciados y determinar la existencia o no de indicios



de infracción conforme a la normativa, lo cual ha sido desarrollado a detalle en el Informe N° 877-2016-SMV/10.3;

4. Además del caso señalado, debe indicarse que dentro de las actividades de supervisión y control asignadas a la SMV, se dispuso realizar dos (02) visitas de inspección a GPI SAB, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable al desarrollo de sus funciones relacionadas con la intermediación de valores. La primera inspección se realizó entre el 08 al 23 de setiembre del 2015 y la segunda inspección se realizó entre el 30 de marzo al 13 de abril del 2016;

5. Mediante Informes N° 480-2016-SMV/10.2 y N° 780-2016-SMV/10.2, la Intendencia General de Supervisión de Entidades (en adelante, IGSE), comunicó a la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (en adelante, IGCP), los resultados de la evaluación de los indicios de infracciones por parte de GPI SAB;

6. Asimismo, mediante Memorándum N° 261-2016-SMV/10.2, N° 2508-2016-SMV/10.2 y N° 3069-2016-SMV/10.2, la IGSE comunicó a la IGCP, los resultados de la evaluación de los indicios de infracción en lo que respecta a la presentación de información eventual, así como del cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa por parte de GPI SAB;

7. Cabe precisar que los resultados de las dos inspecciones realizadas así como el obtenido de la revisión del cumplimiento en cuanto a la oportunidad a la presentación de información eventual así como de otras obligaciones establecidas en la normativa por parte de GPI SAB, han sido evaluados a detalle por la IGCP en el Informe N° 915-2016-SMV/10.3;

8. Es de indicarse que mediante Resolución de Superintendencia Adjunta N° 047-2016-SMV/10, se dispuso la acumulación de los procedimientos administrativos seguidos contra GPI SAB a través de los expedientes administrativos N° 2016035717 y N° 2016035729, los mismos que se evaluarán bajo el expediente N° 2016035717;

9. En ese sentido, los dos casos reseñados a que hacen referencia los expedientes referidos en el considerando precedente, serán desarrollados en la presente resolución en dos (02) capítulos, indicándose en cada uno de ellos, el detalle del desarrollo de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados a GPI SAB según cada caso;

II. ANÁLISIS

CAPÍTULO PRIMERO: DE LA SUPERVISIÓN DE LA SMV

10. Conforme a lo señalado en la sección Hechos de la presente resolución, la SMV ha realizado diversas acciones de supervisión y control respecto a la actuación de GPI SAB en el mercado de valores, ello conforme al expediente N° 2016035729;

11. Debe indicarse que como resultado de lo señalado en el considerando precedente y al amparo de lo dispuesto por la LPAG, mediante Oficio N° 5478-2016-SMV/10.3 y Oficio N° 6589-2016-SMV/10.3 (en adelante, OFICIOS DE CARGOS), la IGCP inició un procedimiento administrativo



sancionador contra GPI SAB, imputándole cargos por haber contravenido lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias (en adelante, LMV) y el Reglamento de Agentes de Intermediación aprobado por Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, RAI), en aspectos referidos a contar con un indicador de liquidez y solvencia inferior al nivel mínimo establecido en la normativa; al destino de fondos de clientes a fines distintos de aquellos para los que les fueron confiados; por contar con un patrimonio neto inferior a lo establecido en la normativa; por mantener directamente a personas que cuentan con impedimento legal o sin observar que estos cumplan los requisitos establecidos en la normativa; por otorgar créditos sin observar lo dispuesto en la normativa; y, por la no comunicación oportuna de hechos relevantes;

12. Con escritos remitidos el 27 de setiembre, 04 y 05 de octubre de 2016, GPI SAB presentó los descargos al Oficio N° 5485-2016-SMV/10.3. Cabe señalar que, respecto del Oficio N° 6589-2016-SMV/10.3 GPI SAB no ha presentado los descargos correspondientes, no obstante haber sido válidamente notificado con el referido oficio;

13. Mediante Resolución de Intendencia General de Cumplimiento Prudencial N° 008-2016-SMV/10.3 se resolvió acumular los expedientes N° 2016035729 y N° 2016040289, al haberse verificado que existen elementos comunes entre ellos, por lo que guardan conexión, los cuales conformarán parte del expediente N° 2016035729;

14. Los cargos formulados a GPI SAB y los descargos vertidos por esta última han sido materia de evaluación en el Informe N° 915-2016-SMV/10.3 (en adelante, INFORME), el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

15. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el Artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar y en el artículo 230, inciso 2, de la LPAG, mediante Oficio N° 6833-2016-SMV/10, se puso a disposición de GPI SAB el expediente administrativo a que se refiere el Informe N° 915-2016-SMV/10.3, para su revisión;

Cuestiones a Determinar

16. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, corresponde determinar lo siguiente:

- a) Si GPI SAB incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el Anexo X, numeral 1, inciso 1.12 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al contar con un indicador de liquidez y solvencia inferior al nivel mínimo exigido por la normativa;
- b) Si GPI SAB incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el Anexo X, numeral 1, inciso 1.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al destinar fondos de clientes a fines distintos de aquellos para los que les fueron confiados;
- c) Si GPI SAB incurrió o no en la infracción a lo dispuesto por el Anexo X, numeral 1, inciso 1.11 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al contar con un patrimonio neto inferior al capital exigido, en tanto no cumplió con cubrir el déficit patrimonial de la sociedad conforme lo dispuesto en la normativa;
- d) Si GPI SAB incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el Anexo X, numeral 1,

- inciso 1.7 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por mantener directamente a personas que cuentan con impedimento legal o sin observar que estos cumplan los requisitos establecidos en la normativa;
- e) Si GPI SAB incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el Anexo I, numeral 1, inciso 1.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al otorgar créditos sin observar lo dispuesto en la normativa;
 - f) Si GPI SAB incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el Anexo X, numeral 3, inciso 3.14 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al no comunicar oportunamente sus hechos relevantes;
 - g) Si corresponde o no imponer una sanción a GPI SAB por lo señalado en los incisos anteriores;

Análisis

NORMATIVA APLICABLE

17. El artículo 172 de la LMV dispone que las sociedades agentes de bolsa deben cumplir con los márgenes de liquidez y solvencia que establezca la SMV;

“Artículo 172.- Márgenes de Liquidez y Endeudamiento

“Los agentes de intermediación deberán cumplir con los márgenes de endeudamiento y otras condiciones de liquidez y solvencia patrimonial mínimas que CONASEV señale en relación al tipo de operaciones, el plazo, la cuantía o la naturaleza de los instrumentos negociados y a la clase de intermediarios.”

18. En ese sentido, el artículo 116, numeral 116.3 del RAI dispone lo siguiente:

Artículo 116.- Márgenes y condiciones de liquidez y solvencia patrimonial

De conformidad con lo establecido en la Ley, los márgenes y condiciones de liquidez y solvencia patrimonial, son los niveles y límites prudenciales que los Agentes deben cumplir respecto de los conceptos siguientes:

(...)

116.3 Indicador de Liquidez y Solvencia.

(...).”;

19. Dentro de ese contexto, los artículos 118 y 124 del RAI establecen que la sociedad agente debe mantener en todo momento un indicador de liquidez y solvencia igual o superior a 1 y en caso de incumplimiento, este debe ser revertido dentro de los tres (03) días de ocurrido dicho incumplimiento;

“Artículo 118.- Plazo de reversión.- *El incumplimiento del Agente de los referidos niveles y límites prudenciales, debe ser revertido necesariamente dentro de los tres (03) días de ocurrido, (...).”*

“Artículo 124°.- Nivel Prudencial.- *El Agente debe tener en todo momento un indicador de liquidez y solvencia igual o superior a 1”;*

20. De otro lado, con relación al destino de los fondos que los comitentes entregan a la sociedad agente, el artículo 195, literal a) de la LMV, establece que los agentes de intermediación están prohibidos de destinar los

fondos o los valores que reciban de sus comitentes a operaciones o fines distintos de aquellos para los que les fueron confiados;

“Artículo 195.- Prohibiciones

Las sociedades agentes están sujetas a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de las contempladas en el Artículo 177 y las demás que emanan de la presente ley:

- a) *Destinar los fondos o los valores que reciban de sus comitentes a operaciones o fines distintos a aquellos para los que les fueron confiados;*

(...);

21. Asimismo, el artículo 48 del RAI establece que los valores, instrumentos financieros o fondos entregados en custodia al agente no pueden ser utilizados para propósito distinto a menos que se cuente con la autorización expresa correspondiente y siempre que tal propósito esté referido a alguna de las operaciones definidas en los artículos 194° y 207° de la LMV;

“Artículo 48.- Reglas Básicas.-

*Los activos mencionados en el artículo precedente, que hayan sido entregados en custodia al Agente, no pueden ser utilizados para propósito distinto, a menos que se cuente con la autorización expresa correspondiente y siempre que tal propósito esté referido a alguna de las operaciones definidas en los artículos 194° y 207° de la Ley.
(...);*

22. Respecto al patrimonio neto de la sociedad agente, el artículo 189 de la LMV, establece, entre otros, que el patrimonio neto de las sociedades agentes no puede ser inferior al capital mínimo y que el déficit de patrimonio en que se incurra será cubierto dentro de los treinta (30) días siguientes de su constatación por parte de la SMV;

“Artículo 189.- Capital mínimo

(...).

Asimismo, el patrimonio neto de las sociedades agentes no puede ser inferior al capital mínimo. El déficit de patrimonio en que se incurra será cubierto dentro de los treinta (30) días siguientes de su constatación por parte de CONASEV”;

23. Por su parte, los artículos 118, segundo párrafo, 120 y 122, del RAI establecen lo siguiente:

“Artículo 118.- Plazo de reversión.- (...)

En mérito a lo establecido en la Ley, el déficit de patrimonio neto de un Agente debe ser subsanado en plazo máximo de treinta (30) días. En este caso, la constatación de la SMV a que se refiere la Ley, será la sola comunicación de déficit patrimonial que debe realizar el Agente o cualquier acción de control de la SMV”.

Artículo 120.- Cálculo.- *Ante la falta de información que acredite el cumplimiento de los márgenes y condiciones de liquidez y solvencia patrimonial por parte de un Agente, el órgano respectivo de CONASEV, sobre la base de la información presentada o correspondiente a dicho Agente, podrá efectuar los cálculos respectivos que le permitan obtener una aproximación respecto de la situación de dichos márgenes y condiciones, cuando lo considere necesario como resultado de sus actividades propias de supervisión*

“Artículo 122.- Patrimonio Neto.- *El Agente debe mantener en todo momento un patrimonio neto que sea igual o superior al importe de capital mínimo establecido, de acuerdo con lo establecido en la Ley.*

(...);

24. Adicionalmente, cabe señalar que el artículo 96 del RAI, establece que:

“Artículo 96.- Desestimación

El Tribunal Administrativo de CONASEV podrá desestimar los estados financieros de un Agente, cuando se verifique alguna de las situaciones que se detalla a continuación:

96.1. Incumplimiento de las normas que rigen su preparación.

96.2. Falta o inexistencia de la documentación fuente, evidencia o registros que deben sustentar los estados financieros presentados.

La desestimación de los estados financieros de un Agente, significa que éstos no son confiables, y en este caso, el Tribunal Administrativo de CONASEV podrá dictar las medidas correctivas correspondientes.

En las situaciones que CONASEV determine la necesidad de contar con información sobre la situación financiera y económica de un Agente, para fines de supervisión y control, podrá efectuar ajustes y estimaciones sustentadas, sobre la base de la información con que cuente.”;

25. Por otro lado, cabe referir que el párrafo 58 de la NIC 39 Instrumentos Financieros – Reconocimiento y Medición (en adelante, NIC 39)¹ establece:

“Una entidad evaluará al final de cada periodo sobre el que se informa si existe evidencia objetiva de que un activo financiero o un grupo de ellos² esté deteriorado”;

26. De igual forma, el párrafo 59 de la NIC 39 señala:

“Un activo financiero o un grupo de ellos esta deteriorado del valor si, y solo si, existe evidencia objetiva del deterioro como consecuencia de uno o más eventos que hayan ocurrido después del reconocimiento inicial del activo (un “evento que causa la pérdida”) y ese evento o eventos causantes de la pérdida tienen un impacto sobre los flujos de efectivo futuros estimados del activo financiero o del grupo de ellos, que pueda ser estimado con fiabilidad. (...). La evidencia objetiva de que un activo o un grupo de activos están deteriorados incluye la información observable que requiera la atención del tenedor del activo sobre los siguientes eventos que causan la pérdida:

- a) dificultades financieras significativas del emisor o del obligado;*
- b) infracciones de las cláusulas contractuales, tales como incumplimientos o moras en el pago de los intereses o el principal;*
- c) el prestamista, por razones económicas o legales relacionadas con dificultades financieras del prestatario, le otorga concesiones o ventajas que no habría otorgado bajo otras circunstancias,*
- d) es probable que el prestatario entre en quiebra o en otra forma de reorganización financiera.*

(...);

27. En cuanto al ejercicio de las funciones de director y representante de la sociedad agente de bolsa al mismo tiempo, el artículo 8, numeral 5 del RAI, señala:

¹ Aplicable al momento de la comisión de los hechos.

² En la cual se encuentran incluidas las Cuentas por Cobrar.

**“Artículo 8.- Condiciones de organizadores, accionistas y directivos**

Según corresponda, se debe observar las reglas siguientes:

(...)

8.5 *Una misma persona no podrá ejercer al mismo tiempo, los cargos o funciones de Director y Representante del Agente.”;*

28. Con relación al otorgamiento de créditos, el artículo 194, literal m) de la LMV dispone que las sociedades agente de bolsa están facultadas para otorgar créditos a sus clientes únicamente con la finalidad de que dichos clientes adquieran valores o instrumentos financieros;

“Artículo 194.- Operaciones

(...)

m) *Otorgar créditos, con sus propios recursos, únicamente con el objeto de facilitar la adquisición de valores por sus comitentes, estén o no inscritos en bolsa y con la garantía de tales valores;*

(...);

29. Igualmente, el artículo 51 del RAI establece:

“Artículo 51.- Contrato.- *El Agente puede otorgar créditos a sus clientes únicamente para que éstos puedan adquirir valores o instrumentos financieros a través de él.*

Para ello, el Agente debe suscribir un contrato de mutuo con su cliente, en el que se establecerán todas las condiciones del crédito”;

30. Finalmente, en cuanto a la obligación de presentar oportunamente los hechos relevantes, el artículo 98° del RAI establece que las sociedades agentes deben informar a la SMV sus hechos relevantes al día útil siguiente de tomado el acuerdo, de ocurrido el hecho o de tomado conocimiento del mismo;

“Artículo 98.- Comunicación.- *Los Agentes deben informar a CONASEV, sus hechos relevantes dentro del día útil siguiente de tomado el acuerdo o decisión, de ocurrido el hecho o acto o de haber tomado conocimiento del mismo, según corresponda, de conformidad con los medios y formas establecidas por CONASEV.*

El Gerente General es responsable de comunicar oportunamente los hechos relevantes del Agente.

Las situaciones que se detalla en el Anexo 9, que se produzcan en relación con determinado Agente o con su grupo económico, constituyen hechos relevantes que el Agente debe comunicar a CONASEV, con el detalle y documentación suficiente; sin perjuicio, que por su naturaleza otras situaciones no enunciadas en dicho Anexo, también tengan dicha calificación y deban ser informadas a CONASEV;

31. Asimismo, el Anexo 9, numeral 12, del RAI señala como hecho relevante:

“Anexo 9

(...)

12. *Designación y cambios de directores, gerentes, Funcionario de Control Interno, representantes, funcionarios y representantes legales o apoderados, debiendo presentar la relación de nombres y cargos de los funcionarios removidos o salientes y de los funcionarios designados en su reemplazo, así como las fechas de cese e inicio de funciones, respectivamente.”;*



CARGOS

32. Mediante el Oficio N° 5478-2016-SMV/10.3 (PRIMER OFICIO DE CARGOS) y el Oficio N° 6589-2016-SMV/10.3 (SEGUNDO OFICIO DE CARGOS) se imputó a GPI SAB los siguientes cargos:

- a) Por contar con indicador de liquidez y solvencia inferior al nivel mínimo exigido por la normativa, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 172 de la LMV y artículo 124 del RAI; en ese sentido, GPI SAB habría infringido el Anexo X, numeral 1, inciso 1.12 del REGLAMENTO DE SANCIONES, que establece como infracción de naturaleza muy grave: *“No contar con un indicador de liquidez y solvencia igual o superior al nivel mínimo, de acuerdo a lo que establece la normativa.”*
- b) Por destinar fondos de clientes a fines distintos de aquellos para los que les fueron confiados, contraviniendo, así como lo dispuesto por el artículo 195, literal a), así como el artículo 48 del RAI; en ese sentido, GPI SAB habría infringido el Anexo X, numeral 1, inciso 1.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, que establece como infracción muy grave: *“Destinar fondos o los valores recibidos como consecuencia de sus actividades de intermediación a operaciones o fines distintos de aquellos para los que les fueron confiados.”*
- c) Por contar con un patrimonio neto inferior al capital exigido, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 189, de la LMV, así como el artículo 118, segundo párrafo y el artículo 122 del RAI; en ese sentido, GPI SAB habría infringido el Anexo X, numeral 1, inciso 1.11 del REGLAMENTO DE SANCIONES, que establece como infracción de naturaleza muy grave: *“No contar con un patrimonio neto igual o superior al importe del capital mínimo, de acuerdo a lo que establece la normativa.”*
- d) Por permitir a personas que cuentan con impedimento legal o sin observar que estos cumplan los requisitos establecidos en la normativa realicen actividades relacionadas con las del agente de intermediación, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 8, numeral 8.5 del RAI; en ese sentido, GPI SAB habría infringido el Anexo X, numeral 1, inciso 1.7 del REGLAMENTO DE SANCIONES, que establece como infracción de naturaleza muy grave: *“Mantener directa o indirectamente a personas que cuenten con algún impedimento legal o reglamentario, no observar que éstas cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente, o permitir o facilitar a éstas el desarrollo de actividades relacionadas con las del agente de intermediación.”*
- e) Por otorgar créditos sin que esta cumpla con la finalidad establecida en la normativa, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 194, literal m) de la LMV y artículo 51 del RAI; en ese sentido, GPI SAB habría infringido el Anexo I, numeral 1.12 del REGLAMENTO DE SANCIONES, que establece como infracción de naturaleza muy grave: *“Realizar funciones, operaciones, actividades, actos o contratos, no autorizados o que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa o que no se hayan inscrito en el Registro, cuando corresponda.”*
- f) Por no comunicar oportunamente los hechos relevantes, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 98 del RAI; en ese sentido, GPI SAB habría infringido el Anexo X, numeral 3, inciso 3.14 del REGLAMENTO DE SANCIONES, que establece como infracción de naturaleza leve: *“No comunicar los hechos relevantes, o no hacerlo dentro del plazo establecido por la normativa”;*

**CARGOS, DESCARGOS DEL ADMINISTRADO Y EVALUACIÓN DE LOS MISMOS****A. INCUMPLIMIENTO DE MÁRGENES DE LIQUIDEZ Y SOLVENCIA****De los hechos ocurridos**

33. Con Oficio N° 3102-2016-SMV/10.2 del 24 de mayo de 2016, la IGSE, como consecuencia del análisis efectuado a la información y documentación proporcionada por GPI SAB durante la inspección, comunicó a la sociedad agente, entre otras observaciones, que el Indicador de Liquidez y Solvencia (en adelante, ILS) al 31 de diciembre de 2015 fue presentado a la SMV con errores de cálculo, entre otros, por cuanto los créditos otorgados a favor de GPI Asset Management SAC (GPI ASSET), la señora Antonia Bellido Tagle Fernández Concha (señora BELLIDO) y el señor Luis Felipe Arizmendi Echecopar (señor ARIZMENDI) no contaban con las garantías respectivas, de acuerdo con lo señalado en el RAI. Por ello, se le observó que al efectuarse el recálculo, el ILS al 31 de diciembre de 2015 resultó menor a 1, es decir, que la sociedad agente estaría incumpliendo lo requerido en el artículo 124 del RAI, que refiere que el ILS debe ser en todo momento igual o superior a 1;

Cuadro N° 1**Recálculo de indicador de liquidez y solvencia al 31 de diciembre de 2015**

INDICADOR DE LIQUIDEZ Y SOLVENCIA	GPI SAB	Recalculo SMV
A. Patrimonio Líquido	959,816.00	-3,856,580.00
B. Tenencia Ponderada por Riesgo de valores no Representativos de Deuda (TPR VNRD)	68,436.87	68,436.87
C. Tenencia Ponderada por Riesgo de valores Representativos de Deuda (TPR VRD)	0.00	0.00
D. Tenencia Ponderada por Riesgo Total	68,436.87	68,436.87
E. Importe Neto de Posiciones Descubiertas e Incumplimientos (INPDI)	70,986.00	70,986.00
F. Requerimiento de Cobertura Patrimonial (D + E)	139,422.87	139,422.87
G. Exceso o Déficit de Patrimonio Líquido (A - F)	820,393.13	820,393.13
H. Indicador de Liquidez y Solvencia (A / F)	6.884	-4.701

Fuente: Elaboración propia

34. Mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2016, GPI SAB en respuesta al Oficio N° 3102-2016-SMV/10.2, respecto a la observación sobre las garantías de las “Cuentas por cobrar a partes relacionadas”, manifestó que se reunieron con sus auditores externos con la finalidad de evaluar todas las medidas necesarias que corrija dicha situación y que permita ya sea el cómputo de dichas garantías o el reemplazo de las mismas;

35. El 01 de agosto de 2016 GPI SAB informó a la SMV que al 31 de julio de 2016 tenía un ILS de 15.021³;

36. El 07 de setiembre de 2016 mediante Oficio N° 5101-2016-SMV/10.2, la IGSE, entre otros, observó a la sociedad agente que se verificó que el límite prudencial referido al ILS correspondiente al 31 de julio de 2016, con base en la determinación del patrimonio líquido, no cumplía con lo requerido por el RAI, por lo que requirió a GPI SAB la subsanación del déficit del ILS dentro del plazo de tres (03) días de recibido dicho oficio. Asimismo, se le requirió el reconocimiento en los estados financieros, del pasivo y/o revelación de los procesos judiciales en curso, según corresponda, de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera, de la deuda que mantendría con la señora ALVAREZ;

³ Expediente N° 2016029390.

37. Mediante escrito remitido a la SMV el 12 de setiembre de 2016, la sociedad agente respondió al Oficio N° 5101-2016-SMV/10.2, y señaló que se encontraba realizando las acciones pertinentes con el propósito de restituir el límite prudencial ILS. En ese sentido, no había cumplido con subsanar el déficit dentro del plazo de tres (03) días de la recepción de dicho oficio,

38. Con Resolución de Superintendente N° 126-2016-SMV/02 se suspendió la autorización de funcionamiento de GPI SAB, entre otros, por no subsanar el déficit del indicador ILS conforme a lo establecido en los artículos 118 y 124 del RAI;

Del cargo formulado en el SEGUNDO OFICIO DE CARGOS

39. Adicionalmente, de acuerdo con el SEGUNDO OFICIO DE CARGOS, GPI SAB informó a la SMV que al 31 de julio de 2016 tenía un ILS de 15.021, es decir, dentro de los niveles exigidos por la normativa; sin embargo, el cálculo del referido indicador de GPI SAB habría sido preparado con algunos datos inexactos, los que a continuación se analiza en detalle:

Créditos otorgados a vinculados sin contar con garantías

40. A efectos de determinar el patrimonio líquido de la sociedad agente de bolsa a una fecha determinada, el artículo 125, numeral 125.2.3, del RAI establece que, a la suma obtenida del patrimonio neto y la deuda subordinada emitida por el agente, se debe deducir las *“Cuentas por cobrar a empresas vinculadas, accionistas, gerentes y directores, siempre que no cuenten con garantías al 100% y de inmediata realización”*;

41. Al respecto, de la revisión de los Estados Financieros Básicos de GPI SAB al 31 de julio de 2016, presentados a la SMV, en específico del Estado de Situación Financiera a dicha fecha, se observó que el importe de las *“Cuentas por cobrar a partes relacionadas”* ascendía a S/ 8 124 372,00 (Ocho millones ciento veinticuatro mil trescientos setenta y dos y 00/100 Soles), el cual se compone de créditos otorgados a sus vinculados GPI ASSET, a la señora BELLIDO y al señor ARIZMENDI⁴, créditos que no cuentan con garantías de inmediata realización⁵;

42. Conforme a lo establecido en el RAI, en tanto las obligaciones que constituyan cuentas por cobrar a entidades relacionadas reveladas en los estados financieros no se encuentren respaldadas por las garantías respectivas, estas deben deducirse para el cálculo del patrimonio líquido. Sin embargo, se verificó que los montos correspondientes a los préstamos realizados por GPI SAB a sus relacionados no se incluyeron como parte de los conceptos deducibles para el cálculo del patrimonio líquido, componente que luego sirve para efectuar el cálculo del ILS, conforme a lo establecido en la normativa;

43. Cabe indicar que GPI SAB presentó como garantías de inmediata realización a favor de los préstamos a sus vinculados⁶, los documentos siguientes:

⁴ De acuerdo con las Notas a los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2015.

⁵ Dicha situación se puede percibir desde la información financiera auditada de GPI SAB al 31 de diciembre de 2015, donde se verificó que en el mismo rubro, había un monto ascendente a S/ 9 486 971.00 (nueve millones cuatrocientos ochenta y seis mil novecientos setenta y uno y 00/100 Soles), que incluye los créditos, sin garantía, otorgados a sus vinculados GPI ASSET y los señores BELLIDO y ARIZMENDI.

⁶ Como respuesta al Memorando N°002-2016.INSPECCIÓN GPI.



- a) Por el préstamo a GPI ASSET: un certificado de acciones de PPX Mining Corp. (antes, Peruvian Precious Metals Corp) (NEMÓNICO PPX), un contrato de gestión y comisión de éxito del fondo privado Costamar Pacífico y un plan de negocios de GPI ASSET.
- b) Por el préstamo a la señora BELLIDO: Derechos expectaticios por utilidades y dividendos respecto a la propiedad de las acciones de GPI SAB, como propietaria de más del 90% de la misma.
- c) Por el préstamo al señor ARIZMENDI: un certificado de acciones de PPX, warrants por ejecutar de PPX y título de concesión de la minera metálica “Crema”;

44. Sin embargo, los documentos presentados por GPI SAB en ningún caso califican como garantías de inmediata realización respecto de los créditos con sus vinculados, dado que los documentos presentados en sí no son seguridades concretas que los deudores –GPI ASSET y los señores BELLIDO Y ARIZMENDI- otorgan a favor de su acreedor, toda vez que no hay evidencia de un documento legal que los constituya como garantía real o personal;

45. Por tanto, las cuentas por cobrar a partes relacionadas informado en los Estados Financieros Básicos de GPI SAB al 31 de julio de 2016, que alcanza el monto de S/ 8 124 372,00 (Ocho millones ciento veinticuatro mil trescientos setenta y dos y 00/100 Soles)⁷ debe ser considerado en su totalidad, como concepto deducible, a efectos del cálculo del patrimonio líquido de la sociedad agente a dicha fecha, en aplicación del artículo 125, numeral 125.2.3 del RAI. Lo cual, como se ha indicado, no fue considerado por GPI SAB conforme a la información del ILS remitida al 31 de julio de 2016;

Déficit de fondos en cuentas de intermediación

46. Con la finalidad de determinar los saldos de fondos de clientes en cuentas de intermediación respecto de los saldos acreedores de clientes (Anexo de Control 5) a dicha fecha, de acuerdo con lo informado por GPI SAB al 31 de julio de 2016, así como de los documentos que obran en los archivos de la SMV⁸, se obtuvieron los resultados que se muestran en el Anexo 1 del Informe N° 915-20106-SMV/10.3, que a manera de resumen se muestran en el siguiente cuadro;

Cuadro N° 2

Anexo de Control 5: Indicador de las cuentas de custodia de fondos de clientes al 31.07.2016

SALDOS POR OPERACIONES DE CLIENTES	
En Soles	S/
Total Saldos Acreedores de Clientes (A)	4,561,174.00
Fondos de Clientes en Cuentas de Intermediación (B)	1,995,396.00
Diferencia (Superávit/Déficit) (B-A)	-2,565,778.00

47. El rubro “Total Saldos Acreedores de Clientes (A)” toma en consideración el monto de S/ 1 939 218 (Un millón novecientos treinta y nueve mil doscientos dieciocho y 00/100 Soles)⁹ en razón a la denuncia presentada

⁷ Situación que se puede apreciar desde los Estados Financieros Auditados de GPI SAB al 31 de diciembre de 2015.

⁸ Expedientes N° 2016012090 y N° 2016022341.

⁹ De acuerdo con la denuncia presentada por la señora ALVAREZ, efectuó diversos abonos y retiros a GPI SAB para realizar inversiones. De ese modo, presenta una carta del 15 de julio de 2015, firmada por el Gerente General de GPI SAB mediante la cual reconoce que la señora Alvarez mantiene, con su empresa, una cuenta de inversiones en

ante la SMV por la señora ALVAREZ contra GPI SAB y sus representantes, en la cual se señala, de acuerdo con la denunciante, que la sociedad agente habría realizado operaciones distintas a las autorizadas con el dinero que entregó a la sociedad agente¹⁰. Cabe señalar que esta situación no ha sido esclarecida por GPI SAB a la fecha;

48. De otro lado, de acuerdo con lo señalado por GPI SAB, la sociedad agente habría utilizado fondos de comitentes, distintos a la señora ALVAREZ, con fines de cubrir márgenes de garantía por operaciones de reporte de otros comitentes reportados por un monto de S/. 626 560,00 (Seiscientos veintiséis mil quinientos sesenta y 00/100 Soles)¹¹. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 195, literal a) de la LMV¹², cabe mencionar que hasta la fecha, la sociedad agente no ha acreditado las autorizaciones de los referidos comitentes para utilizar sus fondos para dicho fin;

49. De esta manera, conforme al resultado que se muestra en el Cuadro 2 de la presente resolución, la sociedad agente al 31 de julio de 2016 cuando menos mantenía un déficit en las cuentas de custodia de fondos de clientes, por un monto de S/ 2 565 778 (Dos millones quinientos sesenta y cinco mil setecientos setenta y ocho y 00/100 Soles), es decir, se verificó que los saldos contables de fondos de comitentes eran considerablemente inferiores al total de saldos acreedores de comitentes en esa fecha;

50. Por tanto, considerando la denuncia efectuada por la señora ALVAREZ contra GPI SAB y que la referida sociedad agente de bolsa no ha acreditado las autorizaciones de los comitentes que avalen el empleo de sus fondos con fines de cubrir márgenes de operaciones de reporte de otros comitentes reportados¹³, GPI SAB debe deducir dichos fondos del cálculo del patrimonio líquido.

el exterior valorizada en USD 645 000,00 (seiscientos cuarenta y cinco mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

No obstante, el monto incluido por la entrega de fondos de la señora Álvarez a GPI SAB en el rubro "*Total Saldos Acreedores de Clientes (A)*", al 19 de setiembre de 2016, es de USD 571 030,00 (quinientos setenta y un mil treinta y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América). Al respecto, la SMV ha considerado los movimientos de los fondos de propiedad de la señora Alvarez, (depósitos y retiros) a los que se ha podido tener acceso durante la investigación realizada. Este monto ha sido expresado en soles a un tipo de cambio de S/ 3,396 al 16 de setiembre de 2016. Estas cifras han sido consideradas para efectos del cálculo de indicadores prudenciales de Grupo Privado de Inversiones - Valores Sociedad Agente de Bolsa PI SAB, sin perjuicio de los procedimientos administrativos que se deriven de la denuncia presentada por la señora Alvarez.

¹⁰ Esta situación, a la fecha, no ha sido esclarecida por GPI SAB, pese al requerimiento de la SMV mediante Oficio N° 5101-2016-SMV/10.2.

¹¹ Resultado que se obtiene del comparativo de los saldos de fondos de clientes en cuentas de intermediación respecto de los saldos acreedores de clientes, sin considerar el monto correspondiente a la señora ALVAREZ.

¹² El artículo 195, literal a) de la LMV refiere que las sociedades agentes de bolsa están prohibidas de destinar los fondos o los valores que reciban de sus comitentes a operaciones o fines distintos a aquellos para los que les fueron confiados.

¹³ Al respecto, mediante Oficio N° 2651-2016-SMV/10.2 del 04 de mayo de 2016, se solicitó a GPI SAB que proporcione: "*Detalle y sustentos de las diferencias obtenidas de la conciliación de saldos acreedores de comitentes versus los fondos en cuentas bancarias operativas, según el siguiente resumen (en el mail enviado el 21.04.2016 se adjunta el cálculo completo)*".

Como respuesta, el día 05 de mayo de 2016, GPI SAB contestó lo siguiente: "*(...) como consecuencia de las operaciones de renta fija (reportes) por el lado de nuestros comitentes reportados, se ha generado una diferencia entre el saldo de existente en bancos y saldos de nuestros clientes acreedores; la principal causa ha radicado en la volatilidad del mercado de valores en el periodo de fechas diciembre 2015, enero y febrero 2016; a ello se suman los llamados de margen de las operaciones de reporte que nos obligó a reponer frente a CAVALI, dado que en este cumplimiento dado somos parte vinculante y solidarios en las operaciones de reporte, con el compromiso de pago de nuestros clientes en el corto plazo o ingresando garantías en su portafolio*". De lo expuesto se deduce razonablemente, que no contaba con autorizaciones de los comitentes y tomó los fondos sin autorización de los mismos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasSMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

51. En ese sentido, teniendo en cuenta la información antes señalada, así como la información financiera de GPI SAB al 31 de julio de 2016, se procedió a efectuar el recálculo del ILS informado por GPI SAB, determinándose como resultado del procedimiento realizado un ILS correspondiente a la sociedad agente por debajo del límite establecido en el artículo 124 del RAI, es decir, menor a uno (01), conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 03
Recalculo del Indicador de Liquidez y Solvencia al 31 de julio de 2016
(En soles)

INDICADOR DE LIQUIDEZ Y SOLVENCIA	GPI VALORES SAB	RECALCULO SMV
A. Patrimonio Líquido	1,323,647.00	-2,479,820.88
B. Tenencia Ponderada por Riesgo de valores no Representativos de Deuda (TPR VNRD)	68,436.87	68,436.87
C. Tenencia Ponderada por Riesgo de valores Representativos de Deuda (TPR VRD)	0.00	0.00
D. Tenencia Ponderada por Riesgo Total	68,436.87	68,436.87
E. Importe Neto de Posiciones Descubiertas e Incumplimientos (INPDI)	19,683.00	19,683.00
F. Requerimiento de Cobertura Patrimonial (D + E)	88,119.87	88,119.87
G. Exceso o Déficit de Patrimonio Líquido (A - F)	1,235,527.13	-2,567,940.75
H. Indicador de Liquidez y Solvencia (A / F)	15.021	-28.141

52. Se debe precisar que el recalculo del ILS se efectúa tomando como referencia al patrimonio líquido ajustado¹⁴, es decir, detrayendo el importe de: (i) S/ 8 124 372,00 (ocho millones ciento veinticuatro mil trescientos setenta y dos y 00/100 Soles) correspondiente al total de la cuenta “Cuenta por cobrar a Entidades Relacionadas” que reportó GPI SAB en su información financiera al 31 de julio de 2016; y (ii) S/ 2 565 778,00 (Dos millones quinientos sesenta y cinco mil setecientos setenta y ocho y 00/100 soles) por el déficit de fondos en sus cuentas de intermediación¹⁵;

53. Asimismo, se debe indicar que GPI SAB no cumplió con subsanar el déficit en su indicador de liquidez y solvencia dentro del plazo establecido en el artículo 118 del RAI;

54. En consecuencia, se concluye que GPI SAB habría mantenido un ILS por debajo del nivel exigido en el RAI, conforme a la información utilizada para el recalculo al 31 de julio de 2016;

55. En tal sentido, de acuerdo con lo expuesto, GPI SAB habría incumplido lo establecido en el artículo 172 de la LMV, así como en el artículo 124 del RAI y en consecuencia estaría incurso en una infracción calificada como muy grave conforme lo dispone el Anexo X, numeral 1, inciso 1.12 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

De los descargos y su evaluación

56. Al respecto, conforme se aprecia en el expediente, el SEGUNDO OFICIO DE CARGOS, con el cual se le imputa el cargo materia

¹⁴ El detalle del cálculo del patrimonio líquido se muestra en el Anexo 2.

¹⁵ Al efectuar la conciliación de custodia de fondos de clientes en cuentas de intermediación en las fechas 31 de diciembre de 2015, al 29 de enero de 2016 y al 29 de febrero de 2016, se obtuvieron las siguientes diferencias en las cuentas de intermediación: S/ -391 658.00 -(trescientos noventa y un mil seiscientos cincuenta y ocho y 00/100 soles); S/ -584 172 -(quinientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y dos y 00/100 soles) y S/ 836 881.00 (ochocientos treinta y seis mil ochocientos ochenta y uno y 00/100 soles) respectivamente.



de evaluación, fue notificado válidamente vía MVNET a GPI SAB; sin embargo, GPI SAB, no presentó los descargos respectivos;

57. En tal sentido, corresponde realizar la evaluación respectiva, como se ha señalado en el detalle del cargo formulado, GPI SAB informó que al 31 de julio de 2016 tenía un ILS con un valor de 15.021, informando en ese sentido, que su ILS se encontraba dentro de los límites exigidos por el RAI;

58. Sin embargo, la SMV observó a GPI SAB que dicho cálculo contenía datos inexactos, en tanto que los importes correspondientes a los créditos otorgados a sus vinculados no contaban con las respectivas garantías, de acuerdo con lo especificado en el RAI. Asimismo, se determinó que al 31 de julio de 2016, GPI SAB mantenía un déficit en las cuentas de intermediación (cuentas de custodia de los clientes); lo que implicó una modificación en el cálculo del patrimonio líquido y por lo tanto en el correspondiente al ILS¹⁶;

59. Con relación a los créditos otorgados a vinculados sin contar con garantías¹⁷, se debe señalar que en el Estado de Situación Financiera de los Estados Financieros Básicos de GPI SAB al 31 de julio de 2016, se observó que el importe de las “Cuentas por cobrar a partes relacionadas” ascendía a S/ 8 124 372,00 (Ocho millones ciento veinticuatro mil trescientos setenta y dos y 00/100 Soles), está compuesta por los créditos otorgados a sus vinculados GPI ASSET, a la señora BELLIDO y al señor ARIZMENDI¹⁸;

60. Respecto de los cuales, al requerirse a la sociedad agente la acreditación de las respectivas garantías de inmediata realización, por las cuentas por cobrar a relacionados¹⁹, como lo establece el RAI, GPI SAB presentó determinados documentos que de ningún modo califican como garantía de inmediata realización respecto de dichos créditos; puesto que los mismos no constituyen seguridades concretas que dichos deudores otorguen a favor de su acreedor, la sociedad agente de bolsa, en tanto que, como se ha señalado, no existe evidencia de un documento legal que pueda constituir como garantía real o personal;

61. Por lo tanto, considerando que dichos créditos no se encuentran respaldados con las respectivas garantías de inmediata realización²⁰, el importe de los S/ 8 124 372,00 (Ocho millones ciento veinticuatro mil trescientos

¹⁶ “Artículo 123.- Definición.- El indicador de liquidez y solvencia es un cociente que resulta de dividir el patrimonio líquido del Agente entre el resultado de la suma de sus tenencias ponderadas por riesgo más sus posiciones descubiertas, todos a un día determinado”.

¹⁷ A efectos de determinar el patrimonio líquido de la sociedad agente de bolsa a una fecha determinada, el artículo 125, numeral 125.2.3, del REGLAMENTO establece que, a la suma obtenida del patrimonio neto y la deuda subordinada emitida por el agente, se debe deducir las “Cuentas por cobrar a empresas vinculadas, accionistas, gerentes y directores, siempre que no cuenten con garantías al 100% y de inmediata realización”.

¹⁸ Por el préstamo a GPI ASSET: un certificado de acciones de PPX Mining Corp. (antes, Peruvian Precious Metals Corp) (NEMÓNICO PPX), un contrato de gestión y comisión de éxito del fondo privado Costamar Pacífico y un plan de negocios de GPI ASSET. Por el préstamo a la SEÑORA BELLIDO: Derechos expectatícios por utilidades y dividendos respecto a la propiedad de las acciones de GPI SAB, como propietaria de más del 90% de la misma y por el préstamo al SEÑOR ARIZMENDI: un certificado de acciones de PPX, warrants por ejecutar de PPX y título de concesión de la minera metálica “Crema” .

¹⁹ De acuerdo con las Notas a los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2015.

²⁰ Dicha situación se puede percibir desde la información financiera auditada de GPI SAB al 31 de diciembre de 2015, donde se verificó que en el mismo rubro, había un monto ascendente a S/ 9 486 971.00 (nueve millones cuatrocientos ochenta y seis mil novecientos setenta y uno y 00/100 Soles), que incluye los créditos, sin garantía, otorgados a sus vinculados GPI ASSET y los señores BELLIDO y ARIZMENDI.



setenta y dos y 00/100 Soles), antes referido, debió ser considerado en su totalidad, por GPI SAB, como concepto deducible para el cálculo del patrimonio líquido;

62. Asimismo, respecto al déficit de fondos en Cuentas de Intermediación, como se ha mencionado en el detalle del cargo formulado, de acuerdo con lo informado por GPI SAB al 31 de julio de 2016, así como de los documentos que obran en los archivos de la SMV, se obtuvieron los resultados que muestran la existencia de un déficit en los saldos por operaciones de clientes, conforme se aprecia en el Cuadro 2 de la presente resolución, por un importe de S/ 2 565 778. En cuyo rubro denominado “Total Saldos Acreedores de Clientes (A)” se consideró un monto de S/ 1 939 218 (Un millón novecientos treinta y nueve mil doscientos dieciocho y 00/100 Soles) en atención a la denuncia presentada por la señora ALVAREZ contra GPI SAB y sus representantes, referida a que la sociedad agente habría realizado operaciones distintas a las autorizadas con el dinero que le entregó, situación que no ha sido esclarecida por GPI SAB a la fecha;

63. Ahora bien, considerando la existencia de dicho déficit en las cuentas de intermediación y luego de la evaluación de la información proporcionada por GPI SAB al respecto, la sociedad agente habría utilizado fondos de otros comitentes, con fines de cubrir márgenes de garantía por operaciones de reporte de otros comitentes reportados por un monto de S/ 626 560,00 (Seiscientos veintiséis mil quinientos sesenta y 00/100 Soles)²¹ sin que hasta la fecha, la sociedad agente haya cumplido con acreditar las autorizaciones de los referidos comitentes para utilizar sus fondos para dicho fin, considerando lo dispuesto por el artículo 195, literal a) de la LMV, a pesar de los requerimientos efectuados;

64. De esta manera, conforme al resultado que se muestra en el Cuadro 2, la sociedad agente al 31 de julio de 2016 mantenía un déficit en las cuentas de custodia de fondos de clientes, por un monto de S/ 2 565 778 (Dos millones quinientos sesenta y cinco mil setecientos setenta y ocho y 00/100 Soles), con lo cual se ha verificado que los saldos contables de fondos de comitentes eran considerablemente inferiores al total de saldos acreedores de comitentes en dicha fecha y por el referido monto;

65. En tal sentido, considerando el monto por concepto de la denuncia efectuada por la señora ALVAREZ contra GPI SAB, y que la sociedad agente no ha cumplido con presentar documentación que sustente las respectivas autorizaciones para el uso de los fondos de los clientes a la finalidad señalada por la sociedad agente de bolsa, GPI SAB debió afectar los resultados del periodo, a julio de 2016, y por lo tanto deducir dicho monto del cálculo del patrimonio líquido, hecho que no fue realizado por la sociedad agente;

66. Por lo expuesto, se procedió a efectuar el recálculo del ILS correspondiente al 31 de julio de 2016, tomando como referencia el patrimonio líquido ajustado, esto es, deduciendo los importes de los conceptos referidos a las “Cuentas por Cobrar a Entidades Relacionadas” ascendente a S/ 8 124 372 (Ocho millones ciento veinticuatro mil trescientos setenta y dos y 00/100 Soles), así como el importe ascendente a S/ 2 565 778,00 (Dos millones quinientos sesenta y cinco mil setecientos setenta y ocho y 00/100 Soles) referido al déficit de fondos en sus cuentas de intermediación;

²¹ Resultado que se obtiene del comparativo de los saldos de fondos de clientes en cuentas de intermediación respecto de los saldos acreedores de clientes, sin considerar el monto correspondiente a la señora ALVAREZ.



67. En ese sentido, se obtuvo como resultado un ILS correspondiente a la sociedad agente de -28.141 al 31 de julio de 2016, es decir, menor a uno (01) por lo que se ha determinado que en dicho periodo GPI SAB mantenía un ILS por debajo del límite establecido en el artículo 124 del RAI. El cual no fue revertido por la GPI SAB en un plazo de tres (3) días conforme a lo establecido en el artículo 118 del RAI;

68. Por lo tanto, teniendo en cuenta que GPI SAB no ha ofrecido elementos probatorios ni argumentos que permitan desvirtuar el cargo imputado, ha quedado acreditado que al 31 de julio de 2016, de acuerdo con el recálculo efectuado, GPI SAB mantuvo un Indicador de Liquidez y Solvencia por debajo del nivel exigido en el RAI;

69. En consecuencia, considerando lo expuesto en la evaluación realizada con relación a los cargos efectuados, ha quedado acreditado que de acuerdo con el recálculo efectuado, GPI SAB mantuvo un Indicador de Liquidez y Solvencia por debajo del nivel exigido;

PRIMER OFICIO DE CARGOS

De los hechos ocurridos

70. De manera similar a los hechos precedentes, para indicadores del 2015, GPI SAB remitió en un inicio indicadores prudenciales que observaban los límites establecidos para ellos. En tal sentido, de acuerdo con la información remitida por GPI SAB a la SMV, al 31 de julio y 31 de agosto de 2015, el Indicador de Liquidez y Solvencia (en adelante, ILS) de la sociedad agente de bolsa, como uno de los límites prudenciales que todo agente de intermediación debe de cumplir conforme a lo establecido en la normativa, fueron los siguientes:

Cuadro N° 4

INDICADORES DE LIQUIDEZ Y SOLVENCIA	31/07/2015	31/08/2015
A. PATRIMONIO NETO (PN)	7,070,299.00	7,005,485.00
B. DEUDA SUBORDINADA (DS)	0.00	0.00
C. PATRIMONIO NETO + DEUDA SUBORDINADA (A + B)	7,070,299.00	7,005,485.00
Otros conceptos deducibles	744,337.00	718,650.00
c. Cuentas por cobrar a empresas vinculadas, accionistas, gerentes y directores que no cuentan con garantías al 100%	3,712,363	3,705,619
D. CONCEPTOS DEDUCIBLES (CD)	4,456,700.00	4,424,269.00
E. PATRIMONIO LIQUIDO = (C-D)	2,613,599.00	2,581,216.00
F. Tenencia Ponderada por Riesgo Total	68,436.87	68,436.87
G. Importe Neto de Posiciones Descubiertas e Incumplimientos (INPDI)	635,554.00	969,191.00
H. Requerimiento de Cobertura Patrimonial (F + G)	703,990.87	1,037,627.87
I. Indicador de Liquidez y Solvencia (E / H)	3.713	2.488

71. Asimismo, según la información remitida por GPI SAB, los importes consignados en los conceptos deducibles a fin de efectuar el cálculo del referido indicador (a efectos de obtener el patrimonio líquido), al 31 de julio y 31 de agosto de 2015, conforme a lo establecido en la normativa, fueron los siguientes;

Cuadro N° 5

INFORMACIÓN DE LOS CONCEPTOS DEDUCIBLES PARA EL CÁLCULO DEL PATRIMONIO LÍQUIDO

Conceptos deducibles*	31/07/2015 (S/)	31/08/2015 (S/)
Cuentas por cobrar comerciales vencidas por más de 10 días	149,305	128,481
Otras cuentas por cobrar vencidas por más de 10 días	110,702	111,121
Cuentas por cobrar a empresas vinculadas, accionistas, gerentes y directores que no cuentan con garantía	3,712,363	3,705,619
50% del valor de inmuebles, maquinarias y equipos libres de gravámenes	137,942	134,194
Activos intangibles netos	221,361	219,526
Gastos pagados por anticipado	22,515	22,816
Cargas e impuestos diferidos	102,512	102,512
Total Conceptos deducibles	4,456,700	4,424,269

72. De la evaluación de la información requerida durante la inspección, se llegó a observar que existían diferencias significativas entre lo informado por GPI SAB a la SMV para el cálculo del ILS y lo reportado en sus Estados Financieros Básicos al 31 de julio de 2015, por lo que mediante Memorándum N° 002-2015-INSP.GPI SAB del 15 de setiembre de 2015, se solicitó a la sociedad agente de bolsa el detalle de la composición de las “Cuentas por cobrar a entidades relacionadas” y “Otras cuentas por cobrar neto” que figuran en el Estado de Situación Financiera al 31 de julio de 2015, así como el detalle de las garantías correspondientes;

73. En efecto, de la revisión de las “Notas a los Estados Financieros Básicos” correspondientes al cierre del 31 de julio de 2015, en particular el detalle de la Nota 7 “Otras Cuentas por Cobrar” se observó que en el periodo mencionado el concepto referido a los “préstamos a accionistas” que figura como “Cuenta por cobrar a Entidades Relacionadas” en el Estado de Situación Financiera al 31 de julio de 2015, alcanzó el monto de S/ 6 891 618,37 (Seis millones ochocientos noventa y un mil seiscientos dieciocho y 37/100 Soles), observándose las diferencias antes señaladas, por cuanto los montos informados por GPI SAB como parte de los conceptos deducibles para obtener el patrimonio líquido y de esta manera calcular el ILS no correspondían a lo revelado en dichos estados financieros;

74. Mediante escrito del 16 de setiembre de 2015 GPI SAB en respuesta al requerimiento efectuado por los funcionarios de la SMV, señaló que los saldos de las “cuentas por cobrar a entidades relacionadas” reportadas al 31 de julio de 2015 se componen de préstamos a accionistas en moneda nacional por un importe de S/ 129 856,00 (Ciento veintinueve mil ochocientos cincuenta y seis y 00/100 Soles) y de operaciones de inversiones por cobrar o liquidar con la empresa GPI Asset Management SAC (en adelante, GPI ASSET), accionista minoritario de GPI SAB, por un importe de US\$ 2 122 335,93 (Dos millones ciento veintidós mil trescientos treinta y cinco y 93/100 Dólares de los Estados Unidos de América) equivalente a S/ 6 761 762,27 (Seis millones setecientos sesenta y un mil setecientos sesenta y dos y 27/100 Soles);

75. Considerando que en el escrito de respuesta al requerimiento efectuado, GPI SAB omitió brindar información respecto a la solicitud del detalle de las garantías, mediante Memorándum N° 003-2015-INSP.GPI SAB, se requirió a la sociedad detallar, entre otros, las operaciones de inversión por cobrar o liquidar con GPI ASSET que generaron la cuenta por cobrar por US\$ 2 122 335,93; así como las garantías que respaldarían el cumplimiento de dichas obligaciones, considerando que GPI SAB en la información diaria remitida a la SMV para el cálculo de indicadores venía reportando un monto menor;



76. Con escrito del 23 de setiembre de 2015 GPI SAB, en atención al requerimiento efectuado mediante Memorándum N° 003-2015-INSP.GPI SAB, informó que: i) en el caso de los fondos gestionados por GPI ASSET, dichos fondos provienen principalmente del aumento de capital realizado por la señora BELLIDO y de los fondos propios para gestión de posición propia de la sociedad agente. Asimismo, señaló que éstas son operaciones de inversiones por cobrar o liquidar con GPI ASSET y que la misma otorgó un pagaré en noviembre del año 2013 por US\$ 1 000 000 (Un millón y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), el cual según se observa de la copia del mismo fue firmado por el señor ARIZMENDI²²;

Del cargo formulado

77. De acuerdo con lo señalado en PRIMER OFICIO DE CARGOS, GPI SAB informó a la SMV que su ILS al 31 de julio y 31 de agosto de 2015 fue de 3.713 y 2.488, respectivamente, es decir, que se encontraban dentro de los niveles exigidos por la normativa, informando además que el importe referido a las *“Cuentas por cobrar a empresas vinculadas, accionistas, gerentes y directores, siempre que no cuenten con garantía al 100% y de inmediata realización”* como concepto deducible a fin de obtener el patrimonio líquido y luego de efectuar el cálculo del ILS conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 125 del RAI, ascendían a S/ 3 712 363,00 y S/ 3 705 619,00, respectivamente;

78. Sin embargo, de la revisión de los Estados Financieros Básicos al 30 de junio de 2015 y 31 de julio de 2015 presentados a la SMV, en particular en el detalle del Estado de Situación Financiera, se pudo observar que los importes de la cuenta referida a *“Cuentas por Cobrar a Entidades Relacionadas”* que figura como *“Préstamos a Accionistas”* en las Notas de dichos Estados Financieros, Nota 7 *“Otras Cuentas por Cobrar”*, ascendían a S/ 6 886 363,33 (Seis millones ochocientos ochenta y seis mil trescientos sesenta y tres y 33/100 Soles) y S/ 6 891 618,37 (Seis millones ochocientos noventa y un mil seiscientos dieciocho y 37/100 Soles), respectivamente;

79. De acuerdo con lo establecido en el artículo 125, numeral 2.3 del RAI, para obtener el patrimonio líquido de la sociedad agente y de esta manera efectuar el cálculo correcto del ILS, se deben deducir entre otros, las *“Cuentas por cobrar a empresas vinculadas, accionistas, gerentes y directores, siempre que no cuenten con garantía al 100% y de inmediata realización”*,

80. En ese sentido, conforme a lo establecido en el RAI, en tanto las obligaciones que constituyan las cuentas por cobrar a entidades relacionadas reveladas en los estados financieros se encuentren respaldadas por las garantías respectivas, conforme a lo establecido en el referido artículo, estas no deben deducirse para el cálculo del patrimonio líquido, lo cual podría justificar las diferencias en los importes consignados para la realización del cálculo del indicador y los revelados en los estados financieros correspondientes;

81. Como se señaló, GPI SAB informó que la Cuenta por cobrar a Entidades Relacionadas revelada en los Estados Financieros Básicos al 31 de julio de 2015 estaba compuesta de los préstamos efectuados a accionistas, por los importes de S/ 129 856,10 y S/ 6 761 762,27, este último,

²² Adjunta el pagaré emitido por GPI Asset Management SAC el 13 de noviembre de 2013 por el monto indicado y firmado por el señor Luis Felipe Arizmendi Echeocar en calidad de Gerente General de dicha empresa.

correspondiente al préstamo efectuado a la empresa GPI ASSET y asimismo presentaron copia de un pagaré emitido por GPI ASSET como garantía²³ de la obligación contraída con la sociedad agente de bolsa. Asimismo, respecto al préstamo efectuado a accionistas por el monto de S/ 129 856,10, a pesar del requerimiento efectuado por los funcionarios de la SMV, no cumplieron con informar si esta obligación contaba o no con la garantía respectiva;

82. Con relación al pagaré emitido el 13 de noviembre de 2013 por GPI ASSET, accionista de la sociedad agente de bolsa, el 13 de noviembre de 2013, por un importe de USD \$ 1 000 000,00; cabe indicar que el marco regulatorio establecido en el Código Civil y en la Ley de Garantías Mobiliarias, Ley N° 28677, no han establecido la posibilidad de considerar la emisión de dicho título valor como una garantía real o personal²⁴ de una obligación patrimonial;

83. En tal sentido, de acuerdo con lo señalado, el pagaré presentado por GPI SAB como garantía de la obligación contraída por GPI ASSET a favor de la sociedad agente, no podría ser considerado como aquella garantía a la que hace mención en el artículo 125 del RAI;

84. En consecuencia, conforme a lo establecido en los artículos 119²⁵ y 120²⁶ del RAI, se procedió a realizar el recalcule del ILS informado por GPI SAB, sobre la base de la información remitida por la sociedad agente con los Estados Financieros Básicos correspondientes al 2014 y 2015; así como el Estado Financiero Auditado Anual del ejercicio 2013 y considerando, asimismo, la misma información remitida por GPI SAB como son, los otros conceptos deducibles, la

²³ Se presenta en virtud del requerimiento efectuado por los funcionarios de la SMV.

²⁴ De acuerdo con Jorge Avendaño, las garantías específicas: "(...) son seguridades concretas que el deudor otorga a favor de su acreedor, de modo que éste pueda hacer efectivo su crédito con cargo a ellas, sin estar sujeto a la eventualidad de la insolvencia de su deudor. Estas garantías han adoptado principalmente, las formas siguientes: a) garantías personales; y b) garantías reales."

AVENDAÑO V., Jorge. "La Prenda". En http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6515/6591_01.10.2015 03:44 pm "(...) una garantía real, consiste en la afectación expresa que se hace de un bien o varios bienes al cumplimiento de una obligación. El bien afectado, que generalmente es de propiedad del deudor, queda así marcado o destinado a que con su importe se haga pago el acreedor en caso de incumplimiento de su deudor." AVENDAÑO V., Jorge. "La Prenda". En: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6515/6591_01.10.2015 03:44 pm.

"(...) las garantías personales tienen como propósito el generar obligaciones accesorias, en las que aparece un nuevo deudor, el deudor accesorio, ante el incumplimiento del deudor principal. En ese sentido, el deudor accesorio será el que asuma las obligaciones del principal a través de la conducta que el acreedor tendrá capacidad de exigir en función a los derechos que su condición le otorgan, hacer cumplir la prestación y ver satisfecho el pago."

ÍSMODES TALAVERA, Javier. "De las garantías de los títulos valores. La fianza, el aval y la garantía real" en "Tratado de Derecho Mercantil" tomo III, Lima, 2004, pág. 206.

²⁵ El artículo 119 del REGLAMENTO se establece que:

"El Tribunal Administrativo de CONASEV podrá desestimar la información presentada por un Agente respecto de sus márgenes y condiciones de liquidez y solvencia patrimonial, cuando se verifique alguna de las situaciones que se detalla a continuación:

119.1. Incumplimiento de las disposiciones establecidas para su determinación y presentación.

119.2. Falta o inexistencia de la documentación, registros y demás información que debe sustentar la información presentada por el Agente.

La desestimación de dicha información, independientemente de las medidas adicionales que corresponda aplicar o iniciar, implica que el Agente no ha cumplido con la obligación de acreditación respectiva."

²⁶ Asimismo, el artículo 120 del REGLAMENTO señala: "Artículo 120.-Cálculo.- Ante la falta de información que acredite el cumplimiento de los márgenes y condiciones de liquidez y solvencia patrimonial por parte de un Agente, el órgano respectivo de la SMV, sobre la base de la información presentada o correspondiente a dicho Agente, podrá efectuar los cálculos respectivos que le permitan obtener una aproximación respecto de la situación de dichos márgenes y condiciones, cuando lo considere necesario como resultado de sus actividades propias de supervisión".



tenencia ponderada por riesgo y las posiciones descubiertas, determinándose como resultado del procedimiento realizado un ILS correspondiente a la sociedad agente por debajo del límite establecido en el RAI para todo el periodo de recálculo, que se consignan en el Anexo 2 del Informe N° 915-2016-SMV/10.3²⁷ y que a manera de muestra se detallan, en el cuadro siguiente, los resultados para el 31 de julio y 31 de agosto de 2015;

Cuadro N° 6

RECALCULO DEL INDICADOR DE LIQUIDEZ Y SOLVENCIA	31/07/2015	31/08/2015
A. PATRIMONIO NETO	7,070,299	7,005,485
B. DEUDA SUBORDINADA (DS)	0	0
A. PATRIMONIO NETO + DEUDA SUBORDINADA	7,070,299	7,005,485
Otros conceptos deducibles	744,337	718,650
c. Cuentas por cobrar a empresas vinculadas, accionistas, gerentes y directores que no cuentan con garantías al 100%	6,886,363	6,891,618
B. CONCEPTOS DEDUCIBLES (CD)	7,635,955	7,610,268
C. PATRIMONIO LIQUIDO = (A-B)	-565,656	-604,783
D. Tenencia Ponderada por Riesgo Total	68,437	68,437
E. Importe Neto de Posiciones Descubiertas e Incumplimientos (INPDI)	635,554	969,191
F. Requerimiento de Cobertura Patrimonial (D + E)	703,991	1,037,628
G. Requerimiento de Cobertura Patrimonial (D)	68,437	68,437
H. Indicador de Liquidez y Solvencia (C / F)	-0.80	-0.58
I. Indicador de Liquidez y Solvencia (C / G)	-8.27	-8.84

Nota: Para el cálculo del ILS se considera los estados financieros básicos del 30 de junio y 31 de julio de 2015.

85. Siendo así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del RAI, el incumplimiento por parte de la sociedad agente de bolsa de los niveles y límites prudenciales como el ILS, debió ser revertido necesariamente dentro de los tres (03) días de ocurrido, lo cual no se cumplió en el presente caso;

86. En ese sentido, se advirtió que GPI SAB habría mantenido un ILS por debajo del nivel exigido en el RAI, conforme a la información utilizada para el recálculo de los indicadores precedentes, en consecuencia ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 172 de la LMV y el artículo 124 del RAI y por tanto ha incurrido en una infracción calificada como muy grave conforme lo dispone el Anexo X, numeral 1, inciso 1.12 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *“No contar con un indicador de liquidez y solvencia igual o superior al nivel mínimo, de acuerdo a lo que establece la normativa”*;

De los descargos

87. Al respecto, GPI SAB manifiesta que de acuerdo con la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 044-2016-SMV/10, se realiza un recálculo de los indicadores de los márgenes de liquidez y solvencia, en donde se estima una provisión por S/ 8 124 372 por el rubro de Cuentas por Cobrar a Entidades Relacionadas, donde el patrimonio líquido es ajustado por el importe de la provisión;

88. De otro lado, manifiestan que en el rubro de “Cuentas por Cobrar a Entidades Relacionadas” se encuentran importes cargados de desembolsos a clientes, los cuales, según lo señalado por GPI SAB, corresponderían a retiros de clientes, que inicialmente se registraron en las cuentas de GPI SAB de acuerdo con el Plan de Cuentas, Información Financiera y Anexos de Control

²⁷ EL recálculo corresponde a un total de 22 fechas correspondiente al cierre del mes del periodo comprendido entre enero de 2014 y agosto de 2015 (21 fechas) más el ILS recalculado del 24 de setiembre de 2015.



aplicables a las Sociedades Agentes de Bolsa, aprobado por Resolución CONASEV N° 305-1995-EF/94.10 (en adelante, MANUAL ANTERIOR), el cual fue reemplazado por el Manual para la Preparación de Información Financiera de los Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución SMV 012-2011-SMV/01 (en adelante, MANUAL). Agrega GPI SAB que, según el MANUAL, las cuentas de comitentes se muestran en las Cuentas de Orden y las cuentas de la sociedad agente se informan en las Cuentas de Balance (Estado de Situación Financiera);

89. Sin embargo, argumenta GPI SAB, que los fondos de comitentes del exterior no fueron registrados correctamente en Cuentas de Orden, en aplicación del MANUAL. En ese sentido, alega GPI SAB que, en base a dicha posición los flujos de retiros de clientes fueron asignados en las “Cuentas por Cobrar a Entidades Relacionadas”, las cuales, de acuerdo con la sociedad agente, no deberían ser cuestión de una provisión por deterioro sino correspondería realizar una reestructuración de las cuentas donde se debió asignar de acuerdo con el MANUAL;

Evaluación de los descargos

90. Al respecto, con relación a la mención a la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 044-2016-SMV/10, mediante el cual se dispone la intervención administrativa de GPI SAB, se debe señalar que el importe de S/ 8 124 372,00 (Ocho millones ciento veinticuatro mil trescientos setenta y dos y 00/100 Soles) a que se hace referencia en dicha resolución, corresponde al total de la “Cuenta por cobrar a Entidades Relacionadas” que reportó GPI SAB en su información financiera al 31 de julio de 2016, importe que se consideró para el recálculo del ILS a dicho periodo. En tal sentido, no corresponde su evaluación en el presente caso, por cuanto en el presente cargo, se ha considerado información financiera reportada por la sociedad agente de bolsa en periodos distintos, conforme se ha señalado en el detalle del cargo formulado;

91. De otro lado, de acuerdo con lo argumentado por GPI SAB, en las Cuentas por Cobrar a Entidades Relacionadas se habrían considerado importes pagados a clientes, comitentes del exterior, que inicialmente habrían sido registrados en las cuentas de GPI SAB, esto es, en las Cuentas por Cobrar Comerciales, conforme a lo establecido en el MANUAL ANTERIOR; puesto que, según lo señalado por GPI SAB, la sociedad agente de bolsa, no llegó a modificar el registro de dichos montos a las “Cuentas de Orden” en aplicación del MANUAL, sino que se habrían registrado en las Cuentas por Cobrar a Entidades Relacionadas;

92. Al respecto, teniendo en cuenta que los importes que menciona GPI SAB se referirían a importes correspondientes a pagos realizados a comitentes por retiros de los mismos, dichos importes no podrían haber sido considerados como parte de una cuenta específica referida a una cuenta por cobrar, por tratarse de conceptos diferentes y en ese sentido, no podrían formar parte de la Cuenta por Cobrar a Entidades Relacionadas²⁸, más aún considerando que GPI SAB no ha presentado documentación que sustente lo argumentado en su descargo (como la relación de dichos comitentes, los estados de cuenta correspondientes en los cuales se pueda identificar los importes desembolsados a los mismos, así como las

²⁸ Cabe precisar que de acuerdo con la revisión de la Información Financiera Intermedio Individual - Balance General al 30 de setiembre de 2012, fecha de entrada de vigencia del MANUAL, así como al 31 de diciembre de 2012 de GPI SAB, se ha verificado que GPI SAB informó que no registraba Cuentas por Cobrar a Vinculadas.



circunstancias que hayan podido generar una supuesta cuenta por cobrar a sus clientes, entre otros), que permita una evaluación al respecto;

93. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, se debe mencionar que lo argumentado por GPI SAB resulta contradictorio con lo manifestado durante la inspección, por cuanto en la misma, en atención a los requerimientos de información²⁹ efectuados a la sociedad agente de bolsa respecto al detalle de la composición de la Cuenta por Cobrar a Entidades Relacionadas, según lo revelado en sus Estados Financieros Básicos al 31 de julio de 2015, GPI SAB, como se ha señalado, declaró que el detalle de los montos revelados en dichos estados financieros constituían préstamos otorgados a accionistas y a operaciones de inversiones por cobrar o liquidar a la empresa GPI ASSET, es decir, préstamos otorgados a dicha empresa;

94. Cabe añadir que la situación antes descrita, ha sido ratificada por los auditores externos, por cuanto, cabe señalar, que en la Nota 6 de los Estados Financieros Auditados Anuales al 31 de diciembre de 2015 de GPI SAB, se observa que las Cuentas por Cobrar a partes Relacionadas, comprende cuentas por cobrar a GPI ASSET, así como a la señora BELLIDO y señor ARIZMENDI relacionadas a préstamos; asimismo, es preciso mencionar que en el párrafo 5 del Dictamen de dichos Estados Financieros, los auditores externos señalaron que al 31 de diciembre de 2015, GPI SAB mantiene un saldo por cobrar a su empresa relacionada GPI ASSET y que esta suscribió un compromiso de pago por la deuda que mantiene con GPI SAB;

95. Adicionalmente, si bien de acuerdo con el MANUAL ANTERIOR, las cuentas por cobrar referidas a las operaciones de clientes y las que corresponden a la cuenta propia de la sociedad agente de bolsa, se mostraban en forma consolidada en las Cuentas por Cobrar Comerciales del Estado de Situación Financiera, conforme a lo señalado también en el referido manual, se debía llevar cuentas corrientes bancarias separadas respecto de las operaciones de los clientes, de las correspondientes por cuenta propia y administrativa de la sociedad agente³⁰;

96. En tal sentido, a nivel de detalle de los registros contables³¹, era posible distinguir las cuentas por cobrar originadas por las operaciones de la sociedad agente de los que correspondían por operaciones de los comitentes;

97. Con relación a la solicitud efectuada por GPI SAB, respecto de que la Comisión Interventora revise la correcta asignación de las cuentas del balance y las cuentas de orden, se debe precisar que la correcta aplicación de la norma es obligación de todos los supervisados de la SMV, en ese sentido, la revisión de la correcta asignación de los importes respectivos en las cuentas correspondientes de los Estados Financieros corresponde ser efectuado por GPI SAB, en coordinación con sus asesores externos, de ser el caso;

98. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, GPI SAB no ha desvirtuado el cargo imputado, por lo que ha quedado acreditado que

²⁹ Requerimientos de información efectuado mediante Memorandum N° 002-2015-INSP.GPI SA del 15 de setiembre de 2015.

³⁰ MANUAL ANTERIOR:

Comentarios a la Cuenta "10 Caja y Bancos":

"Se deben abrir cuentas corrientes destinadas a las operaciones de intermediación, diferenciadas de aquellas que corresponden a las operaciones por cuenta propia y administrativas de la sociedad".

³¹ "(...) tendrá como soporte el registro auxiliar de cuentas corrientes de comitentes, debidamente individualizadas (...)".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

de acuerdo con el recálculo efectuado, GPI SAB mantuvo un Indicador de Liquidez y Solvencia por debajo del nivel exigido, incumpliendo en dichos periodos, lo dispuesto en el artículo 172 de la LMV y el artículo 124 del RAI;

99. En consecuencia, GPI SAB ha incurrido en una infracción calificada como muy grave conforme lo dispone el Anexo X, numeral 1, inciso 1.12 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

B. DESTINAR FONDOS DE CLIENTES A FINES DISTINTOS DE AQUELLOS PARA LOS QUE LES FUERON CONFIADOS

Del cargo formulado

100. Según lo informado por GPI SAB al 31 de julio de 2016, de los documentos que obran en los archivos de la SMV³², y conforme al detalle sobre los Saldos por Operaciones de Clientes que se muestra en el Cuadro N° 2, se observó que, de acuerdo con la información presentada por GPI SAB en dicha oportunidad, el déficit de fondos en las cuentas de intermediación al 31 de julio de 2016 era de S/ 2 565 778,00;

101. Al respecto, conforme se señaló en el detalle del cargo referido al Indicador de Liquidez y Solvencia de la presente resolución, dicho monto incluye el saldo por pagar a la señora ALVAREZ por un importe de S/ 1 939 218,00 (Un millón novecientos treinta y nueve mil doscientos dieciocho y 00/100 Soles), que es materia de evaluación en un cargo distinto al presente, por lo que con relación al importe de S/ 626 560,00 (Seiscientos veintiséis mil quinientos sesenta y 00/100 Soles)³³, de acuerdo con lo señalado por GPI SAB, según las respuestas a los requerimientos de información efectuados, la sociedad agente habría utilizado dichos fondos, correspondientes a diversos comitentes de la sociedad agente, con la finalidad de cubrir márgenes de garantía por operaciones de reporte de otros comitentes reportados, sin contar con la respectiva autorización; por cuanto a pesar del requerimiento realizado a la sociedad agente respecto de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 48 del RAI, esta no cumplió con acreditar la existencia de tales autorizaciones;

102. Asimismo, hasta la fecha de emisión del SEGUNDO OFICIO DE CARGOS, la sociedad agente no acreditó las autorizaciones de comitentes para utilizar sus fondos con el fin de cubrir márgenes de garantía de operaciones de reporte de otros comitentes;

103. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, al no haber acreditado las autorizaciones respectivas de sus comitentes para disponer de sus fondos, se concluye que GPI SAB los destinó a operaciones o fines distintos de aquellos para los que fueron confiados, por lo que habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 195, literal a) de la LMV y el artículo 48 del RAI; y por tanto estaría incurso en una infracción de naturaleza muy grave establecida en el Anexo X, numeral 1, inciso 1.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

De los descargos y su evaluación

³² Expedientes N° 2016012090 y N° 2016022341

³³ Resultado obtenido luego de deducir el saldo por pagar a la señora ALVAREZ.



104. Al respecto, conforme se ha indicado de forma previa en la presente resolución, el SEGUNDO OFICIO DE CARGOS, con el cual se le imputa el cargo materia de evaluación, fue notificado válidamente vía MVNet a GPI SAB; sin embargo, debe indicarse que GPI SAB, a la fecha de la emisión del presente informe no ha presentado los descargos respectivos;

105. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar la evaluación respectiva. En efecto, tal como se ha señalado en el detalle del cargo formulado, de acuerdo con la información proporcionada por GPI SAB en su oportunidad, se determinó que al 31 de julio de 2016 GPI SAB mantenía un déficit de fondos en las cuentas de intermediación por un monto de S/ 2 565 778. Este monto, incluye el saldo por pagar a la señora ALVAREZ por un importe de S/ 1 939 218,00 (Un millón novecientos treinta y nueve mil doscientos dieciocho y 00/100 Soles), que es materia de evaluación en una imputación de cargos distinta a la presente;

106. De esta manera, con relación al importe de S/ 626 560 (Seiscientos veintiséis mil quinientos sesenta y 00/100 Soles), de acuerdo con lo señalado por GPI SAB en respuesta a los requerimientos de información efectuados, la sociedad agente utilizó dichos fondos, correspondiente a diversos comitentes de la sociedad agente, con la finalidad de cubrir márgenes de garantía por operaciones de reporte de otros comitentes reportados. Esta utilización de fondos se realizó sin contar con la respectiva autorización; por cuanto a pesar de habersele requerido la presentación de tales autorizaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del RAI, esta no cumplió con acreditar hasta la fecha la existencia de las mismas;

107. Por tanto, al 31 de julio de 2016, de acuerdo con lo señalado por GPI SAB, esta utilizó fondos de comitentes para cubrir, entre otros, reposición de márgenes de garantía por operaciones de reporte de comitentes reportados sin contar con la autorización de comitentes que cubran el total del monto utilizado;

108. En ese sentido, de acuerdo con la información proporcionada por GPI SAB en su oportunidad y teniendo en cuenta que dicha sociedad agente de bolsa no ha ofrecido elementos probatorios ni argumentos que permitan desvirtuar el cargo imputado, ha quedado acreditado que la sociedad agente utilizó, sin contar con la respectiva autorización, fondos de comitentes que se encontraban bajo su custodia, por un monto de S/ 626 560,00 (Seiscientos veintiséis mil quinientos sesenta y 00/100 Soles) al 31 de julio de 2016. Ello de acuerdo con la información obtenida sobre el déficit de las cuentas de intermediación que administra GPI SAB ;

109. En consecuencia, considerando la evaluación realizada sobre los cargos y la información presentada como descargo, ha quedado acreditado que GPI SAB ha utilizado fondos de las cuentas de intermediación de sus clientes sin contar con la autorización respectiva. Por tanto, la sociedad agente de bolsa ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 195, literal a) de la LMV y el artículo 48 del RAI; y por tanto ha incurrido en una infracción de naturaleza muy grave establecida en el Anexo X, numeral 1, inciso 1.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

C. DEL DÉFICIT PATRIMONIAL

De los hechos ocurridos

110. Mediante Circular N° 020-2016-SMV/10.2 del 05 de enero de 2016³⁴, se informó a GPI SAB que para el ejercicio económico 2016, el capital y patrimonio neto mínimos de una sociedad agente de bolsa es de S/. 1 912 043 (Un millón novecientos doce mil cuarenta y tres y 00/100 Soles), conforme a lo establecido en el artículo 189 y Primera Disposición Final de la LMV;

111. Con Memorándum N° 001 y 002 - 2016.INSPECCION GPI del 30 de marzo y 07 de abril de 2016 se solicitó a GPI SAB, respecto de las “Cuentas por Cobrar a partes relacionadas”, las cuales según la información financiera auditada de GPI SAB al 31 de diciembre de 2015 comprendía diversas transacciones por un total de S/ 9 486 971 (Nueve millones cuatrocientos ochenta y seis y novecientos setenta y uno 00/100 soles), que proporcione por cada una de dichas cuentas, los contratos y compromisos de pago, detalle de cobros realizados y el sustento de la valuación efectuada a fin de determinar posibles provisiones por cobranza dudosa de cada transacción;

112. En el Anexo 1 del Acta de Finalización de Inspección de GPI SAB del 13 de abril de 2016, se dejó constancia, entre otros, que se encontraba pendiente de entrega por parte de GPI SAB la información requerida mediante Memorándum N° 001-2016-INSPECCION GPI respecto del rubro “Cuentas por cobrar a partes relacionadas” al 31 de diciembre de 2015;

113. Con Oficio N° 3102-2016-SMV/10.2, la IGSE comunicó a la sociedad agente, entre otros, que debido al deterioro de la cuenta por cobrar que mantiene con su vinculada GPI ASSET por un monto de S/ 7 229 020 (Siete millones doscientos veintinueve mil veinte y 00/100 Soles) generado por aspectos descritos en el referido oficio, resulta la necesidad de efectuar la correspondiente provisión; lo cual traería consigo un ajuste en los estados financieros de GPI SAB que originaría un déficit patrimonial, según el siguiente recalcuado efectuado sin considerar los efectos impositivos implícitos en el ajuste de este tipo:

Cuadro N° 7
Nivel patrimonial al 31.12.2015

PATRIMONIO NETO AL 31.12.15	GPI SAB	Recalcuado SMV
A. Capital	6,191,465.00	6,191,465.00
B. Reserva Legal	743,293.00	743,293.00
C. Resultados acumulados	-993,395.00	-993,395.00
D. Ajuste por provisión de cobranza dudosa	0.00	-7,229,020.00
E. Total Patrimonio (A+B+C+D+E) = F	5,941,363.00	-1,287,657.00
G. Patrimonio mínimo actualizado Exceso o Déficit	1,912,043.00	1,912,043.00
	4,029,320.00	-3,199,700.00

114. En ese sentido, se le comunicó que GPI SAB presentaría un déficit patrimonial de al menos S/ 3 199 700 con lo cual estaría incumpliendo lo mencionado en el artículo 122 del RAI, al tener un patrimonio neto inferior al capital mínimo requerido por la LMV;

115. El 07 de setiembre de 2016, mediante Oficio N° 5101-2016-SMV/10.2, la IGSE requirió a la sociedad agente, entre otros, i) Efectuar el ajuste por el deterioro de la cuenta por cobrar a GPI ASSET, considerando que la sociedad agente no había cumplido con presentar la documentación fuente requerida que sustente el saldo de dicha cuenta por cobrar ni el sustento de la valorización (estimación del deterioro considerando la antigüedad de la deuda, incumplimiento de

³⁴ Expedientes N° 2016000029.

pago, récord crediticio, situación financiera del deudor, entre otras consideraciones), ii) presentar el informe especial de auditoría, así como iii) el reconocimiento en los estados financieros, del pasivo y/o revelación de los procesos judiciales en curso, según corresponda, de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera, de la deuda que mantendría con la señora ALVAREZ;

Del cargo formulado

116. De acuerdo con el PRIMER OFICIO DE CARGOS, sobre la base de la información obtenida en la inspección, se determinó que GPI SAB mantendría un déficit patrimonial, de acuerdo con lo siguiente:

Falta de sustento del saldo de las cuentas por cobrar a sus partes relacionadas y de su cobrabilidad

117. A pesar de los requerimientos de información efectuados a GPI SAB respecto del análisis del posible deterioro de la cuenta por cobrar que mantiene la sociedad agente con GPI ASSET y de la falta de presentación de documentación fuente respecto de las cuentas por cobrar a la señora BELLIDO y al señor ARIZMENDI³⁵, la sociedad agente no cumplió con acreditar la situación de cobrabilidad y existencia de estas cuentas con la documentación fuente que las originaron;

118. Al respecto, el Dictamen de los Auditores Independientes del 26 de febrero de 2016³⁶ sobre los estados financieros de GPI SAB correspondientes al ejercicio 2015, presenta una opinión con salvedades, respecto de la cuenta por cobrar que mantiene GPI SAB con su vinculada GPI ASSET, debido a la incertidumbre de la cobranza por parte de GPI SAB del saldo de la cuenta por cobrar a su vinculada, la empresa GPI ASSET, por un monto ascendente a S/ 7 229 020 (Siete millones doscientos veintinueve mil veinte y 00/100 Soles)³⁷;

119. En ese sentido, de acuerdo con dicho dictamen, la sociedad de auditoría señala, como base para su opinión de salvedades, que existen variables volátiles (referidas a la cotización de acciones de la empresa PPX Mining Corp) que generan incertidumbre en el flujo presentado respecto del retorno del efectivo desembolsado a GPI ASSET. Asimismo, indica que desde la fecha del primer desembolso en enero de 2013 hasta la fecha de la emisión del Dictamen (26 de febrero de 2016) GPI ASSET amortizó a GPI SAB un importe equivalente al 4% del total del préstamo otorgado;

120. Adicionalmente, respecto a la provisión por deterioro del saldo de la cuenta por cobrar a partes relacionadas, se debe considerar lo siguiente:

- a) El Dictamen de los Auditores Independientes del 28 de enero de 2016 de los estados financieros consolidados al 30 de setiembre de 2015 de PPX Mining

³⁵ Información requerida mediante Memorandos de Requerimiento N° 001 y 002-2016.INSPECCIÓN GPI del 30 de marzo y 07 de abril de 2016, el Acta de Finalización de Inspección de 13 de abril de 2016 y el Oficio N° 5101-2016-SMV/10.2.

³⁶ Presentado el 01 de marzo de 2016 (Expediente N° .2016008743)

³⁷ De acuerdo con lo mencionado en el referido dictamen, dichas empresas firmaron un compromiso de pago, incluyendo un cronograma de pagos, cuyas cuotas se pagarán en forma bimestral hasta la cancelación. Asimismo la sociedad agente adjuntó como documentación de respaldo al contrato, una proyección de flujos futuros de las operaciones de GPI ASSET por los próximos 5 años, para respaldar que existiría el retorno del efectivo adeudado.

Corp., contiene un párrafo de énfasis que indica que existe incertidumbre sobre la capacidad de la empresa de continuar como una empresa en marcha.

Asimismo, dicha indicación fue hecha considerando las recurrentes pérdidas operativas en que ha venido incurriendo y el capital de trabajo negativo de la empresa³⁸. En ese sentido, según se señala, la empresa necesitará incrementar su capital y conseguir fondos adicionales a fin de continuar como empresa en marcha, concluyendo que la situación financiera de PPX Mining Corp., al 30 de setiembre de 2015, resulta incierta a futuro dado que dependería de las condiciones de mercado y de los resultados que obtenga producto de su actividad de exploración.

- b) Una parte significativa del crédito otorgado por GPI SAB a GPI ASSET habría sido destinado a la adquisición de acciones de la empresa PPX Mining Corp. a nombre de terceros, como parte del servicio de gestión de patrimonios que ofrece GPI ASSET. Esta gestión se vería reflejada contablemente en la subcuenta 16890102 de los estados financieros de GPI ASSET al 31 de diciembre de 2015, denominada "Gestión de Inversiones \$" cuyo saldo al 31 de diciembre de 2015 asciende a S/ 5 282 400,00 (Cinco millones doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos y 00/100 Soles).

De acuerdo con la información histórica de cotizaciones del valor PPX durante el 2014 y 2015 se observa que la acción ha experimentado una fuerte volatilidad con tendencia a la baja. Es así que, al cierre del 2015 la acción cotizaba en USD 0,02, mientras que su mayor cotización durante el periodo 2014-2015 fue durante el mes de octubre de 2014 alcanzando el precio de USD 0,18. Adicionalmente, al 16 de setiembre de 2016, el valor PPX cotizó en USD 0,09.

- c) Respecto de la situación financiera de GPI ASSET, cabe indicar que los estados financieros al 31 de diciembre de 2015 reportan que su patrimonio neto asciende a S/ 26 146,00. En cuanto a sus activos, tiene "Cuentas por cobrar comerciales" por S/ 1 045 540 correspondientes a servicios por cobrar cuyos comprobantes de pago presentan una antigüedad mayor a seis (06) meses y hasta dos (02) años. Asimismo, mantiene la cuenta "Otras cuentas por cobrar" por S/ 7 313 169, de los cuales S/ 5 282 400 corresponderían a la adquisición de acciones de PPX a través del servicio "Gestión de Inversiones"³⁹ y finalmente presenta la cuenta "Otros activos financieros" por S/ 548 251 de los cuales el 81% corresponden a acciones de GPI SAB y el 19% restante corresponde a acciones de inversión de la empresa Conductores Eléctricos Peruanos S.A. que se encuentra en proceso de liquidación;

121. Por lo tanto, dadas las dificultades de cobro de las referidas cuentas por cobrar a GPI ASSET, por cuanto dicha empresa no contaría con un adecuado nivel patrimonial, ni con activos suficientemente líquidos para

³⁸ Al 30 de setiembre, la empresa tiene un capital de trabajo negativo ascendente a CAD 3 889 676, según la nota 1 a los estados financieros consolidados auditados.

³⁹ La naturaleza de estas operaciones y el nombre o razón social de los deudores y los activos financieros subyacentes - entre otra información contable de GPI AM requeridas mediante Oficio N° 2651-2016-SMV/10.2 no han sido informados. La denominación de este servicio se toma de la información financiera de GPI AM. Adicionalmente, cabe señalar que GPI AM y GPI SAB han participado en las colocaciones privadas de acciones de PPX Mining Corp. Por ejemplo, según hecho de importancia remitido por PPX el 16 de julio de 2015 (Expediente N° 2015028489), el cual señala que "A manera de comisión por traer al inversionista a la colocación privada, la Compañía emitió un total de 3.384.940 acciones comunes a favor de Abraham Gleiser Ludmir, Tomas Silva, GPI Valores SAB y GPI Asset Management S.A., todos brokers independientes y sin vinculación con los suscriptores de acciones, representando 8% de las acciones vendidas al inversionista".

afrontar la deuda contraída con GPI SAB corresponde que el monto total de S/ 7 229 020 (Siete millones doscientos veinte y nueve mil veinte y 00/100 soles) sea deducido del patrimonio de la sociedad agente, teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos 58 y 59 de la NIC 39, así como lo señalado en el artículo 96 del RAI;

122. Asimismo, la cuenta por cobrar a los señores BELLIDO y ARIZMENDI por un monto de S/ 835 352,00 (Ochocientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta y dos y 00/100 Soles) también corresponde ser deducida del patrimonio de la sociedad agente, considerando que GPI SAB no presentó la documentación fuente que acredite la existencia de estos préstamos, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 96 del RAI;

123. En conclusión, la cuenta por cobrar a relacionados correspondiente a los estados financieros de GPI SAB que al 31 de julio de 2016 tiene un monto de S/ 8 124 372,00 (Ocho millones ciento veinticuatro mil trescientos setenta y dos y 00/100 Soles), debe ser provisionada en su totalidad con cargo a la cuenta de resultados acumulados;

Cálculo del Déficit de Patrimonio Neto

124. Considerando lo antes expuesto, se debe ajustar el patrimonio neto al 31 de julio de 2016 de GPI SAB de acuerdo con el detalle siguiente:

Cuadro N° 8
Nivel Patrimonial al 31 de julio de 2016
(En soles)

PATRIMONIO NETO AL 31.07.2016	GPI VALORES SAB	RECALCULO SMV
A. Capital	6,191,465.00	6,191,465.00
B. Reserva legal	743,293.00	743,293.00
C. Resultados acumulados	1,519,331.00	1,519,331.00
D. Ajuste por provisión de deterioro de valor de activos ⁴⁰	0.00	-8,124,372.00
E. Ajuste por déficit de fondos en cuentas de intermediación	0.00	-626,560.00
F. Ajuste por saldo por pagar a señor Alvarez producto de denuncia	0.00	-1,939,217.88
G. Total (A+B+C+D+E+F)	8,454,089.00	-2,236,060.88
H. Patrimonio mínimo actualizado	1,912,043.00	1,912,043.00
I. Exceso o Déficit de Patrimonio (E-F)	6,542,046.00	-4,148,103.88

125. Se debe precisar que el ajuste efectuado toma en consideración, además de la provisión por el deterioro de la cuenta por cobrar a GPI ASSET y a los señores BELLIDO y ARIZMENDI, el monto correspondiente al déficit de fondos de cuentas de intermediación al 31 de julio de 2016; así como el saldo por pagar a la señora ALVAREZ, considerando la denuncia presentada contra GPI SAB y sus representantes⁴¹;

126. En este sentido, de acuerdo con el SEGUNDO OFICIO DE CARGOS se verificó que al 31 de julio de 2016 GPI SAB presentó un déficit patrimonial de S/ 4 148 103,88 (Cuatro millones ciento cuarenta y ocho mil ciento tres

⁴⁰ Incluye la provisión por el deterioro de la cuenta por cobrar a su vinculada, la empresa GPI ASSET, por un monto ascendente a S/ 7 229 020. Así como, la cuenta por cobrar a los señores BELLIDO y ARIZMENDI por un monto de S/ 835 352,00 por cuanto no presentó la documentación fuente de la existencia de los créditos.

⁴¹ Respecto al saldo por pagar a la señora ALVAREZ, se debe señalar que de acuerdo con las indagaciones realizadas en atención a la denuncia presentada, ha quedado acreditado que al 10 de julio de 2015 la señora ALVAREZ tenía un saldo de fondos a su favor por US\$ 645 000,00 en la cuenta de intermediación de GPI SAB, el cual deducido por concepto de montos adicionales entregados por GPI SAB a la comitente hasta el mes de enero de 2016 por US\$ 73 970,00, arroja un monto neto no entregado a la señora ALVAREZ por US\$ 571 030,00 (S/1,939,217.88).;



y 88/100 Soles). Hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, la sociedad agente no ha cumplido con subsanarlo;

127. En consecuencia, GPI SAB no ha cumplido con subsanar su déficit patrimonial dentro de los treinta (30) días útiles contados a partir de la comunicación del Oficio N° 3102-2016-SMV/10.2 del 24 de mayo de 2016, conforme a lo establecido por el artículo 189 de la LMV y el segundo párrafo del artículo 118 del RAI;

128. Por lo tanto, GPI SAB habría incumplido el artículo 189 de la LMV, el artículo 96 y el segundo párrafo del artículo 118 y el artículo 122 del RAI, así como los párrafos 58 y 59 de la NIC 39. En tal sentido, GPI SAB esta incurso en la infracción calificada como muy grave conforme lo dispone el Anexo X, numeral 1, inciso 1.11 del REGLAMENTO DE SANCIONES según el cual constituye infracción "*No contar con un patrimonio neto igual o superior al importe del capital mínimo, de acuerdo a lo que establece la normativa*";

De los descargos y su evaluación

129. Al respecto, conforme se ha indicado de forma previa en la presente resolución, el SEGUNDO OFICIO DE CARGOS, con el cual se le imputa el cargo materia de evaluación, fue notificado válidamente vía MVNet a GPI SAB; sin embargo, debe indicarse que GPI SAB no presentó los descargos respectivos;

130. Sin perjuicio de ello, corresponde realizar la respectiva evaluación. En tal sentido, de acuerdo con el cargo efectuado, GPI SAB no realizó el ajuste por provisión por deterioro de las cuentas por cobrar a GPI ASSET al 31 de diciembre de 2015 por un monto de S/ 7 229 020 (Siete millones doscientos veintinueve mil veinte y 00/100 Soles), requerida mediante Oficio N° 3102-2016-SMV/10.2, lo que trae consigo un ajuste en los estados financieros de GPI SAB al 31 de diciembre de 2015 y el que origina un déficit patrimonial de al menos S/ 3 199 700 a dicha fecha;

131. Asimismo, de acuerdo con los Estados Financieros al 31 de julio de 2016 de GPI SAB, la Cuenta por Cobrar a Entidades Relacionadas asciende a S/ 8 124 372,00 (Ocho millones ciento veinticuatro mil trescientos setenta y dos y 00/100 Soles), correspondiente a las cuentas por cobrar a GPI ASSET y a las cuentas por cobrar a los señores BELLIDO y ARIZMENDI. En ese sentido, de acuerdo con lo analizado en el detalle del cargo formulado, corresponde que se ajuste el patrimonio neto de GPI SAB al 31 de julio de 2016, considerando dicho importe, por provisión por deterioro de la totalidad de la cuenta por cobrar a GPI ASSET, así como el ajuste por las cuentas por cobrar a los señores BELLIDO y ARIZMENDI;

132. Adicionalmente, corresponde que se realice también el ajuste del monto correspondiente al déficit de fondos de las cuentas de intermediación y el saldo por pagar a la señora ALVAREZ, considerando la denuncia presentada contra GPI SAB y sus representantes;

133. Cabe reiterar que GPI SAB no ha presentado descargos y documentación que desvirtúen los ajustes al patrimonio neto realizados por la SMV al 31 de julio de 2016. Por tanto, se evidencia que a dicha fecha GPI SAB

presenta un déficit patrimonial de S/ 4 148 103,88 (Cuatro millones ciento cuarenta y ocho mil ciento tres y 88/100 Soles);

134. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta que GPI SAB no ha ofrecido elementos probatorios ni argumentos que permitan desvirtuar el cargo imputado, ha quedado acreditado que la sociedad agente, al mantener un déficit en su patrimonio neto al 31 de julio de 2016, ha incumplido el artículo 189 de la LMV, el artículo 96 y el segundo párrafo del artículo 118 y el artículo 122 del RAI, así como los párrafos 58 y 59 de la NIC 39. Por tanto, GPI SAB ha incurrido en infracción calificada como muy grave conforme lo dispone el Anexo X, numeral 1, inciso 1.11 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

D. DEL EJERCICIO DE LOS CARGOS DE DIRECTOR Y REPRESENTANTE DEL AGENTE DE INTERMEDIACIÓN POR UN MISMO FUNCIONARIO

Del cargo formulado

135. De las acciones de supervisión realizadas por la IGSE, se verificó que hasta el 17 de agosto de 2016, el señor Héctor Martín Uccelli Romero (en adelante, SEÑOR UCELLI) ejerció al mismo tiempo los cargos y/o funciones de Director y Representante de la sociedad agente de bolsa;

136. En ese sentido, el ejercicio de una misma persona de los cargos o funciones de Director y Representante del Agente, al mismo tiempo, incumple el requisito contemplado en el artículo 8, numeral 5 del RAI, por lo que estaría incurso en una infracción calificada como muy grave según lo previsto en el Anexo X, numeral 1, inciso 1.7 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción *“Mantener directa o indirectamente a personas que cuenten con algún impedimento legal o reglamentario, no observar que éstas cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente, o permitir o facilitar a éstas el desarrollo de actividades relacionadas con las del agente de intermediación”*;

De los descargos

137. Al respecto, GPI SAB manifiesta que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 230, numeral 4 de la LPAG respecto al principio de tipicidad⁴², en ese sentido, señala que únicamente las normas con rango de ley pueden establecer sanciones, y los reglamentos únicamente servirán para especificar o graduar conductas. Por tanto, GPI SAB alega que en el presente caso se utilizó el artículo 8.5 del RAI, el cual, de acuerdo con la sociedad agente de bolsa no tiene rango de ley y tampoco se basa en ninguna de las disposiciones de la LMV;

138. Agrega GPI SAB, que dicha conducta no es referida en norma alguna con rango de ley y por lo tanto no puede ser pasible de una sanción. A ello debe agregarse, a su criterio, la irrazonabilidad de la disposición;

⁴² “Artículo 230.- Principio de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4.- Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permite tipificar por vía reglamentaria”.

139. De otro lado, GPI SAB manifiesta que la prohibición a la que se refiere el artículo 8, numeral 8.5, recién entró en vigencia el 01 de febrero de 2013 y el SEÑOR UCELLI tenía la condición de Director y de Representante con anterioridad a la fecha indicada, por lo que su designación como tal se realizó antes de la entrada en vigencia de la referida norma;

140. Asimismo, GPI SAB alega que la condición de Director y Representante del SEÑOR UCELLI era conocida por la SMV, puesto que lo autorizó como representante de la sociedad agente; sin embargo, señala la sociedad agente, que a pesar de que era de pleno conocimiento de la SMV, recién ha decidido ponerlo de manifiesto, más de tres (03) años después;

141. La sociedad agente de bolsa añade que el 25 de setiembre de 2015 remitieron una carta señalando que el SEÑOR UCELLI había obtenido un resultado final aprobatorio en la Universidad Tecnológica del Perú, lo cual, según GPI SAB, evidenciaría la buena fe de la sociedad agente, puesto que, según lo indicado por GPI SAB, siempre han comunicado oportunamente el cumplimiento de los requisitos de evaluación de sus representantes. En ese sentido, manifiesta que ello es una clara evidencia de que la sociedad agente no intentó ocultar que el SEÑOR UCELLI ocupaba tanto el cargo de Director como de Representante;

142. Reitera la sociedad agente, que la SMV tenía pleno conocimiento sobre los cargos que ocupaba el SEÑOR UCELLI, incluso antes de la mencionada comunicación, a pesar de ello, de acuerdo con lo señalado por GPI SAB, la SMV no puso de manifiesto que se estaba incurriendo en una infracción sancionable. Por ello, manifiesta la sociedad agente, no resulta razonable que tres (03) años después se pretenda imputar una sanción;

143. Finalmente, señala que el SEÑOR UCELLI ya no mantiene el cargo de Director de GPI SAB desde el 19 de agosto de 2016, con lo cual, según la sociedad agente, dicha situación se regularizó antes de la notificación del oficio de cargos;

Evaluación de los descargos

144. Con relación a los argumentos expresados por GPI SAB referidos a que el artículo 8.5 del RAI, sobre el cual se sustenta el cargo imputado, no tiene rango de ley y por tanto no podría ser pasible de sanción de acuerdo con lo estipulado en el artículo 230, numeral 4 de la LPAG, se debe señalar que conforme al Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV, Decreto Ley N° 26126, artículo 1, literal a)⁴³ (en adelante, LEY ORGÁNICA DE LA SMV) es función de la SMV dictar las normas legales que regulen, entre otros, materias del mercado de valores. Asimismo, el artículo 7 de la LMV⁴⁴ establece que la SMV ejerce la

⁴³ Artículo 1.- Definición, finalidad y funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)

(...) Son funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) las siguientes:

(...)

a) Dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos.

(...)"

⁴⁴ "Artículo 7.- Control y Supervisión

La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) es la institución pública encargada de la supervisión y el control del cumplimiento de esta ley.

La nombrada institución está facultada para, ciñéndose a las normas del derecho común y a los principios generales del derecho, interpretar administrativamente los alcances de las disposiciones legales relativas a las materias que en esta ley se aborda. Lo está asimismo, para dictar los reglamentos correspondientes."

supervisión del cumplimiento de la referida ley y que se encuentra facultada para, entre otros aspectos, dictar los reglamentos correspondientes;

145. En ese contexto normativo, la SMV tiene la facultad y la obligación de emitir las normas o disposiciones correspondientes a fin de regular el mercado de valores, así como de ejercer la supervisión del cumplimiento de las normas establecidas en la LMV y de las que esta emita sobre la base de sus facultades, por parte de todos los participantes del mercado de valores que incluye, conforme a lo establecido en el artículo 1⁴⁵ de la LMV a los agentes de intermediación y por tanto cumplir con supervisar que estas cumplan con sus obligaciones conforme a la normativa establecida;

146. Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 168 de la LMV⁴⁶, los agentes de intermediación deben obtener la autorización de organización y funcionamiento de la SMV, en ese sentido, conforme lo dispone el referido artículo, éstas se encuentran sujetas al control y supervisión por parte de la SMV y por tanto sujetas al cumplimiento de lo dispuesto en la normas emitidas por la SMV sobre la base de las facultades otorgadas por la LEY ORGÁNICA DE LA SMV y la LMV;

147. En consecuencia, considerando lo antes expuesto, la obligación contenida en el artículo 8, numeral 8.5 del RAI, ha sido dispuesta por la SMV sobre la base de sus facultades de regulación establecida conforme a la ley, y en tal sentido constituye una norma aplicable de cumplimiento obligatorio por parte de todos los agentes de intermediación, como es el caso de GPI SAB;

148. Ahora bien, siguiendo con el análisis, cabe señalar que como bien menciona GPI SAB, de acuerdo con el Principio de Tipicidad, establecido en el artículo 230, numeral 4 de la LPAG “*Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)*”, en consecuencia, en aplicación de dicho principio la facultad sancionadora de la administración pública debe desarrollarse dentro de lo establecido en la ley para tal efecto;

149. Teniendo en cuenta ello, se debe señalar que la SMV conforme con lo establecido en el artículo 342⁴⁷ de la LMV y el artículo 5 de la LEY ORGÁNICA DE LA SMV⁴⁸, tiene plena facultades para tipificar las conductas

⁴⁵ Artículo 1.- Finalidad y Alcances de la Ley

La finalidad de la presente ley es promover el desarrollo ordenado y la transparencia del mercado de valores, así como la adecuada protección al inversionista.

Quedan comprendidas en la presente ley las ofertas públicas de valores mobiliarios y sus emisores (...), los agentes de intermediación (...).

⁴⁶ “Artículo 168.- Autorización de Organización y Funcionamiento

Para desempeñarse como agente de intermediación se requiere de la autorización de organización y de funcionamiento expedida por CONASEV, quien, mediante disposiciones de carácter general, determinará los requisitos para cada clase de agente de intermediación.

Los agentes de intermediación están sujetos al control y la supervisión de CONASEV”.

⁴⁷ “Artículo 342.- Sujetos pasibles de sanción

Son sujetos pasibles de sanción por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley que incurran en infracciones a las disposiciones de la misma y a las disposiciones de carácter general dictadas por la SMV. La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas con respecto a todas las personas naturales y jurídicas bajo su competencia, prescribe a los cuatro años.”

⁴⁸ “Artículo 5. Atribuciones del Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)

Son atribuciones del Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) las siguientes: (...)

infractoras correspondientes, así como para imponer las respectivas sanciones a las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la LMV, como son los agentes de intermediación, que incurran en infracciones a las disposiciones establecidas no solo en la LMV, sino también por infracciones a las disposiciones de carácter general dictadas por la SMV sobre la base de sus facultades regulatorias, como son las disposiciones establecidas en el RAI y como en el presente caso, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 8, numeral 8.5 del RAI;

150. De esta manera, el incumplimiento de dicha obligación, emitida por la SMV sobre la base de su facultad regulatoria, por parte de los agentes de intermediación resulta una conducta válidamente sancionable tipificada en el Anexo X, numeral 1, inciso 1.7 del REGLAMENTO DE SANCIONES. Por tanto, la actuación de la SMV en relación al presente cargo así como a todo el procedimiento sancionador, no vulnera lo dispuesto por el principio de tipicidad contemplado en el artículo 230, numeral 4 de la LPAG;

151. Con relación a los argumentos expuestos por GPI SAB respecto a que la SMV tenía conocimiento de la condición del SEÑOR UCCELLI como Director y Representante de GPI SAB, cabe señalar que mediante Resolución Directoral de Mercados Secundarios N° 005-2009-EF/94.06.1 del 30 de enero de 2009, la SMV autorizó al SEÑOR UCCELLI como representante de GPI SAB, luego de haberse verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el RAI, a la fecha de dicha autorización el artículo 8, numeral 8.5 del referido RAI establecía que *“Una misma persona no podrá ejercer de manera conjunta y simultánea, los cargos o funciones de Director, Gerente General y Representante del Agente”*;

152. Por lo tanto, considerando que al 30 de enero de 2009 el SEÑOR UCCELLI tenía los cargos de Director y Representante de la sociedad agente, ello no representaba un incumplimiento de lo establecido en la referida norma, vigente a dicha fecha. En consecuencia, la autorización otorgada al SEÑOR UCCELLI como representante de GPI SAB se realizó conforme a lo dispuesto en el RAI;

153. Sin embargo, posteriormente, mediante Resolución SMV N° 040-2012-SMV/01, publicada el 24 de setiembre de 2012, se modificó, entre otras disposiciones, el artículo 8, numeral 8.5 del RAI, de acuerdo con el siguiente texto: *“Una misma persona no podrá ejercer al mismo tiempo, los cargos o funciones de Director y Representante del Agente”*;

154. Dicha disposición normativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución SMV N° 040-2012-SMV/01, entró en vigencia el 01 de febrero de 2013. Por tanto, a partir de dicha fecha el SEÑOR UCCELLI se encontraba impedido de ejercer, al mismo tiempo, los cargos de Director y Representante de GPI SAB;

155. Ahora bien, siguiendo con la evaluación de los argumentos expuestos, si bien no se verifica que GPI SAB haya realizado acciones a fin de ocultar la condición del SEÑOR UCCELLI como Director de la sociedad agente de bolsa, se debe señalar que conforme se aprecia de lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú de 1993⁴⁹ todas las normas entran en vigencia

^{d)} Tipificar las conductas infractoras de quienes participan en el mercado de valores, mercado de productos, sistemas de fondos colectivos y demás materias bajo su competencia, observando lo dispuesto en los artículos 343, 349, 350 y 351 del Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores.
(...):”

⁴⁹ **Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley**

obligatoriamente a partir del día siguiente de la publicación salvo que la misma norma haya dispuesto postergar o diferir la vigencia de la misma en todo o en parte;

156. Esta situación ocurrió en el presente caso, por lo que a partir del 01 de febrero de 2013 todos los agentes de intermediación estaban obligados a cumplir con lo establecido en el artículo 8, numeral 8.5 del RAI, y conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, observar su cumplimiento a situaciones existentes. Esta obligación no puede ser desconocida por ningún agente de intermediación y su cumplimiento no está condicionado a una exigencia de la SMV en ese sentido, pues todos los agentes de intermediación tienen conocimiento de la norma, así como de su obligatoriedad;

157. Finalmente, tal como manifiesta GPI SAB, la sociedad agente de bolsa comunicó a la SMV que a partir del 18 de agosto de 2016 el SEÑOR UCELLI renunció al cargo, y por tanto dejó de tener la condición de Director de GPI SAB a dicha fecha, lo cual será considerado al momento evaluar la sanción a imponerse;

158. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, GPI SAB no ha desvirtuado el cargo imputado, por lo que ha cometido infracción al haber ejercido el SEÑOR UCELLI el cargo de Director y Representante de la sociedad agente de bolsa al mismo tiempo, hasta al 17 de agosto de 2016, por lo que incumplió el requisito contemplado en el artículo 8, numeral 5 del RAI, y por lo tanto ha incurrido en una infracción calificada como muy grave según lo previsto en el Anexo X, numeral 1, inciso 1.7 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

E. DEL OTORGAMIENTO DE UN CRÉDITO QUE NO CUMPLE CON LA FINALIDAD ESTABLECIDA POR LA NORMATIVA

De los hechos ocurridos

159. Al 31 de diciembre de 2015 GPI ASSET mantenía una cuenta por pagar a GPI SAB por un importe de S/ 7 229 020 (Siete millones doscientos veintinueve mil veinte y 00/100 Soles);

160. De la información obtenida mediante correos electrónicos del 15 y 22 de abril de 2016 en respuesta a los requerimientos de información efectuados a GPI SAB⁵⁰ respecto de los estados financieros de GPI ASSET⁵¹ y el detalle del rubro “Otras cuentas por cobrar” al 31 de diciembre de 2015 de dichos estados financieros, se observó que únicamente el rubro “Otras cuentas por cobrar, neto” que representa aproximadamente 81% del total de activos⁵², incluía un rubro relacionado con inversiones por un importe cercano al monto del préstamo, que corresponde a la subcuenta 16890102 “Gestión de Inversiones” por S/ 5 282 400,00,

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”

“Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, (...).”

⁵⁰ Requerimientos de información efectuados mediante Memorandum N° 002-2016. INSPECCIÓN GPI y correo electrónico remitido a GPI SAB del 21 de abril de 2016.

⁵¹ Correspondientes a los periodos terminados el 31.12.2014 y 31.12.15 de GPI ASSET.

⁵² De acuerdo con los estados financieros de GPI ASSET al 31 de diciembre de 2015, el total de sus activos a dicha fecha es de S/. 9 039,160.



por lo que la diferencia, por un monto de S/ 1 946 620 (Un millón novecientos cuarenta y seis seiscientos veinte y 00/100 Soles) habría tenido otro destino, distinto al exigido por la normativa. El detalle de la composición del referido rubro contable de GPI ASSET es el siguiente:

Cuadro N° 9
Otras Cuentas por Cobrar, neto al 31.12.2015 (*)

SUBCUENTA	DETALLE	En soles
14220001	Acc. Soc. Préstamo S.	59,884.60
14220101	Acc. Soc. PRÉSTAMO \$.	54,323.52
16120101	Prest. Sin garantía 3ro. \$.	286,348.27
16240001	Reclamo Tributos S.	14,438.00
16800101	C x C Diversa \$.	9,048.24
16890101	Otras C x C Diversa \$.	1,567,680.00
16890102	Gestión de Inversiones \$.	5,282,400.00
40171030	Impuesta a la renta 3ra .x pagar	4,783.00
40186001	Impuesto Temporal Activo Neto	23,733.00
40115001	I.G.V. Débito Fiscal	-2,148.30
40171031	Impuesto a la renta 3ra pago a cuenta	12,679.00
	TOTAL	7,313,169.00

(*) Estados Financieros de GPI ASSET

161. Con Oficio N° 2651-2016-SMV/10.2 del 04 de mayo de 2016, la IGSE solicitó a la sociedad agente, respecto de la información financiera al 31 de diciembre de 2015 de GPI ASSET, que entregue el detalle de determinadas cuentas contables incluidas en el rubro "Otras cuentas por cobrar, neto" por un monto de S/ 7 313 169, antes señalada. Asimismo, se le solicitó presentar el detalle del rubro Otras cuentas por pagar por S/ 8 635 176⁵³. Cabe señalar que la naturaleza de estas operaciones y el nombre o razón social de los deudores y los activos financieros subyacentes – entre otra información contable de GPI ASSET, requeridas mediante el referido oficio, no fueron informados por la sociedad agente de bolsa;

162. Mediante Oficio N° 3102-2016-SMV/10.2 se observó a GPI SAB que el crédito otorgado a GPI ASSET no cumpliría con lo establecido por el artículo 194 de la LMV y el artículo 51 del RAI, respecto del cual, GPI SAB, mediante escrito remitido el 31 de mayo de 2016, señaló que "*Según entendemos de lo expresado por los auditores externos, dicho crédito sí cumple con lo estipulado en la LMV, pero necesita ser detallado de forma tal que se ajuste a lo indicado en el art. 194 de la LMV*". Sin embargo, la sociedad agente no llegó a remitir información adicional al respecto;

Del cargo formulado

⁵³ El texto del requerimiento es el siguiente: "4. Respecto a la información financiera al 31 de diciembre de 2015 de GPI ASSET, proporcionar el detalle de la siguientes cuentas contables incluidas en el rubro Otras cuentas por cobrar, neto, ascendente a S/ 7 313 169, indicando nombre o razón social de los deudores, número y fecha de documentos fuentes, y el análisis de la cobrabilidad de dichas cuentas por cobrar:

-14220001 Acc. Soc. Préstamos S/ por 59 884

- 14220101 Acc. Soc. Préstamo \$ por S/ 54 323

- 16120101 Préstamos sin garantía 3ro por S/ 286 348.

- 16890102 Gestión de inversiones por S/ 5 282 420, indicando la naturaleza de estas operaciones y el nombre o razón social de los deudores y los activos financieros subyacentes, de ser el caso.

Asimismo, proporcionar el detalle del rubro Otras cuentas por Pagar ascendente a S/ 8 635 176."



163. De acuerdo con lo señalado en el SEGUNDO OFICIO DE CARGOS, se observó que el crédito otorgado por GPI SAB a GPI ASSET por un importe de S/ 7 229 020 (Siete millones doscientos veintinueve mil veinte y 00/100 Soles) al 31 de diciembre de 2015, no habría sido destinado en su totalidad a la adquisición de valores, puesto que, como se verifica en los estados financieros de GPI ASSET al 31 de diciembre de 2015, únicamente el rubro “Otras cuentas por cobrar, neto”, incluye un rubro relacionado con inversiones, correspondiente a la subcuenta denominada “Gestión de Inversiones” por el importe de S/ 5 282 400,00 (Cinco millones doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos y 00/100 Soles), como se aprecia en el Cuadro N° 9 de la presente resolución, referido a las “Otras Cuentas por Cobrar, Neto”;

164. En ese sentido, el resto del préstamo, es decir, el monto ascendente a S/ 1 946 620 (Un millón novecientos cuarenta y seis seiscientos veinte y 00/100 Soles), habría sido destinado a una finalidad distinta a la adquisición de valores, establecida en la LMV y en el RAI. Cabe señalar que GPI SAB no ha cumplido con explicar el detalle de la utilización por parte de GPI ASSET de dicha parte del préstamo;

165. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, en tanto GPI SAB no acreditó que la totalidad del préstamo otorgado a GPI ASSET haya sido destinado a la adquisición de valores, habría incumplido con lo señalado en el artículo 194, literal m) de la LMV y el artículo 51 del RAI, por lo que estaría incurso en la infracción de naturaleza muy grave establecida en el Anexo I, numeral 1, inciso 1.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción “Realizar funciones, operaciones, actividades, actos o contratos, no autorizados o que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa o que no se hayan inscrito en el Registro, cuando corresponda”;

De los descargos y su evaluación

166. Sobre el particular, el cargo formulado a GPI SAB, por, entre otros, el otorgamiento de créditos a sus clientes sin que este cumpla con la finalidad establecida por la normativa, fue notificado válidamente vía MVNET. Sin embargo, GPI SAB no presentó los descargos correspondientes;

167. Sin perjuicio de ello, corresponde realizar la respectiva evaluación. En tal sentido, de acuerdo con el cargo efectuado, de la documentación presentada por la sociedad agente de bolsa, se llegó a identificar que del crédito otorgado por GPI SAB a GPI ASSET por un importe de S/ 7 229 020, solo el importe correspondiente a S/ 5 282 400 estaría relacionado a inversiones efectuadas por GPI ASSET de acuerdo con la información que se muestra en los estados financieros de GPI ASSET al 31 de diciembre de 2015;

168. GPI SAB no ha podido sustentar o acreditar que la diferencia del crédito otorgado, esto es, el importe de S/ 1 946 620 fue destinado por parte de GPI ASSET, para la adquisición de valores o instrumentos financieros, conforme a lo establecido en el artículo 194, literal m) de la LMV; no obstante que ello fue observado por la SMV a GPI SAB mediante el Oficio N° 3102-2016-EF/10.2 del 24 de mayo de 2016;

169. Adicionalmente, mediante escrito remitido el 31 de mayo de 2016, GPI SAB señaló que el crédito otorgado a GPI ASSET cumplía con lo dispuesto por la LMV y por el RAI y que en días posteriores a dicha carta remitiría a la



SMV los detalles para su verificación correspondiente. Sin embargo, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, GPI SAB no ha presentado información al respecto;

170. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto y que GPI SAB no ha ofrecido elementos probatorios ni argumentos que permitan desvirtuar el cargo imputado, se ha determinado que dicha sociedad agente de bolsa ha incurrido en una infracción de naturaleza muy grave tipificada en el Anexo I, numeral 1, inciso 1.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

F. DE LA COMUNICACIÓN NO OPORTUNA DE HECHOS RELEVANTES

PRIMER OFICIO DE CARGOS

Del cargo formulado

171. De acuerdo con las acciones de supervisión, se determinó que GPI SAB no cumplió con comunicar dentro del plazo establecido por la normativa los hechos relevantes referidos a:

- a) El cese de funciones del señor Tomás Enrique Silva Berengel (en adelante, señor SILVA) como representante del agente de intermediación, ocurrido el 03 de diciembre de 2015. Esta información debió ser comunicada como hecho relevante el 04 de diciembre de 2015; sin embargo, dicha comunicación fue realizada el 07 de diciembre de 2015.
- b) El cese de funciones de la señora María Alicia Marrou Salazar (en adelante, señora MARROU) como representante del agente de intermediación, ocurrido el 15 de diciembre de 2015. Esta información debió ser comunicada como hecho relevante el 16 de diciembre de 2015; sin embargo, dicha comunicación fue realizada el 17 de diciembre de 2015;

172. En consecuencia, conforme a lo expuesto, la sociedad agente de bolsa no comunicó los mencionados hechos relevantes dentro del plazo establecido en el artículo 98 del RAI, por lo que estaría incurso en una infracción calificada como leve según lo previsto en el Anexo X numeral 3.14 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción *“No comunicar los hechos relevantes, o no hacerlo dentro del plazo establecido por la normativa”*,

De los descargos

173. Al respecto, GPI SAB argumenta que se imputa una supuesta infracción al no haber comunicado oportunamente los hechos relevantes referidos a los ceses de funciones del señor SILVA y de la señora MARROU, como representantes de la sociedad agente. Asimismo, manifiesta que, de acuerdo con lo señalado en el oficio de cargos, la finalidad de la norma se cumplió a cabalidad en tanto en ambos casos, según lo señalado por la sociedad agente, la comunicación se realizó al siguiente día hábil. En ese sentido, GPI SAB alega que no es razonable que se pretenda abrir un procedimiento sancionador por solo un día de retraso, en tanto ello, según la sociedad agente de bolsa trasgrede el principio de razonabilidad⁵⁴, consagrado en el artículo IV, numeral 1.4 del Título Preliminar de la LPAG;

⁵⁴ Artículo 1.4 de la LPAG:



174. Asimismo, GPI SAB manifiesta que como se puede apreciar de la norma citada, la calificación de las infracciones deben atender estrictamente a lo necesario para satisfacer su cometido, y en este caso la información fue brindada, de acuerdo con la sociedad agente, solo un día hábil después;

175. Adicionalmente, señala la sociedad agente de bolsa que teniendo en cuenta que únicamente se trata del cese de funciones de un representante, no se encuentran ante situación alguna de gravedad o que pueda generar perjuicio alguno;

Evaluación del descargo

176. De acuerdo con lo argumentado por GPI SAB en sus descargos, se debe señalar que la sociedad agente reconoce que comunicó los hechos relevantes referidos al cese de funciones del señor SILVA y de la señora MARROU, como representantes de la sociedad agente, un (01) día hábil después del vencimiento del plazo establecido en el artículo 98 del RAI. Al respecto, cabe advertir que en el caso del señor SILVA el hecho relevante debió ser comunicado el 04 de diciembre de 2015, sin embargo fue presentado recién el 07 de diciembre de 2015, es decir, con tres (03) días calendario de retraso;

177. De otro lado, respecto al argumento referido a que atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el artículo 1.4 del Título Preliminar de la LPAG, no resulta razonable iniciar un procedimiento administrativo sancionador por el presente caso, se debe señalar que como se mencionó anteriormente, de acuerdo con el artículo 342 de la LMV, las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la LMV, como son los agentes de intermediación, son sujetos pasibles de sanción por parte de la SMV, en tanto incurran en infracciones a las disposiciones establecidas en la LMV, así como a las disposiciones de carácter general dictadas por la SMV, como la establecida en el artículo 98 del RAI, en la medida que la presentación no oportuna de los hechos relevantes, además de constituir el incumplimiento de una obligación, limita la capacidad de supervisión y control de los agentes de intermediación por parte de la SMV. Asimismo, se afecta la protección del inversionistas ya que la información sobre quiénes son los representantes autorizados para actuar justamente en representación de los intermediarios se difunde al mercado mediante el Portal de la SMV;

178. En tal sentido, de acuerdo con lo expuesto, la calificación como infracción de los hechos evaluados en el presente cargo, se encuentra acorde con lo exigido por el principio de razonabilidad y por tanto atiende estrictamente al incumplimiento en el cual ha incurrido GPI SAB;

179. Asimismo, cabe manifestar que, la sanción que deba ser aplicada, debe ser impuesta de manera proporcional al hecho cometido, de acuerdo con lo establecido en la LMV y el REGLAMENTO DE SANCIONES para las infracciones de naturaleza leve como corresponde en el presente caso y considerando dentro de la evaluación respectiva los criterios de sanción también establecidos en la LMV, así como en el artículo 230 de la LPAG;

"Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".



180. Con relación a lo señalado por GPI SAB, que al tratarse del cese de funciones de un representante, no se encuentran ante una situación de gravedad o que pueda generar un perjuicio, debe indicarse que dichos aspectos mencionados serán materia de evaluación al momento de determinar la sanción correspondiente a las infracciones materia de evaluación;

181. En consecuencia, GPI SAB no ha desvirtuado los cargos efectuados;

SEGUNDO OFICIO DE CARGOS

Del cargo formulado

182. De acuerdo con las acciones de supervisión, se determinó que GPI SAB no cumplió con comunicar dentro del plazo establecido por la normativa el hecho relevante referido al cese de funciones del señor Gianfranco Aguirre Barreda (en adelante, señor AGUIRRE) como representante del agente de intermediación, ocurrido el 29 de abril de 2016. Esta información debió ser comunicada como hecho relevante el 02 de mayo de 2016; no obstante, dicha comunicación fue realizada el 03 de mayo de 2016;

183. En consecuencia, conforme a lo expuesto, la sociedad agente de bolsa no comunicó el mencionado hecho relevante dentro del plazo establecido en el artículo 98 del RAI, por lo que estaría incurso en una infracción calificada como leve según lo previsto en el Anexo X, numeral 3, inciso 3.14 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción *“No comunicar los hechos relevantes, o no hacerlo dentro del plazo establecido por la normativa”*;

De los descargos y su evaluación

184. Al respecto, el cargo formulado a GPI SAB, por, entre otros, la comunicación no oportuna de hechos relevantes, fue notificado válidamente vía MVNET el 26 de octubre de 2016. Sin embargo, GPI SAB no presentó los descargos correspondientes;

185. Sin perjuicio de ello, corresponde realizar la respectiva evaluación. En tal sentido, de acuerdo con el cargo efectuado, se verificó que GPI SAB no comunicó oportunamente el hecho relevante materia de cargos, por cuanto el plazo máximo para la comunicación de dicho hecho relevante fue el 02 de mayo del 2016; sin embargo, fue comunicado un (01) día después al vencimiento del mismo, esto es, el 03 de mayo de 2016;

186. Por lo tanto, teniendo en cuenta que GPI SAB no ha ofrecido elementos probatorios ni argumentos que permitan desvirtuar el cargo imputado, ha quedado acreditado que GPI SAB ha presentado el hecho relevante en forma extemporánea;

187. En consecuencia, considerando lo expuesto en la evaluación realizada con relación a los cargos efectuados con el PRIMER OFICIO DE CARGOS y SEGUNDO OFICIO DE CARGOS, ha quedado acreditado que los hechos relevantes del 03 y 15 de diciembre de 2015, así como del 29 de abril de 2016 no fueron comunicados oportunamente, en ese sentido se ha determinado que la sociedad agente de bolsa ha incumplido lo establecido en el artículo 98 del RAI y por lo tanto ha incurrido en tres (03) infracciones de naturaleza leve tipificada en el Anexo X, numeral 3, inciso 3.14 del REGLAMENTO DE SANCIONES;



CAPÍTULO SEGUNDO: DENUNCIA DE LA SEÑORA ALVAREZ

188. Conforme a lo señalado en la sección Hechos de la presente resolución, presentada la denuncia formulada por la señora ALVAREZ contra GPI SAB, se llevaron a cabo una serie de actuaciones con el fin de esclarecer los hechos denunciados, ello conforme al expediente N° 2016035717;

189. Como resultado de lo señalado y al amparo de lo dispuesto por la LPAG, mediante Oficio N° 5485-2016-SMV/10.3 (en adelante OFICIO DE CARGOS), la IGCP inició un procedimiento administrativo sancionador contra GPI SAB, imputándole cargos por haber contravenido lo dispuesto por la LMV y RAI, en aspectos vinculados al destino de fondos de clientes a fines distintos de aquellos para los que les fueron confiados; intermediar valores o instrumentos financieros sin cumplir con los requisitos establecidos en la normativa; permitir que terceros ajenos a la intermediaria realicen actividades relacionadas con las de la sociedad agente; brindar a sus clientes información inexacta; no elaborar su información financiera de acuerdo a la normativa; utilizar cuentas globales sin observar las condiciones requeridas; no entregar estados de cuenta; no recabar órdenes de sus clientes; y, no entregar pólizas por las operaciones realizadas;

190. Con el escrito presentado el 04 de octubre del 2016, GPI SAB presentó los descargos al Oficio N° 5485-2016-SMV/10.3;

191. Los cargos formulados a GPI SAB y los descargos vertidos por esta última han sido materia de evaluación en el Informe N° 877-2016-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

192. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el Artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar y en el artículo 230, inciso 2, de la LPAG, mediante Oficio N° 6656-2016-SMV/10, se puso a disposición de GPI SAB el expediente administrativo a que se refiere el Informe N° 877-2016-SMV/10.3, para su revisión;

Cuestiones a Determinar

193. En este extremo del presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, corresponde determinar lo siguiente:

- a) Si GPI SAB incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el Anexo X, numeral 1, inciso 1.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al destinar fondos de clientes a fines distintos de aquellos para los que les fueron confiados;
- b) Si GPI SAB incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el Anexo X, numeral 1, inciso 1.18 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por intermediar valores o instrumentos financieros sin cumplir con los requisitos y demás disposiciones establecidas por la normativa;
- c) Si GPI SAB incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el Anexo X, numeral 1, inciso 1.7 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por mantener directa o indirectamente a personas que cuenten con algún impedimento legal o reglamentario, no observar que éstas cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente, o permitir o facilitar a éstas el desarrollo de actividades relacionadas con las del agente de intermediación;



- d) Si GPI SAB incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el Anexo X, numeral 1, inciso 1.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por brindar a sus clientes información falsa e inexacta, o permitir o facilitar que terceros brinden información falsa o inexacta en perjuicio de sus clientes;
- e) Si GPI SAB incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el Anexo X, numeral 2, inciso 2.19 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por utilizar cuentas globales sin observar las condiciones requeridas;
- f) Si GPI SAB incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el Anexo I, numeral 2, inciso 2.4 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por no elaborar de acuerdo con las normas que regulan su preparación, la información a la que se encuentran obligados por la normativa o por requerimiento de CONASEV;
- g) Si GPI SAB incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el Anexo X, numeral 2, inciso 2.10 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por no cumplir con remitir a sus clientes la información a que está obligado (estados de cuenta), o no hacerlo en la forma y oportunidad exigidas por la normativa;
- h) Si GPI SAB incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el Anexo X, numeral 3, inciso 3.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al no recabar órdenes;
- i) Si GPI SAB incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el Anexo X, numeral 3, inciso 3.6 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al no entregar pólizas;
- j) Si corresponde o no imponer una sanción a GPI SAB por lo señalado en los incisos anteriores;

Análisis

NORMATIVA APLICABLE

194. El artículo 195, numeral a), de la LMV, aplicable a la fecha de ocurridos los hechos, establece que los agentes de intermediación están prohibidos de destinar los fondos o los valores que reciban de sus comitentes a operaciones o fines distintos de aquellos para los que les fueron confiados;

“Artículo 195.- Prohibiciones

Las sociedades agentes están sujetas a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de las contempladas en el artículo 177 y las demás que emanan de la presente ley:

- a) *Destinar los fondos o los valores que reciban de sus comitentes a operaciones o fines distintos a aquellos para los que les fueron confiados.*

(...);

195. Asimismo, el artículo 48 del RAI establece que los valores, instrumentos financieros o fondos entregados en custodia al agente no pueden ser utilizados para propósito distinto a menos que se cuente con la autorización expresa correspondiente y siempre que tal propósito esté referido a alguna de las operaciones definidas en los artículos 194° y 207° de la LMV;

“Artículo 48°.- Reglas Básicas

Los activos mencionados en el artículo precedente, que hayan sido entregados en custodia al Agente, no pueden ser utilizados para propósito distinto, a menos que se

cuenta con la autorización expresa correspondiente y siempre que tal propósito esté referido a alguna de las operaciones definidas en los artículos 194° y 207° de la Ley.

(...);

196. Igualmente, el artículo 77, numeral 77.3 del RAI señala que en caso de órdenes no escritas se presume que estas han sido dadas en las condiciones que señala el cliente;

“Artículo 77°.- Información sobre órdenes

(...)

77.3 En el caso de órdenes no escritas, se presume, salvo prueba en contrario, que éstas han sido dadas en las condiciones que señala el cliente”;

197. Respecto a la intervención de una sociedad agente en la intermediación de valores e instrumentos financieros el artículo 37, numeral 37.4.1 del RAI, se señala que;

“Artículo 37.- Requisitos.- *Para que el Agente pueda intervenir en la intermediación de valores o instrumentos financieros que se negocian en el extranjero, por cuenta propia o de sus clientes, y a través de intermediarios extranjeros autorizados, debe cumplir previamente con las siguientes condiciones:*

(...)

37.4. Si la modalidad de intervención del Agente a que se refiere el numeral 37.1 precedente, es a nombre propio, el Agente debe cumplir adicionalmente los siguientes requisitos:

37.4.1. Suscribir un contrato con cada uno de los clientes que deseen que les intermedie este tipo de operaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del presente Reglamento.

(...);

198. Respecto a permitir a personas que cuentan con impedimento legal que realicen actividades relacionadas con las del agente de intermediación, los artículos 198 y 200 de la LMV disponen lo siguiente:

“Artículo 198.- Definición.- *El representante de una sociedad agente es aquel que debidamente autorizado, actúa en nombre de ésta en los actos relacionados al ejercicio de sus funciones. CONASEV determinará los requisitos que deben reunir quienes actúen como representantes de una sociedad agente.*

Artículo 200.- Responsabilidad Solidaria.- *Las sociedades agentes responden solidariamente con sus operadores y demás representantes por todos los actos indebidos de éstos, así como por sus omisiones, cuando de ello derive perjuicio a los comitentes.”;*

199. Por su parte, el artículo 2, numeral 2.22, y los artículos 23 y 25 numeral 25.1 del RAI señalan:

2.22. **Representante:** *Persona natural debidamente autorizada como tal, que en representación del Agente es la única facultada para realizar una o más de las operaciones señaladas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), k), p), q), s) y t), del artículo 194 de la Ley para el caso de sociedades agentes, ó incisos a), b), c), d), e), f) e i), del artículo 207 de la Ley, para el caso de sociedades intermediarias.*

Artículo 23.- Autorización.- El Agente para iniciar y efectuar las operaciones que le faculta su autorización de funcionamiento, así como las operaciones especiales permitidas, deberá contar con Representantes autorizados.

Para que una persona natural pueda ejercer la función de Representante de un Agente, debe obtener autorización de CONASEV e inscribirse en el Registro.

Artículo 25.- Del Agente y sus Representantes.-

25.1. El Agente es responsable de que sus Representantes cuenten con la respectiva autorización.

(...);

200. En cuanto a brindar a sus clientes información inexacta, el artículo 195, literal h) de la LMV prohíbe a las sociedades agentes de bolsa llamar a engaño sobre la liquidez de un valor:

Artículo 195.- Prohibiciones.- Las sociedades agentes están sujetas a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de las contempladas en el artículo 177 y las demás que emanan de la presente ley:

h) Llamar a engaño sobre la liquidez de un valor. (...);

201. Respecto a utilizar cuentas globales, conforme lo establece el artículo 37, numeral 37.4.2 del RAI, respecto a la intervención de una sociedad agente en la intermediación de valores e instrumentos financieros, se establece que es requisito:

Artículo 37.- Requisitos.- Para que el Agente pueda intervenir en la intermediación de valores o instrumentos financieros que se negocian en el extranjero, por cuenta propia o de sus clientes, y a través de intermediarios extranjeros autorizados, debe cumplir previamente con las siguientes condiciones: (...)

37.4. Si la modalidad de intervención del Agente a que se refiere el numeral 37.1 precedente, es a nombre propio, el Agente debe cumplir adicionalmente los siguientes requisitos: (...)

37.4.2. Contar con los registros de control de cuentas globales según se establece en el presente Reglamento. (...);

202. Asimismo, el artículo 90 del RAI establece respecto de las cuentas globales;

Artículo 90.- Contenido.- El Agente por cada Cuenta Global a su nombre, a las que se refiere el numeral 37.4.2. del artículo 37 del presente Reglamento, debe implementar registros de control que permitan identificar a los titulares finales de los valores e instrumentos financieros agrupados en dichas cuentas. Asimismo, los mencionados registros deben permitir la generación inmediata de la siguiente información:

90.1. Movimientos de valores e instrumentos financieros en la cuenta global.

90.2. Movimientos de fondos relacionados con la cuenta global.

90.3. Saldos de instrumentos financieros y de fondos consolidados y a nivel de clientes del Agente.

90.4. Registro consolidado de instrumentos financieros y fondos relacionados con cuentas globales.

Estos registros deben contener información actualizada en el día y sustentarse en las confirmaciones y estados de cuenta recibidos del intermediario extranjero que ejecuta las operaciones correspondientes a cada cuenta, y de ser el caso en la información

proporcionada por la entidad encargada del registro o custodia de los valores o instrumentos financieros, según la operatividad de cada cuenta. Asimismo, deben guardar consistencia con las pólizas que el Agente debe emitir para este tipo de operaciones”;

203. Con relación a la elaboración de su información financiera de acuerdo a la normativa, el artículo 91 del RAI señala:

“Artículo 91.- Registro.- *El Agente debe registrar oportunamente en sus libros contables, todas las transacciones o hechos económicos, financieros o de cualquier otra índole en que participe, que lo afecten o puedan afectarlo o que sea necesario llevar el control de los mismos.*

Dichos registros deben estar debidamente sustentados con la documentación fuente o evidencia pertinente, y sujetarse estrictamente a lo dispuesto por las NIIF.”

204. Por su parte el Anexo de Control 3, Cuentas de Orden por Cuenta de Clientes, numeral A, literal 3 del la sección 2.2. Anexos de Control del Capítulo 2 “Disposiciones relativas a las cuentas de orden por intermediación y anexos de control” del “Manual de Información Financiera de los Agentes de Intermediación”, aprobado por Resolución SMV N° 012-2011-SMV/01, señala lo siguiente:

“Anexo de Control 3: Cuentas de Orden por Cuenta de Clientes

A. Valores e instrumentos financieros de clientes o terceros bajo control (1+2+3)

3. En cuentas globales a nombre del intermediario: Se presentará los valores e instrumentos financieros de los clientes del AI, que se encuentran en una cuenta global en una entidad extranjera, a nombre del AI, según lo establecido en el RAI. (...);”

205. En cuanto a los estados de cuenta cliente, el RAI en sus artículos 82 y 83 establece lo siguiente;

“Artículo 82.- Estado de Cuenta del Cliente.- *El estado de cuenta del cliente es un reporte que muestra en detalle los movimientos efectuados durante un periodo determinado y los saldos de valores, instrumentos financieros y fondos a nombre de un cliente.*

Cada cliente debe contar con un estado de cuenta, el cual debe contener como mínimo la siguiente información por cada transacción efectuada:

82.1. Fecha de transacción.

82.2. Tipo de transacción: Compra, venta, cobro, pago, transferencia o cualquier otro.

82.3. Glosa correspondiente al tipo de transacción: La glosa debe ser clara y suficiente para identificar la naturaleza de la transacción, especialmente en el caso de transferencias u otros diferentes a compras, ventas, cobros o pagos.

82.4. Identificación del documento correspondiente: póliza, comprobante u otro.

82.5. En caso de operaciones de compra y venta de valores o instrumentos financieros, por cada una de éstas:

82.5.1. Denominación del valor o instrumento financiero.

82.5.2. La cantidad comprada y/o vendida.

82.5.3. Precio unitario.

82.6. Moneda de la transacción.



82.7. *Monto de la transacción.*

82.8. *Saldo monetario al final de cada fecha.*

Además, el estado de cuenta del cliente deberá presentar de manera separada y clara, el saldo de todos los valores e instrumentos de propiedad del cliente, bajo control o responsabilidad del Agente, con especificación de su situación de disponibilidad o cualquier otra.

En caso que un cliente posea más de un código de identificación para la realización de sus operaciones, el Agente debe implementar un estado de cuenta en el que se consoliden todos los referidos códigos.

En el caso de los instrumentos financieros administrados en cuentas globales a nombre del Agente, se deberá especificar el nombre de la Institución de Depósito o Custodia de dichos instrumentos.

Artículo 83.- Disponibilidad del Estado de Cuenta.- *El Agente debe poner a disposición de sus clientes, estados de cuenta de sus movimientos y saldos de valores, instrumentos financieros y fondos, por los medios acordados con éstos, conforme consta en la ficha de registro de cada cliente.*

Dentro de los treinta (30) días calendarios posteriores al cierre de cada mes, el Agente debe acreditar que ha remitido o ha habilitado estados de cuenta de movimientos a sus clientes, que hayan efectuado alguna operación durante ese periodo, excepto cuando dichos movimientos sean únicamente colocaciones. El Agente debe conservar en medio magnético una copia fiel de los estados de cuenta que fueron habilitados a sus clientes.

A los clientes que no hayan realizado ninguna operación dentro de alguno de los trimestres de cada año, y siempre que mantengan saldos de valores, instrumentos financieros o fondos; el Agente debe acreditar cuando corresponda, que les remitió o habilitó su estado de cuenta dentro de los treinta (30) días calendarios posteriores al cierre del trimestre.

En ningún caso el Agente podrá eximirse de la obligación establecida en el presente artículo, de brindar información a sus clientes respecto de sus operaciones, valores e instrumentos financieros”;

206. En cuanto a la obligación de recabar órdenes de sus clientes, el artículo 175 de la LMV dispone en cuanto a las órdenes lo siguiente:

Artículo 175.- Órdenes.- *Las órdenes son instrucciones impartidas a los agentes de intermediación, por medio de las cuales sus comitentes manifiestan sus decisiones relativas a la negociación de valores o instrumentos financieros y demás servicios que les pueden brindar.*

A través de las órdenes, los comitentes otorgan mandato a su agente de intermediación para realizar las operaciones enunciadas en los artículos 194 y 207, así como para la recepción de beneficios, suscripción de acciones o cualquier otra actividad relativa a valores o instrumentos financieros, previa autorización de Conasev conforme a los incisos t) e i) de dichos artículos, respectivamente.

Las órdenes facultan a los agentes de intermediación para ejercer el mandato que contienen. Tratándose de la suscripción de acciones, recepción de beneficios u otras similares, los agentes de intermediación quedan autorizados por el mandato de su comitente a actuar por cuenta de este sin que sea necesaria la exigencia de ningún requisito o condición adicional, salvo aquellas que el propio comitente determine.

De conformidad con los párrafos precedentes, los agentes de intermediación están obligados a lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

- a) *Recabar órdenes de sus comitentes escritas o telefónicas siempre que estas últimas sean grabadas, sin perjuicio de otras modalidades susceptibles de verificación posterior que mediante disposiciones de carácter general establezca Conasev.*
- b) *Implementar sistemas que permitan la grabación de las órdenes cuando se realicen vía telefónica para que estas sean registradas desde el momento en que son recibidas. Para tal efecto, deben contar con un sistema de grabación de órdenes vía telefónica que se reciban por ese medio, así como con un sistema de registro y archivo de las mismas de conformidad con las normas de carácter general que dicte Conasev.*

Tales grabaciones, así como el referido registro, deben mantenerse por cinco años y ponerse a disposición de Conasev de la forma que esta establezca mediante norma de carácter general.

Desde el momento en que el comitente imparte la orden por vía telefónica se da por entendido que este ha sido informado previamente de las condiciones de registro de las órdenes impartidas a través de este medio, así como de la aceptación de la grabación correspondiente.

- c) *Utilizar únicamente sistemas, así como medios de recepción y registro de órdenes autorizados por Conasev.*

Asimismo, los agentes de intermediación deben poner a disposición de sus comitentes la póliza que acredite las operaciones realizadas por cuenta de ellos”;

207. Por su parte, el artículo 30, numeral 30.2 del

RAI señala;

“Artículo 30.- Recepción, Registro y Transmisión de Órdenes.- *Para efecto de las órdenes impartidas para la compra o venta de valores o instrumentos financieros, deberá observarse lo siguiente:*

(...)

30.2. *Las órdenes por cuenta de un cliente pueden ser instruidas al Agente a través de los siguientes medios: (i) escrito, (ii) fax con confirmación posterior, (iii) telefónico, (iv) por aplicaciones implementadas desde la página web del Agente, (v) red privada de comunicación electrónica con usuarios registrados, reconocida por la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial; (vi) correo electrónico con firma digital o con confirmación posterior; (vii) ADM de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Acceso Directo al Mercado, aprobado mediante Resolución SMV N° 024-2012-SMV/01 o norma que lo sustituya; (viii) enrutamiento intermediado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, aprobado por Resolución CONASEV N° 107-2010-EF/94.01.1, u, (ix) otros medios de comunicación que autorice la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, de conformidad con lo acordado en su respectiva ficha de registro de cliente.*

En todos los casos anteriores, el Agente es responsable de verificar la autenticidad de las órdenes que recibe por los medios adicionales que considere.”;

208. A su vez el numeral 37.5 del artículo 37 del RAI

señala:

“Artículo 37.- Requisitos.- *Para que el Agente pueda intervenir en la intermediación de valores o instrumentos financieros que se negocian en el extranjero, por cuenta propia o de sus clientes, y a través de intermediarios extranjeros autorizados, debe cumplir previamente con las siguientes condiciones:*



(...)

37.5. *Cada operación intermediada por el Agente debe contar con la orden del cliente correspondiente*”;

209. En cuanto a la obligación de entregar pólizas, el RAI establece lo siguiente:

“Artículo 79.- Póliza.- *El Agente por cada operación que intermedie debe emitir la póliza respectiva y ponerla a disposición del cliente correspondiente, en un plazo no mayor a los tres (03) días siguientes a la ejecución de la operación.*

El Agente es responsable de que las pólizas que sean entregadas a sus clientes cuenten con la firma de un Representante o Gerente.

Artículo 81.- Pólizas de Operaciones Extranjeras.- *En el caso de operaciones ejecutadas en mercados extranjeros, el Agente debe emitir una póliza por cada cliente, correspondiente a cada orden ejecutada a través de un bróker extranjero.*

En estas pólizas, además de la información que se detalla en el artículo precedente, el Agente debe revelar:

81.1. *Respecto del precio consignado, se indicará si es el precio de la operación original obtenida en el extranjero, o si es un precio promedio asignado por el Agente. En este último caso, se detallará la relación de precios y cantidades correspondientes.*

81.2. *La comisión del intermediario extranjero y de cualquier otra entidad extranjera, de ser el caso.*

81.3. *La comisión neta que corresponde al Agente*”;

CARGOS

210. Mediante Oficio N° 5485-2016-SMV/10.3 se imputó a GPI SAB los siguientes cargos:

- a) Por destinar fondos de clientes a fines distintos de aquellos para los que les fueron confiados, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 195, literal a), así como el artículo 48 y artículo 77, numeral 77.3 del RAI; en ese sentido, GPI SAB habría incurrido en la infracción prevista en el Anexo X, numeral 1, inciso 1.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, que establece como infracción muy grave: *“Destinar fondos o los valores recibidos como consecuencia de sus actividades de intermediación a operaciones o fines distintos de aquellos para los que les fueron confiados”*;
- b) Por intermediar valores o instrumentos financieros sin cumplir con los requisitos y demás disposiciones establecidas por la normativa, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 37, numeral 37.4.1 del RAI; en ese sentido, GPI SAB habría incurrido en la infracción prevista en el Anexo X, numeral 1, inciso 1.18 del REGLAMENTO DE SANCIONES, que establece como infracción de naturaleza muy grave: *“Intermediar valores o instrumentos financieros sin cumplir los requisitos y demás disposiciones establecidas por la normativa”*;
- c) Por permitir a personas que cuentan con impedimento legal que realicen actividades relacionadas con las del agente de intermediación, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la LMV y artículo 2, numeral 2.22 y artículos 23 y 25, numeral 25.1 del RAI; en ese sentido, GPI SAB habría incurrido en la infracción prevista en el Anexo X, numeral 1, inciso 1.7 del REGLAMENTO DE SANCIONES, que establece como infracción de naturaleza muy grave: *“Mantener*



directa o indirectamente a personas que cuenten con algún impedimento legal o reglamentario, no observar que éstas cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente, o permitir o facilitar a éstas el desarrollo de actividades relacionadas con las del agente de intermediación.”

- d) Por permitir que se brinde a sus clientes información inexacta, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 195, literal h) de la LMV; en ese sentido, GPI SAB habría incurrido en la infracción prevista en el Anexo X, numeral 1, inciso 1.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES, que establece como infracción de naturaleza muy grave: *“Brindar a sus clientes información falsa e inexacta, o permitir o facilitar que terceros brinden información falsa o inexacta en perjuicio de sus clientes.”*
- e) Por utilizar cuentas globales sin observar las condiciones requeridas, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 37, numeral 37.4.2 y artículo 90 del RAI; en ese sentido, GPI SAB habría infringido el Anexo X, numeral 2, inciso 2.19 del REGLAMENTO DE SANCIONES, que establece como infracción de naturaleza grave: *“Utilizar cuentas globales sin observar las condiciones requeridas por la normativa o para fines distintos al que corresponde”;*
- f) Por no elaborar su información financiera de acuerdo a la normativa, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 91 del RAI y el Anexo de Control 3, Cuentas de Orden por Cuenta de Clientes, numeral A, literal 3 del la sección 2.2. Anexos de Control del Capítulo 2 “Disposiciones relativas a las cuentas de orden por intermediación y anexos de control” del “Manual de Información Financiera de los Agentes de Intermediación”; en ese sentido, GPI SAB habría incurrido en la infracción prevista en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.4 del REGLAMENTO DE SANCIONES, que establece como infracción de naturaleza grave: *“No elaborar de acuerdo con las normas que regulan su preparación, la información a la que se encuentran obligados por la normativa o por requerimiento de CONASEV”;*
- g) Por no entregar estados de cuenta, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 82 y 83 del RAI; en ese sentido, GPI SAB habría incurrido en la infracción prevista en el Anexo X, numeral 2, inciso 2.10 del REGLAMENTO DE SANCIONES, que establece como infracción de naturaleza grave: *“No cumplir con remitir a sus clientes la información a que está obligado, o no hacerlo en la forma y oportunidad exigidas por la normativa”;*
- h) Por no recabar órdenes de sus clientes, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 175 de la LMV y artículo 37, numeral 37.5 y artículo 30, numeral 30.2 del RAI; en ese sentido, GPI SAB habría incurrido en la infracción prevista en el Anexo X, numeral 3, inciso 3.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES, que establece como infracción de naturaleza leve: *“No recabar órdenes de sus clientes, ya sean escritas o mediante otras modalidades susceptibles de verificación posterior, en las operaciones bursátiles o extrabursátiles en que intervengan”;*
- i) Por no entregar pólizas, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 175 de la LMV y los artículos 79 y 81 del RAI; en ese sentido, GPI SAB habría incurrido en la infracción prevista en el Anexo X, numeral 3, inciso 3.6 del REGLAMENTO DE SANCIONES, que establece como infracción de naturaleza leve: *“No entregar pólizas a sus clientes por las operaciones realizadas”;*

CARGOS, DESCARGOS DEL ADMINISTRADO Y EVALUACIÓN DE LOS MISMOS

A. DESTINAR FONDOS DE CLIENTES A FINES DISTINTOS DE AQUELLOS PARA LOS QUE LES FUERON CONFIADOS

De la Denuncia

211. En la denuncia del 03 de junio de 2016 presentada ante la SMV, la señora ALVAREZ señaló que durante el mes de enero de 2015 realizó transferencias interbancarias y depósitos en efectivo a la cuenta de intermediación en dólares abierta por GPI SAB en el Banco Financiero del Perú (en adelante, CUENTA OPERATIVA), por un total de US\$ 950 000,00. La comitente indica que de este monto, GPI SAB le devolvió US\$ 305 000,00 en efectivo, quedando un saldo de US\$ 645 000,00;

212. El 04 de julio de 2016, la señora ALVAREZ complementa su denuncia indicando que los US\$ 950 000,00 que entregó a GPI SAB nunca se acreditaron en la cuenta a nombre de la señora ALVAREZ en el intermediario extranjero *Pershing LLC*, que tiene abierta desde agosto de 2013⁵⁵ y que, según sus instrucciones, ese era el mecanismo que se debía utilizar para invertir en un portafolio líquido y conservador basado en *ETF*. Asimismo, señala que estos fondos tampoco se acreditaron en un banco, agente o bróker, nacional o internacional;

213. La señora ALVAREZ también señala que GPI SAB no le ha entregado ninguna constancia del destino de sus inversiones, por lo que no habrían sido invertidas en *ETF* y que posiblemente ni siquiera se tomaron posiciones en opciones como señala GPI SAB;

214. Agrega que las devoluciones de fondos por un total de los US\$ 305 000,00 se realizan por la presión de cobranza que venía ejerciendo, pero no se generaron por una instrucción de venta de valores o liquidación de posiciones de su parte, dado que nunca instruyó órdenes en ese sentido;

215. Adicionalmente, señala la señora ALVAREZ que mediante carta del 28 de abril de 2015, el señor Luis Felipe Arizmendi Eche copar (señor ARIZMENDI), quien suscribe como Presidente y Gerente General de GPI ASSET, dirigido al señor Jesús Alcalá Mateo (quien es abogado de la señora ALVAREZ), con relación a las inversiones de la señora ALVAREZ, señala que recibieron los US\$ 950 000,00 en la cuenta de GPI SAB para ser invertidos con un perfil conservador y obtener rentas, de preferencia trimestrales, y que la responsabilidad de las inversiones ha sido dividida entre GPI SAB y GPI ASSET, en montos similares;

216. La señora ALVAREZ señala que mediante dicho escrito, se reconoce que existe una instrucción verbal para invertir los US\$ 950 000,000 con un perfil conservador. Asimismo, indica que nunca instruyó a GPI SAB para que dividiera la responsabilidad de las inversiones con GPI ASSET, dado que en todo momento trató y se relacionó con GPI SAB porque era evidente que el señor ARIZMENDI actuaba en coordinación con su cónyuge y gerente general de GPI, la señora BELLIDO, quien era copiada en la mayoría de correos electrónicos que el señor ARIZMENDI dirigía a la comitente;

217. Además, la señora ALVAREZ indica que el señor ARIZMENDI le remitió un escrito de fecha 15 de julio de 2015 firmado por la señora BELLIDO, quien suscribió como gerente general de GPI SAB, dirigido “a quien corresponda”, en el que se señala que la señora ALVAREZ tiene una cuenta de inversiones en el exterior valorizada en US\$ 645 000,00 y cuya custodia se encuentra en *Interactive Brokers LLC*;

⁵⁵ Cuenta N° 39K361176

218. Respecto a este escrito, la señora ALVAREZ señala que nunca autorizó una transferencia al exterior a *Interactive Brokers LLC*. No obstante, indica, GPI SAB debe demostrar que tiene o tuvo una cuenta en *Interactive Brokers LLC*, con inversiones valorizadas por US\$ 645 000,00;

219. Finalmente, la señora ALVAREZ indica que mediante el denominado “Contrato de Mutuo con Garantía de Recompra” de fecha 10 de noviembre de 2015 firmado entre ella y GPI SAB, se reconoce el origen de la obligación en una transferencia inicial por US\$ 950 000,00; se da cuenta de devoluciones por US\$ 305 000,00; y se reconoce la existencia de un saldo a favor de la comitente por US\$ 645 000,00;

220. Al respecto, la señora ALVAREZ precisa que este contrato se suscribió bajo este formato porque su intención era simplemente que se devolviera el dinero que ella había entregado y que, al mes de julio de 2015, había sido requerido en su totalidad;

Argumentos de GPI SAB en las indagaciones preliminares

221. Por su parte, GPI SAB mediante documentación remitida el 15 de setiembre de 2016 ha acreditado que los fondos entregados por la señora ALVAREZ ingresaron a la CUENTA OPERATIVA. Asimismo, señala que los fondos fueron transferidos a *Interactive Brokers LLC*, aunque no acredita esta transferencia de fondos;

222. Respecto al destino de dichos fondos, GPI SAB, mediante escrito presentado el 26 de julio y 15 de setiembre de 2016, manifiesta que de las conversaciones con la señora ALVAREZ fluyó claramente que ella tenía un horizonte de tres (03) años y que su principal propósito era generar rentas del 12% anual. Por lo que, no existiendo en la actualidad instrumentos de renta fija, tales como bonos soberanos o corporativos que puedan dar dicho rendimiento, una modalidad de inversiones que con un riesgo moderado podía brindar dicha rentabilidad era la del empleo de venta de opciones de tipo “put” en base a ETF listados en la Bolsa de Nueva York;

223. Asimismo, GPI SAB agrega que en el denominado “Contrato de Mutuo de Dinero con Pacto de Recompra”, que se celebró con fecha 10 de noviembre de 2015, quedó expresada la posición de los puts de la señora ALVAREZ, posición que se mantiene a la fecha. Según GPI SAB, la posición de inversiones de la señora ALVAREZ al 10 de noviembre de 2015 era la siguiente;

- a) Venta de 110 contratos de opciones de venta (puts) de GDXJ con vencimiento en febrero de 2016 y al precio de ejercicio de US\$ 30.
- b) Venta de 125 contratos de opciones de venta (puts) de GDX con vencimiento en marzo de 2016 y al precio de ejercicio de US\$ 25.
- c) Cash por US\$ 2 500 aproximadamente;

224. Asimismo, GPI SAB señala que la señora ALVAREZ recibió rendimientos en diversas fechas y acredita la entrega de estos fondos por concepto de rendimientos en la documentación adjunta a sus escritos presentados el 27 de junio de 2016 y 15 de setiembre de 2016;

Del cargo formulado



225. De acuerdo a lo manifestado tanto por la señora ALVAREZ como por GPI SAB y con la documentación obrante en el expediente, debe resaltarse que ambos coinciden en señalar que la primera depositó en la CUENTA OPERATIVA de la segunda US\$ 950 000,00, transferencia dineraria que la propia sociedad agente ha acreditado documentariamente en el expediente;

226. Asimismo, debe indicarse que ambas partes coinciden también en que el dinero entregado fue con el fin de realizar inversiones con instrumentos financieros en el mercado extranjero;

227. Adicionalmente, debe señalarse que ambas partes coinciden, y está acreditado con la documentación obrante en el expediente, que GPI SAB entregó a la señora ALVAREZ la suma de US\$ 305 000,00 por concepto de devolución de fondos;

228. Lo señalado concuerda con los montos mencionados en el “Contrato de Mutuo con Pacto de Recompra” suscrito el 10 de noviembre de 2015, en el cual se describe que GPI SAB recibió US\$ 950 000,00 de parte de la señora ALVAREZ, que le devolvió a la comitente US\$ 305 000,00 y que el saldo pendiente de devolver a ella asciende a la suma de US\$ 645 000,00;

229. También cabe agregar que GPI indica que mediante el contrato de mutuo antes mencionado, se señala que el saldo pendiente de devolver a la señora ALVAREZ asciende a la suma de US\$ 645 000,00 y que dicho monto estaría invertido en opciones *puts*, las cuales estarían a nombre de la señora ALVAREZ, según el detalle que se consigna a continuación, sin embargo GPI SAB no ha acreditado documentariamente la efectiva realización de esas inversiones::

- a) Venta de 110 contratos de opciones de venta (*puts*) de GDXJ con vencimiento en febrero de 2016 y al precio de ejercicio de US\$ 30.
- b) Venta de 125 contratos de opciones de venta (*puts*) de GDX con vencimiento en marzo de 2016 y al precio de ejercicio de US\$ 25.
- c) Cash por US\$ 2 500 aproximadamente;

230. De otra parte, se ha acreditado en el expediente que las coordinaciones entre la señora ALVAREZ y GPI SAB respecto a la realización de los actos que tuvieron como objeto llevar a cabo las inversiones de la referida comitente, se realizó entre la gerente general de la sociedad, señora BELLIDO –TAGLE y con la participación directa del señor ARIZMENDI;

231. Tal relación comercial, es decir, el encargo de la señora ALVAREZ a GPI SAB de realizar operaciones en el extranjero, tuvo una conducción sustancialmente diferente en cuanto al objetivo de la inversión de la cliente, pues GPI SAB ha manifestado que habría invertido los fondos de la señora ALVAREZ en tomar posiciones en venta de opciones *puts* sobre ETF que listan en la Bolsa de Nueva York con un horizonte de inversión de tres (03) años, cuando la instrucción inicial de la citada comitente fue el invertir con un perfil conservador. Ello ha sido reconocido por escrito por el señor ARIZMENDI mediante carta del 28 de abril de 2015;

232. Con relación a las operaciones intermediadas por GPI SAB en el mercado extranjero por cuenta de la señora ALVAREZ, GPI SAB no ha acreditado la realización de las operaciones que supuestamente habría realizado a nombre de la señora Alvarez a través de la remisión de copias de los estados de



cuenta a nombre de la señora ALVAREZ o a nombre de GPI SAB, proporcionados en este último caso por *Interactive Brokers LLC* o por otras entidades encargadas de la ejecución de las operaciones y, de ser el caso, por entidades extranjeras encargadas del registro o custodia de los valores o instrumentos financieros;

233. Asimismo, GPI SAB no ha proporcionado copias de las pólizas ni de estados de cuenta de la cliente que acrediten la realización de las operaciones alegadas;

234. Todos estos documentos deberían acreditarlas inversiones que se han realizado en el mercado extranjero, con la intermediación de GPI SAB, con los fondos entregados por la señora ALVAREZ, sin embargo, y como se ha mencionado, ello no ha sido acreditado por GPI SAB;

235. Cabe indicar que GPI SAB tampoco ha acreditado que los fondos de propiedad de la comitente o los valores e instrumentos financieros en los que se ha invertido estos fondos, o una combinación de ambos, estén custodiados por GPI SAB en el mercado local o bajo responsabilidad de ésta en una cuenta abierta en una entidad del exterior a nombre de GPI SAB, demostrando que los fondos o valores e instrumentos financieros sean propiedad indiscutible de la señora ALVAREZ. Asimismo, tampoco ha acreditado que estos fondos, valores e instrumentos financieros se encuentren a nombre de la citada comitente señora ALVAREZ en una entidad del exterior;

236. En consecuencia, a pesar de que se requirió a GPI SAB la documentación que acredite que cumplió con las instrucciones dadas por su cliente y las inversiones realizadas, esta sociedad no ha atendido dicho requerimiento;

237. Hasta la fecha, GPI SAB no ha acreditado el destino del saldo pendiente de devolver a la señora ALVAREZ que asciende a la suma de US\$ 645 000,00. Es decir, sea que los haya destinado a tomar posiciones en venta de opciones *puts* sobre ETF que listan en la Bolsa de Nueva York o que los haya destinado a otro fin, en ninguno de los casos ha acreditado el destino del dinero entregado por la denunciante, por lo que se concluye que lo ha destinado a operaciones o fines distintos de aquellos para los que les fueron confiados;

238. Cabe destacar que de acuerdo al artículo 77 del RAI, es la sociedad agente quien debe probar las condiciones en que la orden fue dada, pues de lo contrario se presume que ésta fue dada en las condiciones que señala el cliente;

239. Con relación a lo expuesto, queda claro que GPI SAB no habría cumplido con lo señalado en el artículo 48 del RAI puesto que recibió los fondos entregados por la señora ALVAREZ para su custodia e inversión de acuerdo con las instrucciones dadas por dicha comitente, y no ha acreditado el destino de esos fondos ni las autorizaciones relacionadas con dicho destino;

240. Por lo tanto, GPI SAB habría infringido lo establecido en el artículo 195, numeral a), de la LMV, y el artículo 48 del RAI, al destinar los fondos de propiedad de la señora ALVAREZ a operaciones, fines o propósitos distintos a aquellos para los que les fueron confiados;

De los Descargos

241. Señala GPI SAB en sus descargos que el problema ocurrido con la señora ALVAREZ radica en que la sociedad agente de bolsa

no explicó detalladamente, por escrito y en el momento oportuno, el tipo de inversión que estaba realizando. Indica que lo ocurrido entre junio de 2015 a enero de 2016 provocó una pérdida temporal del valor de la inversión que a su vez causó que la señora ALVAREZ buscara desconocer las inversiones, argumentando que se habían hecho en forma distinta a la solicitada;

242. Añade GPI SAB que efectivamente durante el 2015 y los primeros meses del 2016, las pérdidas en dichos valores fueron masivas y hubo inversionistas que realizaron las pérdidas entre las que se encuentra la propia sociedad agente, sin embargo, en lo que va del 2016, ETF como GDX, GDXJ y BVN han tenido altos rendimientos;

243. Añade GPI SAB que los fondos no fueron destinados para propósitos distintos a los señalados por la señora ALVAREZ, sino que no existió de manera clara un acuerdo entre las partes respecto a la aplicación de los mismos, aún cuando en el pasado y en la cuenta *Pershing LLC* de la señora ALVAREZ, GPI SAB había realizado operaciones similares, dados los buenos resultados temporales de las mismas;

244. Asimismo, GPI SAB señala que el “Contrato de Mutuo con Pacto de Recompra” suscrito el 10 de noviembre de 2015 por la comitente y GPI SAB (en adelante CONTRATO DE MUTUO), no fue el más idóneo y más allá de las recientes cuestionamientos de la señora ALVAREZ, tal contrato reveló el pleno conocimiento de la cliente de que por su encargo GPI SAB había invertido US\$ 642 500,00 en *Puts* y/o en *ETF* en la Bolsa de Nueva York (NYSE), en el caso de la ejecución de los mismos, por lo que no se puede desconocer que la señora ALVAREZ estuvo por entonces enterada del destino de sus inversiones, aunque ahora lo niegue. Menos aún, puede acoger la SMV este dicho cuando la documentación acompañada por la propia denunciante acredite lo contrario;

245. Igualmente, GPI SAB agrega que el CONTRATO DE MUTUO es prueba idónea del destino de las inversiones de la señora ALVAREZ realizadas por GPI SAB, por lo que no se puede aplicar la presunción señalada en el numeral 77.3 del artículo 77 del RAI, habiendo ya acuerdo en cuanto a las inversiones existentes al 10 de noviembre de 2015, que expresaban la previa liquidación de inversiones, con devolución a la inversionista, como ella ha reconocido, de los US\$ 305 000,00;

246. Por tanto, según GPI SAB, no se da el supuesto de hecho invocado en la imputación de que GPI SAB no acreditó las instrucciones de su comitente. Agrega GPI SAB que la señora ALVAREZ reconoció en su momento que sus fondos estaban invertidos en *Puts*, por lo que no es posible aplicar la presunción del artículo 77 del RAI;

247. Finalmente, GPI SAB refiere que hoy, la inversionista exprese que ello se debe a “presión de cobranza”, revela por el contrario la manera impropia como la inversionista alude a la realización de sus inversiones: “cobranzas”. Ello demuestra también cómo la inversionista pretende ilegítimamente sustraerse a los riesgos propios del mercado y pretende trasladárselos al intermediario;

Evaluación de los descargos

248. En cuanto a que la sociedad agente de bolsa no explicó detalladamente, por escrito y en el momento oportuno, el tipo de inversión



que estaba realizando la señora ALVAREZ, debe indicarse que GPI SAB no ha presentado medios probatorios que acrediten que GPI SAB haya brindado información a la señora ALVAREZ respecto de sus inversiones;

249. En efecto, tales medios probatorios están referidos, en principio, a contar con las autorizaciones instruidas por parte de esta comitente para que se realicen determinadas inversiones. Asimismo, además de no contar con estas autorizaciones, GPI SAB tampoco ha acreditado con los estados de cuenta emitidos por intermediarios extranjeros o por entidades extranjeras encargadas del registro y custodia de los valores o instrumentos financieros, pólizas y estados de cuentas del cliente emitidas por GPI SAB, el destino de las inversiones de los fondos de la señora ALVAREZ;

250. Respecto a que no hubo destino distinto a lo señalado por la señora ALVAREZ, sino que no existió de manera clara un acuerdo entre las partes respecto a la aplicación de los mismos, cabe resaltar que solo se cuenta con el argumento de GPI SAB respecto a que habría invertido el saldo de US\$ 645 000,00 en la venta de opciones *Put*, sin embargo, estas inversiones tampoco han sido acreditadas;

251. En cuanto a que el CONTRATO DE MUTUO, reveló el pleno conocimiento de la señora ALVAREZ respecto de las inversiones realizadas por GPI SAB por US\$ 642 500,00 en *Puts* y/o en *ETF* en el caso de la ejecución de tales opciones, debe indicarse que lo indicado en dicho contrato respecto al destino de los fondos entregados por la señora ALVAREZ, es decir, la efectiva realización de las inversiones aludidas, no han sido acreditadas por GPI SAB;

252. De otro lado, corresponde precisar que desde marzo de 2015 el abogado de la señora ALVAREZ, señor Jesús Alcalá, solicitó al señor ARIZMENDI que acredite las inversiones realizadas por GPI SAB en nombre de la señora ALVAREZ. Sin embargo GPI SAB no ha acreditado que haya emitido respuesta documentada sobre el destino de tales fondos;

253. Este requerimiento de información por parte del señor Jesús Alcalá sobre las inversiones por parte de GPI SAB de los fondos de la señora ALVAREZ, fue materia de explicación por parte del señor ARIZMENDI mediante carta del 28 de abril del 2015 mediante la cual le indica, entre otros, que se recibió en las cuentas de GPI SAB los US\$ 950 000,00 para ser invertidos con un perfil conservador y obtener rentas, de preferencia trimestrales, y que la responsabilidad de las inversiones ha sido dividida entre GPI SAB y GPI ASSET;

254. Sobre esta carta, cabe precisar que si bien el señor ARIZMENDI la suscribe como presidente y gerente general de GPI ASSET, debe resaltarse que en ella se acredita la voluntad de GPI SAB y su accionar como representante de la sociedad agente al citar frases como por ejemplo: *"recibimos en las cuentas de GPI Valores SAB la cantidad de US\$ 950 000,00"... "la responsabilidad de las inversiones ha sido dividida entre GPI Valores SAB y GPI Asset Management SAC en montos similares"*. En cuanto a la actuación del señor ARIZMENDI en representación de GPI SAB, debe indicarse que ello será acreditado en el cargo referido a permitir que terceros realicen actividades relacionadas con las de la SAB;

255. Respecto a lo dicho por el señor ARIZMENDI en la citada carta, que la inversión de los fondos de la señora ALVAREZ se había destinado a posiciones en opciones para ganar primas, esta cliente desde julio de 2015



manifestó su disconformidad con esta estrategia de inversión aunque estuvo dispuesta a encontrar una solución;

256. En efecto, mediante correo electrónico del 01 de julio de 2015 la señora ALVAREZ requirió al señor ARIZMENDI la entrega de fondos por US\$ 350 000,00 (en mayo GPI SAB le había devuelto US\$ 175 000,00 de los US\$ 950 000,00), recibiendo como respuesta por parte de este último, mediante correo del 03 de julio de dicho año a las 11:03 horas: *“ojalá pudiéramos hacer en esos tiempos, pero va a ser imposible, por la forma en que hemos invertido a través de opciones. Como te conté, necesitamos al menos 60 días para desinvertir sin pérdidas. Te pido mil disculpas por ello. (...) lo que sí voy a hacer es ir cambiando la estrategia de inversiones (...) pero tengo que hacer todo el cambio de estrategia y eso requiere de tiempo (...)”*;

257. Cabe resaltar que en este correo el señor ARIZMENDI reconoce que invirtió los fondos de la señora ALVAREZ siguiendo una estrategia de inversión diferente a lo instruido por la cliente, por lo que indica que cambiará la estrategia;

258. Ante ello, seguidamente, mediante correo del 03 de julio del 2015 de las 11:51 horas, la señora ALVAREZ señala al señor ARIZMENDI: *“Como te manifestamos hubo un sobre-entendido de parte de ustedes en el encargo que hicimos; nosotros damos por entendido que era la misma modalidad en que veníamos trabajando. Pero como sabes esta ya así y la cuestión es buscarle una solución (...)”*;

259. Respecto a este correo, cabe señalar que conforme se encuentra acreditado en el expediente, en los estados de cuenta emitidos por el *servicing broker dealer Bolton Capital Inc.*, las operaciones ejecutadas por el intermediario extranjero *Pershing LLC* desde agosto de 2013 a diciembre de 2014, con intervención de GPI SAB, fueron principalmente compras y ventas de ETF; es decir con un perfil conservador;

260. Cabe añadir que mediante carta recibida por GPI SAB el 04 de noviembre del 2015, la señora ALVAREZ solicitó a dicha sociedad agente la devolución de los US\$ 645 000,00 indicando en ella: *“yo sé que hubo un mal entendido el cual no fue de mi parte pues nuestras instrucciones fueron diferentes (...)”*;

261. Como se ha señalado, la señora ALVAREZ ha venido reclamando a GPI SAB sobre el destino de sus fondos desde al menos marzo del 2015, además de reiterar que las inversiones con sus fondos se realizaron con un perfil de inversión distinto al señalado por la citada cliente;

262. Por lo cual, dado que la modalidad de instrucción de órdenes de la señora ALVAREZ según la Ficha de Registro de Cliente suscrita el 29 de setiembre de 2014 es correo electrónico con firma digital y con confirmación escrita y teniendo en cuenta la presunción contenida en el artículo 77, numeral 77.3 del RAI⁵⁶, se evidencia que GPI SAB no cumplió con las instrucciones dadas por la señora ALVAREZ para el destino de sus fondos, además del hecho que dicha sociedad agente de bolsa no ha acreditado la efectiva realización de las inversiones alegadas;

⁵⁶ En caso de órdenes no escritas se presume que estas han sido dadas en las condiciones que señala el cliente.



263. De otro lado, cabe señalar que el CONTRATO DE MUTUO, no acreditan por sí solos la propiedad del cliente de los fondos y/o valores e instrumentos financieros que se señalen;

264. En efecto, estos documentos por sí solos no acreditarían la posición de fondos y/o valores e instrumentos financieros de propiedad de la señora ALVAREZ, debido a que, para el caso de intermediación en el mercado extranjero, se requiere también que se acredite la posición de fondos y/o valores e instrumentos financieros de la comitente con estados de cuenta a nombre de la señora ALVAREZ o a nombre de GPI SAB proporcionados por entidades encargadas de la ejecución de las operaciones y, de ser el caso, por entidades extranjeras encargadas del registro o custodia de los valores o instrumentos financieros, en los cuales, con las conciliaciones que sean necesarias, se demuestre indiscutiblemente la propiedad de fondos o instrumentos financieros de la señora ALVAREZ;

265. Cabe señalar que de manera análoga en el caso que los fondos estén depositados en la CUENTA OPERATIVA y los valores e instrumentos financieros estén custodiados en la cuenta matriz de la sociedad agente de bolsa en el Registro Contable de CAVALI, la posición de fondos de la comitente no se acreditaría con la sola mención en un estado de cuenta a nombre de la cliente emitido por GPI SAB que dicha comitente tiene determinada cantidad de dinero depositada en este intermediario, sino que esta descripción debe estar respaldada por el dinero que está realmente depositado en una entidad financiera a nombre de GPI SAB, dinero que puede ser verificable con las conciliaciones de fondos por comitente que permitan determinar indiscutiblemente que la comitente tiene fondos custodiados por GPI SAB. Asimismo, para el caso de posiciones de valores e instrumentos financieros ello se comprueba a través de la institución de compensación y liquidación local autorizada, que es CAVALI;

266. En ese sentido, no resulta atendible que el CONTRATO DE MUTUO por sí mismo acredite las inversiones que GPI SAB habría realizado con los fondos confiados por esta comitente;

267. Respecto a que con la firma del CONTRATO DE MUTUO la señora ALVAREZ estuvo enterada del destino de sus inversiones, cabe señalar que tal como se ha indicado, GPI SAB no ha acreditado que las inversiones aludidas efectivamente se hayan realizado a nombre o por cuenta de la señora Alvarez;

268. Con relación a que GPI SAB considera que no es aplicable la presunción contemplada en el numeral 77.3 del artículo 77 del RAI⁵⁷, dada la existencia del CONTRATO DE MUTUO que acredita el destino de las inversiones de la señora ALVAREZ al 10 de noviembre de 2015 así como la devolución a la inversionista de los US\$ 305 000,00 y que la señora ALVAREZ reconoció en su momento que sus fondos estaban invertidos en *Puts*, debe mencionarse que no se ha acreditado la existencia de órdenes para invertir el dinero en opciones e incluso tampoco se ha acreditado que esta inversión en opciones (no ordenada por el cliente) efectivamente se haya realizado;

⁵⁷ En caso de órdenes no escritas se presume que estas han sido dadas en las condiciones que señala el cliente.



269. De igual forma, debe indicarse que, tal y como se ha mencionado anteriormente, el CONTRATO DE MUTUO no constituye prueba idónea del destino de las inversiones ordenado por la señora ALVAREZ;

270. De acuerdo a ello, se concluye que GPI SAB tanto en las indagaciones preliminares como en sus descargos solo señala, pero no acredita, que invirtió con autorización de la señora ALVAREZ el saldo de US\$ 645 000,00 en la venta de *Puts* sobre *ETF*;

271. Asimismo, es válido sostener que en el presente caso se da el supuesto de hecho invocado en la imputación de cargo de que GPI SAB no acreditó las instrucciones de su comitente para invertir en tomar posiciones en venta de *Puts*, por lo que de acuerdo al numeral 77.3 del artículo 77 del RAI se presume que las instrucciones de la señora ALVAREZ para el uso de sus fondos consistieron en lo siguiente;

- a) Invertir sus fondos en un portafolio líquido y conservador basado en *ETF*.
- b) Que la inversión la ejecutaría el intermediario extranjero *Pershing LLC* utilizando la cuenta que tiene abierta la señora ALVAREZ a su nombre en este intermediario extranjero desde agosto de 2013;

272. En consecuencia, GPI SAB no ha acreditado las inversiones realizadas con los US\$ 645 000,00 que la señora ALVAREZ contaba al 10 de julio de 2015, luego del último retiro de fondos, y el saldo de fondos, valores e instrumentos financieros de la señora ALVAREZ a la fecha de sus descargos (04 de octubre de 2016). Cabe señalar que solo se tiene acreditado en el expediente que GPI SAB ha entregado a la señora ALVAREZ US\$ 73 970,00 por concepto de rendimientos de las inversiones realizadas por cuenta de esta inversionista;

273. Por tanto, al haber destinado los fondos de la señora ALVAREZ de manera distinta a lo autorizado por la comitente, GPI SAB incumplió lo dispuesto por el artículo 195, literal a) de la LMV y el artículo 48 del RAI;

274. De acuerdo a ello, al no haber presentado medio probatorio alguno en el que acredite haber observado el literal a) del artículo 195 de la LMV y el artículo 48 del RAI, GPI SAB no ha levantado el cargo formulado, por lo que se concluye que ha incurrido en una infracción calificada como muy grave, conforme se establece en el Anexo X, numeral 1, inciso 1.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

B. INTERMEDIAR VALORES O INSTRUMENTOS FINANCIEROS SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y DEMÁS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LA NORMATIVA: NO SUSCRIBIR CONTRATO CON CLIENTE PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES EN EL MERCADO EXTRANJERO

Del cargo formulado

275. De acuerdo con la información que obra en el expediente, se aprecia que GPI SAB habría intervenido, bajo la modalidad denominada "A nombre propio"⁵⁸, en la intermediación de operaciones en el mercado extranjero mediante la compra y venta de diversos valores e instrumentos financieros;

⁵⁸ Entendida como aquella en el que el intermediario extranjero entiende que el Agente es el titular de las operaciones y de los instrumentos financieros que se adquieren. Cabe precisar que en estos casos el Agente realiza operaciones en el extranjero, bajo dicha modalidad, pero por cuenta de sus clientes.



276. En efecto, mediante comunicación presentada el 15 de setiembre de 2016, GPI SAB señala que el monto de US\$ 950 000,00 fue abonado por la señora ALVAREZ en la CUENTA OPERATIVA, es decir, ambas partes reconocen que estos fondos fueron transferidos y depositados en la CUENTA OPERATIVA de GPI SAB;

277. Asimismo, mediante comunicaciones remitidas el 26 de julio y 15 de setiembre de 2016 GPI SAB ha señalado que los fondos entregados por la señora ALVAREZ fueron destinados a realizar operaciones en el mercado extranjero, por lo que al haber transferido los fondos de esta comitente al intermediario extranjero *Interactive Brokers LLC*, en el cual la sociedad agente tiene abierta una cuenta global para la realización de operaciones en el mercado extranjero por cuenta propia y de sus clientes desde el 05 de octubre del 2009⁵⁹;

278. Cabe señalar que tal afirmación está sustentada también en la carta del 15 de julio del 2015 suscrita por la señora BELLIDO y que fuera entregada a la señora ALVAREZ como carta de presentación como referencia financiera ante la Embajada de los Estado Unidos de Norteamérica;

279. En ese sentido, respecto de la señora ALVAREZ, GPI SAB no habría suscrito con ella el contrato para la realización de operaciones en el mercado extranjero, dado el interés de la citada cliente de que dicha sociedad agente intermedie este tipo de operaciones, teniendo en cuenta además que copia de tal contrato fue requerido a GPI SAB mediante Oficio N° 3372-2016-SMV/10.3 del 07 de junio del 2016 y Oficio N° 5050-2016-SMV/10.3 del 06 de setiembre de 2016, y no ha sido acreditado a la fecha;

280. De acuerdo a ello, al sostener GPI SAB que ha intervenido en la intermediación de valores e instrumentos financieros “A nombre propio” en el mercado extranjero mediante la modalidad de cuentas globales a nombre de GPI SAB, esta sociedad agente debió haber suscrito con la señora ALVAREZ el contrato respectivo conforme lo establece el numeral 37.4.1, del inciso 37.4 del artículo 37 del RAI, en el que se debió haber detallado el contenido mínimo a que se refiere el artículo 40 de dicho reglamento, como por ejemplo el objeto del contrato, la declaración del cliente de conocer las implicancias de tales operaciones, la responsabilidad de la sociedad agente, entre otros;

De los descargos

281. Cabe señalar que GPI SAB señala que la inversión en el mercado extranjero se realizó siguiendo los mismos criterios que la señora ALVAREZ puso en su declaración ante *Pershing LLC*, dado que solo de esa manera se puede tener un abanico de instrumentos que permita una gestión más amplia y variada en la intención de lograr rentabilidades en función a primas con opciones. Lamentablemente, eventos adversos pueden ocurrir de manera inesperada y ello contribuye a resultados negativos, eventualmente temporales, pero que se vuelven permanentes cuando se realizan las pérdidas;

De la evaluación de los Descargos

282. Al respecto, cabe resaltar que GPI SAB señala que la inversión en el mercado extranjero se habría realizado siguiendo los mismos criterios que la señora ALVAREZ firmó en su declaración ante *Pershing LLC*, sin

⁵⁹ Según comunicación remitida por GPI SAB a esta Superintendencia el 07 de octubre de 2009.



embargo debe indicarse que GPI SAB no ha acreditado con medio probatorio alguno que los fondos abonados por la señora ALVAREZ a la CUENTA OPERATIVA se hayan transferido a un intermediario extranjero y que tales operaciones fueron realizadas tal y como en sus descargos lo señala; es decir no está acreditado que GPI SAB realizó operaciones con los fondos entregados por la señora ALVAREZ, sea que fuese con la modalidad de “a nombre propio” (cuenta global) en Interactive Brokers LLC u otro intermediario extranjero o “a nombre del cliente” en la cuenta que la señora ALVAREZ tenía abierta en Pershing LLC u otro intermediario extranjero;

283. De acuerdo a ello, se imputaron cargos a GPI SAB considerando que dicha sociedad agente afirmó que había realizado diversas operaciones en el mercado extranjero con el dinero entregado por la señora ALVAREZ por intermedio de la cuenta global que tiene en Interactive Brokers LLC y por tanto debiera contar previamente con el contrato firmado con el cliente. Sin embargo, al no haber presentado mediante sus descargos medio probatorio alguno de la transferencia de los fondos desde la CUENTA OPERATIVA hacia una cuenta en un intermediario extranjero, ni de las operaciones supuestamente realizadas, con lo que se acreditó la configuración de la infracción evaluada en el Capítulo Segundo, literal A de la presente resolución; no se ha acreditado que GPI SAB haya intervenido en la modalidad a nombre propio, en la cual previamente es exigible la suscripción de un contrato con el cliente, por lo que se concluye que no se ha podido acreditar que haya incurrido en una infracción calificada como muy grave, conforme se establece en el Anexo X, numeral 1, inciso 1.18, del REGLAMENTO DE SANCIONES;

C. PERMITIR A PERSONAS QUE CUENTAN CON IMPEDIMENTO LEGAL QUE REALICEN ACTIVIDADES RELACIONAS CON LAS DEL AGENTE DE INTERMEDIACIÓN

Del cargo formulado

284. De acuerdo a la información y documentación que aparece en el expediente, se ha evidenciado que GPI SAB habría permitido que una persona no autorizada realice actividades propias de un representante de una sociedad agente;

285. Conforme a la documentación que se detalla en los diversos correos electrónicos que dirigiera el señor ARIZMENDI a la señora ALVAREZ, se aprecia que el primero de los nombrados, sin contar con la autorización correspondiente, en representación de GPI SAB, habría realizado actividades propias de un representante;

286. En efecto, mediante correo electrónico a la señora ALVAREZ del 25 de setiembre del 2013, el señor ARIZMENDI le reenvió un reporte que sería el estado de cuenta que habría sido emitido por el *bróker* internacional *Pershing*, en el que le explica el detalle de sus inversiones. De esta manera, el señor ARIZMENDI ejerció la función de prestar asesoría en materia de valores y operaciones en bolsa (literal b) del artículo 194 de la LMV). Cabe recordar que en el año 2013 la señora ALVAREZ inició su relación comercial con GPI SAB confiándole sus fondos con el fin de realizar operaciones en el extranjero;

287. Asimismo, mediante correo electrónico del 30 de setiembre del 2013 a las 11:53 horas el señor ARIZMENDI tomó la orden de la señora ALVAREZ y la transmitió para que se ejecute la operación extrabursátil de compra de valores como es el caso de las acciones PPX Mining Corp., en adelante, PPX. (función contemplada en el literal a) del artículo 194 de la LMV);



288. Igualmente, mediante correo electrónico del 30 de setiembre del 2013 a las 14:34 horas, el señor ARIZMENDI ofreció a la señora ALVAREZ, los servicios de GPI SAB para la adquisición de instrumentos financieros (función contemplada en el literal a) del artículo 194 de la LMV);

289. Del mismo modo, según el correo electrónico del 30 de setiembre del 2013 a las 16:29 horas, el señor ARIZMENDI, comunicaba a un cliente de GPI SAB, en este caso, la señora ALVAREZ, de la conclusión efectiva de una operación de compra de las acciones PPX e inclusive que tales acciones ya estaban a nombre de dicha comitente en CAVALI, información, además de protegida por la reserva de identidad, que solo puede ser proporcionada por la sociedad agente (función contemplada en los literales a) y b) del artículo 194 de la LMV);

290. En igual sentido, el señor ARIZMENDI recibía directa o indirectamente información protegida por la reserva de identidad (artículo 45 de la LMV) la cual le era remitida por funcionarios de GPI SAB (correo electrónico del 30 de setiembre del 2013 a las 3:01 pm); o inclusive daba indicaciones al personal de la sociedad agente atribuyéndose funciones de un directivo de la sociedad (correo electrónico del 30 de setiembre del 2013 a las 12:57 horas); o hasta participaba en la elaboración de las propuestas de solución de controversias que GPI SAB mantenía con la señora ALVAREZ (correo electrónico del 19 de abril del 2016 a las 17:28 horas);

291. Cabe indicar que el correo electrónico del señor ARIZMENDI (farizmendi@gpivalores.com) cuenta con el mismo dominio que utilizan los funcionarios de GPI SAB (@gpivalores.com), es decir, envía y recibe correos electrónicos como parte del equipo de trabajadores de dicha sociedad agente;

292. Es oportuno mencionar que todas las comunicaciones se realizaron cuando el señor ARIZMENDI había dejado de forma parte de GPI SAB, de la cual fue presidente del Directorio y Gerente General de GPI SAB hasta el 21 de febrero del 2013;

293. Finalmente, debe indicarse que si bien en el sector denominado "Firma" de tales correos electrónicos aparece el nombre completo del señor ARIZMENDI como Presidente y Gerente General de GPI ASSET, ello no enerva las atribuciones asumidas indebidamente por dicha persona como representante de GPI SAB;

294. Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 198 y 200 de la LMV y el artículo 2, numeral 2.22, y los artículos 23 y 25 numeral 25.1 del RAI, GPI SAB no debió permitir que el señor ARIZMENDI asuma atribuciones propias de un representante de una sociedad agente incumpliendo GPI de esta forma la normativa antes citada;

De los descargos

De la supuesta contradicción entre el presente cargo y el cargo referido a Brindar información inexacta

295. Señala GPI SAB que los supuestos de hecho en que se sustentan los cargos formulados son contradictorios dado que se pretende atribuir la responsabilidad de ambas infracciones a la sociedad agente respecto a la actuación del señor ARIZMENDI quien no tiene vinculación funcional con GPI SAB, lo cual refleja la falta de causalidad (identificación del supuesto infractor y la imputación);



296. Indica GPI SAB que, bajo los supuestos de la imputación “Permitir a personas que cuentan con impedimento legal que realicen actividades relacionadas con las del agente de intermediación”, la sociedad habría “tolerado” (mas no ejecutado) los actos que directamente el señor ARIZMENDI habría realizado y hasta facilitado información, sin embargo, tales hechos no los habría cometido la sociedad sino que la conducta infractora la habría realizado el citado señor ARIZMENDI;

297. Sin embargo, GPI SAB refiere que bajo la imputación “Brindar información inexacta” sería la propia sociedad quien habría brindado información inexacta cuando quien brindó asesoramiento a la señora ALVAREZ fue el señor ARIZMENDI;

Sobre el cargo de permitir a terceros ajenos a la sociedad el realizar actividades propias de la SAB

298. Señala GPI SAB que el señor ARIZMENDI no ha actuado como representante de la sociedad en ninguno de los extremos señalados en la LMV ya que considera que no hay evidencia que haya ejecutado órdenes en el mercado de valores ni que haya tenido acceso de algunos de los sistemas de trading, ejecución, operación o custodia de la SAB ya que la gestión de valores de la señora ALVAREZ fue realizada por personal autorizado de la SAB;

299. Asimismo, en cuanto al correo electrónico que remitiera el señor ARIZMENDI a la señora ALVAREZ el 25 de setiembre del 2013, indica GPI SAB que dado que el primero dejó de pertenecer al equipo directivo y gerencial de la SAB, ha brindado su asesoría a algunos clientes de la sociedad, como es el caso de la señora ALVAREZ, ello en su condición de economista y que la asesoría en mercado de valores no está restringida únicamente a los agentes de intermediación y/o a sus representantes, pudiendo ejercerla legalmente cualquier persona habilitada para tal ejercicio;

300. Refiere GPI SAB que si bien el señor ARIZMENDI tuvo trato directo y personal con la señora ALVAREZ no se ha sustentado de qué modo ello refleja conductas prohibidas por la normativa;

301. En cuanto al correo electrónico que remitiera el señor ARIZMENDI a la señora ALVAREZ el 30 de setiembre de 2013 a las 11:53 horas, indica GPI SAB que el hecho que el primero haya transmitido un mensaje a los operadores de la SAB (refiriéndose a la operación extrabursátil para la compra de acciones PPX por el monto de US\$ 250 000,00) no lo convierte en operador del mercado de valores ya que no existe evidencia que haya ejecutado las operaciones ni tenido acceso a los sistemas de trading, ejecución, operación o custodia de la SAB;

302. Respecto al correo electrónico que remitiera el señor ARIZMENDI a la señora ALVAREZ el 30 de setiembre de 2013 a las 14:34 horas, indica GPI SAB que el señor ARIZMENDI está vinculado a GPI SAB en su calidad de cónyuge de la accionista y gerente general de la sociedad, lo cual no le impide realizar negocios en beneficio de la SAB;

303. Asimismo, señala GPI SAB que el promover los servicios de una empresa no es función reservada de los representantes de la sociedad, tenga o no intereses en la intermediaria, lo cual, en su opinión, es concordante con el principio de legalidad contemplado en el literal a) del numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú que señala que nadie está obligado a

hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, por lo que el señor ARIZMENDI no incurrió por hacerlo en conducta supuestamente “reservada” a las sociedades agentes de bolsa;

304. Con relación al correo electrónico del 30 de setiembre del 2013 de las 16:29 horas, en el cual se discute a GPI SAB que el señor ARIZMENDI contó con información protegida por el deber de reserva, dicha sociedad agente señala que el señor ARIZMENDI recibió de la señora ALVAREZ información que ésta le confió voluntaria y directamente, por lo que considera que la SAB no compartió con el señor ARIZMENDI información que este no tuviera antes o que fuese ajena, según como queda evidenciado de los correos previos y señalados por la propia señora ALVAREZ;

305. Asimismo, señala GPI SAB que tampoco es prohibido al señor ARIZMENDI procurar resolver las controversias de la SAB con la señora ALVAREZ pues, dada su buena relación con la citada cliente era la persona más idónea para procurar hacerlo y que los cargos imputados no han señalado cual es la supuesta prohibición;

306. De otro lado, refiere GPI SAB que no constituye infracción el empleo de un correo electrónico de la SAB pues muchas empresas pueden facilitar correos electrónicos a sus socios, clientes, trabajadores o ex trabajadores, sin que ello signifique en modo alguno una relación de dependencia o representación;

De la evaluación de los Descargos

307. Con relación a la supuesta contradicción entre los supuestos de hecho en que se sustentan los cargos formulados por *“Permitir a personas que cuentan con impedimento legal que realicen actividades relacionadas con las del agente de intermediación”* y *“brindar información inexacta”*, debe indicarse que se trata de dos infracciones distintas entre sí, pues si bien se tiene que en ambas participó el señor ARIZMENDI, los hechos acreditados en el expediente y la tipología utilizada en los cargos, conforme al REGLAMENTO DE SANCIONES, se evidencia que son responsabilidades propias de la sociedad agente y no de las personas naturales que participaron en tales hechos;

308. En efecto, en el primer cargo, GPI SAB no impidió en momento alguno que el señor ARIZMENDI tenga acceso a información y documentación y realizara actividades propias y exclusivas de un representante y directivo de una sociedad agente, mientras que en el segundo cargo, se observó a la sociedad que su gerente general haya permitido que el señor ARIZMENDI proporcione información a un cliente que no era exacta;

309. Es de indicarse además que GPI SAB no ha presentado medios probatorios que acrediten la falta del principio de causalidad en las dos citadas infracciones, por el contrario ha dado argumentos con el objetivo que las mismas sean direccionadas a la persona natural que participó en ellas, es decir, el señor ARIZMENDI, cuando en realidad se trata de obligaciones propias y exclusivas de la sociedad agente;

310. Asimismo, es oportuno mencionar que en su escrito presentado el 27 de setiembre del 2016, GPI SAB, argumentando la aludida supuesta contradicción entre los dos citados cargos, solicitó que se reformulara el OFICIO DE CARGOS en estos dos extremos, solicitud que fue debidamente respondida



mediante Oficio N° 5673-2016-SMV/10.3, en el que se le indicó que ello será evaluado de manera integral al momento de evaluar los descargos presentados;

311. De otro lado, en cuanto a los descargos formulados por GPI por el presente cargo: *“Permitir a personas que cuentan con impedimento legal que realicen actividades relacionadas con las del agente de intermediación”* y *“brindar información inexacta”*, debe indicarse que respecto al cuestionamiento del contenido de los correos electrónicos del 30 de setiembre del 2013 conviene resaltar, además de lo dicho en el presente cargo, que en ellos se evidencia, frases, afirmaciones, explicaciones, hechos propios de un representante de una sociedad agente de bolsa más no así las formuladas por un asesor financiero dado que ello se diferencia, entre otros, por la suficiencia de información (muchas de ellas protegidas por la reserva de identidad o por ser de exclusivo manejo de una sociedad agente de bolsa);

312. En efecto, el señor ARIZMENDI en los correos dirigidos a la señora ALVAREZ, con copia a la gerente general de GPI SAB, le señaló o proporcionó información que solo podría provenir de un representante que además del manejo de la información, tomaba decisiones como un alto directivo de la sociedad;

“Te envié tu posición en cuenta en Pershing”, “son los costos de comisiones tanto de Pershing como de nosotros en las operaciones que te hemos realizado. Normalmente, las comisiones que cobramos entre nosotros y Pershing oscilan entre 0.50% y 0.825% del monto transado”, “En otras palabras, sólo te cobramos las veces que es necesario realizar transacciones... No te cobramos nada más por el lado de GPI Valores SAB” (correo electrónico a la señora ALVAREZ del 25 de setiembre del 2013, 20:07 horas);

313. En este correo, el señor ARIZMENDI, en nombre de GPI SAB, remite a la cliente información que generalmente contiene un estado de cuenta emitido por un intermediario extranjero, en este caso *Pershing*, respecto a los movimientos de fondos, valores e instrumentos financieros en el extranjero a nombre de la cliente⁶⁰ y le da cuenta de las comisiones que cobra la sociedad agente;

314. Cabe señalar que en este caso se observa que el señor ARIZMENDI remite a la cliente información que proviene de una contraparte de GPI SAB (en este caso el intermediario extranjero *Pershing*), asesorándola respecto al contenido de la misma, no es que la cliente remitió dicha información al señor ARIZMENDI solicitándole su asesoría como cualquier economista que brinda asesoría en el mercado de valores como sostiene GPI SAB. Sin perjuicio de lo mencionado, GPI SAB no ha acreditado contar con autorización para que la información de la señora ALVAREZ, como estados de cuenta y pólizas, pueda ser remitida directamente a un asesor externo;

315. Inclusive, en dicho correo electrónico se adjunta otro del 25 de setiembre del 2013 de las 05:54 pm, en el cual el señor Jose Luis Carranza, representante de GPI SAB, remite al señor ARIZMENDI, la posición de la señora ALVAREZ al 25 de setiembre del 2013; es decir, un trabajador de GPI SAB reporta y transmite al señor ARIZMENDI determinada información como si fuese representante de la sociedad agente y adicionalmente se trata de información protegida por el deber de reserva, por lo cual, legalmente no es sustentable afirmar que tal información es factible que sea transmitida directamente por la sociedad

⁶⁰ La señora ALVAREZ tiene abierta una cuenta a su nombre en este intermediario desde agosto de 2013.

agente de bolsa a un asesor comercial de la señora ALVAREZ ajeno a la sociedad agente, tal como lo manifiesta GPI SAB en sus descargos;

“Te envió el borrador del contrato que nosotros usamos (...). En todo caso, Tere y Lucero te pueden ayudar con cualquier duda relativamente urgente” (correo electrónico a la señora ALVAREZ del 26 de setiembre del 2013, 12:57 horas con copia a la señora Lucero Málaga – Controler de GPI SAB, Teresa Orlandini- Custome Service, Representante de GPI SAB);

316. En este correo el señor ARIZMENDI dispone del personal de GPI SAB y los pone a disposición de un cliente de la sociedad, en este caso, la señora ALVAREZ. Mediante este correo el señor ARIZMENDI no solo se atribuye funciones de un directivo, sino que, en circunstancias de las tratativas previas para la realización de una operación de compra de acciones PPX, actuando como representante indica al cliente que puede orientarse también con personal de la sociedad agente de bolsa;

“Te envió el contrato corregido en unos minutos más, junto con el pagaré, que sirve de garantía adicional (...) En cuanto a las acciones serán las de Peruvian Precious Metals (PPX) (...) el monto de las acciones que vamos a pasar hoy día en la operación extrabursátil es el siguiente: (...) Monto en dinero de la operación: USD 250,000.00 (...) en número de acciones: USD 1,923,077 (...) Garantía adicional: Pagaré de GPI Valores SAB (...) Estos son los términos que voy a agregar al contrato y sobre los que se hará el pagaré. Estoy pasando la operación el día de hoy.” (Correo electrónico a la señora ALVAREZ del 30 de setiembre del 2013, 11:53 horas);

317. Aquí el señor ARIZMENDI no solo habla en nombre de la gerente general de GPI SAB, sino además, realiza tratativas respecto a la inversión de los fondos de la señora ALVAREZ y señala que pasará la operación extrabursátil; es decir, claramente ha tomado la orden de inversión de los fondos de la cliente, actividad exclusiva de un representante de la sociedad agente de bolsa;

318. Respecto a lo señalado por GPI SAB sobre que no existe evidencia de que el señor ARIZMENDI haya ejecutado la operación ni tenido acceso a los sistemas de trading, ejecución, operación o custodia de la SAB, cabe señalar que para la operación extrabursátil con valores que negocian en la Bolsa de Valores de Lima, como es el caso de PPX, no se requiere que se ingrese a un sistema de negociación o ejecución, basta con que un representante tome la orden de compra y otro representante o el mismo tome la orden de venta y ambas se transmitan al personal de la sociedad agente de bolsa encargado del registro de estas transferencias en CAVALI, para su liquidación;

319. En este caso particular, se evidencia de los correos anteriormente señalados que el señor ARIZMENDI actuó como representante de la señora ALVAREZ que transmitió su orden al personal de la sociedad agente de bolsa encargado de la liquidación de la operación extrabursátil del 30 de setiembre de 2013.

“Te paso el extracto de la transacción. Las acciones ya están en tu cuenta de CAVALI (custodia) un abrazo, Luis Felipe y Antonia.” (Correo electrónico a la señora ALVAREZ del 30 de setiembre del 2013, 16:29 horas);

“Tal como te comenté en el mail anterior, te envió tu posición en CAVALI un abrazo” (correo electrónico a la señora ALVAREZ del 30 de setiembre de 2013, 16:31, con copia a la gerente general de GPI SAB);

320. Aquí el señor ARIZMENDI, en nombre de GPI SAB (pues no cabría otra interpretación razonablemente válida) y con la venia de la

gerente general de la sociedad, confirma a la cliente sobre su tenencia registrada en CAVALI;

321. Cabe resaltar además que como parte del correo materia de comentarios se adjunta otro (30 setiembre del 2013 2:45 pm) en el que el señor Luis Enrique Arteaga Ruiz, Gerente de Operaciones de GPI SAB⁶¹ remite al señor ARIZMENDI los detalles de la operación extrabursátil, es decir, luego de realizada la operación extrabursátil, en un proceso interno en el cual se entiende que no existe la remota posibilidad que participe un tercero ajeno a GPI SAB (entiéndase alguien que no es trabajador o directivo), se trasladó información de dicha operación a una persona que no es representante y no tiene ningún vínculo formal con la sociedad agente y de otra parte, no puede tampoco tener acceso a información protegida por el deber de reserva;

322. Respecto a lo indicado por GPI SAB sobre que el señor ARIZMENDI recibió de la señora ALVAREZ información que ésta le confió voluntaria y directamente, por lo que considera que GPI SAB no compartió con el señor ARIZMENDI información que este no tuviera antes o que fuese ajena, según como queda evidenciado de los correos previos y señalados por la propia señora ALVAREZ; cabe señalar que la señora ALVAREZ compartió información con el señor ARIZMENDI respecto al interés de invertir su dinero el 30 de setiembre de 2013, pero no porque él era un asesor ajeno a la sociedad agente de bolsa, sino porque ella instruyó a él la inversión de sus fondos y el señor ARIZMENDI tomó su orden de compra, de acuerdo a lo señalado anteriormente. En este sentido, el señor Luis Enrique Arteaga Ruiz transmite la información sobre la liquidación de la operación de compra de la señora ALVAREZ al señor ARIZMENDI, no por su calidad de asesor comercial externo de la cliente, sino por su calidad de representante encargado de esta operación en particular;

323. Sin perjuicio de lo mencionado, debe indicarse que GPI SAB no ha probado que la señora ALVAREZ le confió voluntaria y directamente información sobre su inversión a realizar el 30 de setiembre de 2013, como valor, cantidad, precios, entre otras condiciones, con medio probatorio alguno, pues de los correos que sustentan la presente imputación no se desprende tal revelación de la cliente al señor ARIZMENDI, por el contrario, se evidencia que fue este último quien le informó del tipo de acción que se compraría, que tales valores se adquirirían extrabursátilmente, la cantidad y monto final de la operación a realizar, por lo que se desprende que él era la persona encargada de esta operación, entre otros, (todo ello con el pleno conocimiento de la gerente general de GPI SAB, quien además, no objetó, de modo alguno las actuaciones del señor ARIZMENDI), además del hecho que el señor ARIZMENDI se enteró de la posición en CAVALI de la señora ALVAREZ, no por esta sino por un gerente de GPI SAB, señor Luis Enrique Arteaga Ruiz, según correo del 30 de setiembre del 2013 de las 02:45 pm; por lo que se puede apreciar del comportamiento de la señora ALVAREZ con respecto al el señor ARIZMENDI, es que lógicamente se trataba de una relación de un representante de la sociedad agente debidamente autorizado con su cliente;

“Te enviamos tanto el contrato de mutuo como el pagaré de GPI Valores SAB (...) cuando puedas pasar por GPI Valores SAB, firmas los originales y te llevas un original y el pagaré. Vamos a pasar la operación en unos minutos más y enviarte la posición de

⁶¹ Quien mediante un correo electrónico del 30 de setiembre del 2013 de las 3:01 pm le remitió un correo a la gerente general de GPI SAB, con copia al señor ARIZMENDI, en el que señala: “Estimada Antonia, remito los detalles de la operación extrabursátil”.

CAVALI, en donde aparecerán ya las operaciones en tu cuenta” (correo electrónico a la señora ALVAREZ del 30 de setiembre del 2013, 14:34 horas);

324. Mediante este correo el señor ARIZMENDI ofrece a la señora ALVAREZ los servicios de GPI SAB para la adquisición de instrumentos financieros (función contemplada en el literal a) del artículo 194 de la LMV);

325. En cuanto a que el señor ARIZMENDI no está impedido de realizar negocios en beneficio de la sociedad en su calidad de cónyuge de la accionista y gerente general de la sociedad y que ello no es una actividad restringida solo para los representantes de la sociedad agente de bolsa, debe indicarse que tal interpretación carece de sustento legal, pues ya se ha demostrado en los considerandos precedentes que las actividades realizadas por el señor ARIZMENDI son propias de un representante debidamente autorizado;

326. Adicionalmente, cabe referir que, la función de representante de una sociedad anónima, como la es GPI SAB, recae sobre quien ha sido nombrado como tal y conforme a las formalidades descritas en la Ley General de Sociedades, Ley N°26887 (en adelante, LGS)⁶², e inclusive sus actuaciones son vinculantes ante la sociedad a efectos de determinar la responsabilidad de esta frente a terceros⁶³;

327. Por su parte, debe precisarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 198 de la LMV, representante es aquel que debidamente autorizado actúa en nombre de la sociedad agente. En el presente caso, el señor ARIZMENDI actuó a nombre de GPI SAB, y no sólo eso, dispuso de personal de la sociedad para atender a una cliente de la SAB, recibió de personal de la sociedad agente de bolsa información que no debe ser de acceso a quien no es el debido representante y además es información protegida por el deber de reserva y la remitió a la cliente. En ese sentido, sostener que un tercero, no representante de la sociedad, pueda realizar actos como los descritos, y que ello no está impedido por la normativa, resulta un contrasentido al amparo de la regulación del mercado de valores, y además, por la propia LGS;

328. Asimismo, debe precisarse que el promover los servicios de la SAB es una figura completamente distinta a las actividades realizadas por el señor ARIZMENDI que han sido observadas en el presente cargo, diferencias que resaltan dados los alcances y competencias que hay entre un promotor (figura que plantea GPI SAB como la incurrida) y un representante de una sociedad agente;

“Estimada María, Por encargo de LF quien salió a una reunión urgente, envió la propuesta, tal cual ofrecimos hacerlo el día de hoy (...)” (correo electrónico de la gerente general de GPI SAB a la señora ALVAREZ del 19 de abril del 2016, 17:28 horas

⁶² **Artículo 14.- Nombramientos, poderes e inscripciones**

El nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad así como el otorgamiento de poderes por ésta surte efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso.

(...)

⁶³ En el caso de la representación de la sociedad conviene recordar lo dispuesto por el artículo 12 de la LGS:

Artículo 12.- Alcances de la representación

La sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social.

(...)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

y que fuera remitido con copia al señor Arizmendi y al señor Germán Florez García-Rada, abogado de la sociedad agente) Resaltado nuestro;

329. Cabe precisar que en este correo la gerente general de GPI SAB remite a la señora ALVAREZ la propuesta de pago por sus acreencias (por la deuda ascendente a US\$ 645 000,00) frente a la sociedad agente la cual fue previamente coordinada con el señor ARIZMENDI a quien cita en el correo como "LF";

330. En cuanto a que tampoco es prohibido al señor ARIZMENDI procurar resolver las controversias de la SAB con la señora ALVAREZ pues, dada su buena relación con la citada cliente era la persona más idónea para procurar hacerlo y que los cargos imputados no han señalado cual es la supuesta prohibición, cabe señalar que de acuerdo a lo señalado anteriormente, se evidencia que el señor ARIZMENDI no actuó como un asesor comercial externo y ajeno a la sociedad agente de bolsa sino como un representante de la misma, por lo que estas gestiones por encargo del señor ARIZMENDI transmitidas por la Gerente General de la sociedad agente de bolsa (como propuestas de pago por sus acreencias, es decir gran capacidad de decisión por la sociedad agente) forman parte de las actuaciones realizadas por el señor ARIZMENDI como representante sin contar con la autorización correspondiente;

331. Finalmente, en cuanto a que el correo electrónico del señor ARIZMENDI con el dominio de GPI SAB no constituye infracción a la normativa, debe indicarse que lo observado es que la sociedad agente de bolsa permitió que a través de un correo electrónico de propiedad de la sociedad agente, el señor ARIZMENDI realice actuaciones propias de un representante, e inclusive maneje información y documentación que exclusivamente solo podía hacerlo una persona con tal calidad a través de dichos correos, lo cual era de conocimiento directo de la gerente general de la sociedad agente a quien se le copiaba los correos; y lo cual ratifica su actuación en calidad de un representante no autorizado de acuerdo a la normativa;

332. Por lo expuesto, GPI SAB no ha desvirtuado el cargo formulado por lo que ha quedado acreditado que incurrió en la infracción calificada como muy grave, tipificada por el Anexo X, numeral 1, inciso 1.7 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

D. BRINDAR A SUS CLIENTES INFORMACIÓN INEXACTA

Del cargo formulado

333. En su denuncia presentada el 03 de junio de 2016, la señora ALVAREZ señala que GPI SAB ha llamado a engaño sobre la liquidez del valor de la empresa PPX de la cual actuaba como sponsor, respecto a lo cual GPI SAB no ha emitido comentario alguno en respuesta al Oficio N° 3372-2016-SMV/10.3 del 07 de junio del 2016, mediante el cual se le trasladó la mencionada denuncia;

334. En los documentos adjuntos al escrito de ampliación de la denuncia presentado el 04 de julio de 2016, se acredita que mediante correo electrónico de fecha 30 de setiembre de 2013 a las 11:53 horas del señor ARIZMENDI a la señora ALVAREZ, con copia a la señora Bellido-Tagle, gerente general de GPI SAB, se mencionó lo siguiente:

Luis Felipe Arizmendi farizmendi@gpivalores.com
Para. María Teófila Alvarez Mayorca malvarezmayorca@gmail.com
CC: Antonia Bellido Tagle abellido@gpivalores.com



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

“Estimada María

(...)

En cuanto a las acciones, serán las de Peruvian Precious Metals (PPX) (...). Está dentro de valores elegibles de la BVL, aunque no es tan líquida como podrían ser los valores de primera pizarra tales como Credicorp (BAP) o Southern Copper Corporation (SCCO) (...).

(....)”;

335. De acuerdo a la información publicada en el Boletín Diario de la Bolsa de Valores de Lima (BVL) el 27 de setiembre de 2013, el día hábil previo a la fecha del mencionado correo del señor ARIZMENDI, la frecuencia de cotización, que viene a ser el indicador para medir la liquidez de un valor en Rueda de Bolsa de la BVL, de los valores BAP y SCCO, ascendían a 100 y 75%, respectivamente, lo cual significaba que eran valores de alta liquidez. Por su parte, la frecuencia de cotización de PPX era 5%, es decir era un valor de muy baja o casi nula liquidez;

336. Por tanto, al señalar el señor ARIZMENDI a la señora ALVAREZ, con copia a la señora BELLIDO, que los valores PPX, que iban a ser adquiridos por la comitente el 30 de setiembre de 2013, no eran tan líquidos como lo podrían ser los valores BAP y SCCO, estaba indicando que los valores PPX también eran líquidos, pero no llegan a los niveles de alta liquidez de los valores BAP y SCCO;

337. Como indica el mismo Boletín Diario de la BVL, la frecuencia de cotización se calcula tomando el número de sesiones de Rueda en las que un valor ha establecido cotización entre las últimas 20 sesiones de Rueda de Bolsa para el caso de valores representativos de participación como lo es PPX. Por tanto, la frecuencia de cotización de 5% indica que PPX solo estableció cotización en una (01) sesión en las últimas 20 sesiones de Rueda de Bolsa al 27 de setiembre de 2013, lo cual lo convertía en un valor que tenía muy poca o casi nula liquidez;

338. Por tanto, si bien el mensaje fue remitido por el señor ARIZMENDI, dicho mensaje fue copiado a la señora Bellido-Tagle, gerente general de GPI SAB quien también conoció de su contenido, por lo que no debió haber permitido que el señor ARIZMENDI brinde información inexacta a la señora ALVAREZ respecto a la situación de liquidez del valor PPX al decir que no eran tan líquidas como lo eran acciones de alta liquidez (BAP y SCCO), y mostrarlas como una alternativa de inversión con perspectivas a futuro favorables, sino que debió informar directamente a la señora ALVAREZ que los valores PPX tenían muy poca o casi nula liquidez, lo cual habría permitido a la comitente contar con información exacta sobre la situación de liquidez del valor, antes de la toma de la decisión de invertir en estos valores;

339. Asimismo, GPI SAB habría proporcionado información inexacta pues no comunicó a la señora ALVAREZ toda la información que tenían respecto de los acciones PPX, como lo es que se trataba de una empresa junior, es decir, no enfatizó las características de este tipo de empresas ni los riesgos que se adquirirían al comprar estos valores, por lo que GPI SAB debió brindar a la señora ALVAREZ información exacta acerca de los valores PPX para que el cliente pueda tomar una decisión de inversión informada;

340. Inclusive, GPI SAB no le informó previamente que la contraparte en la compra de 1 923 077 acciones PPX que iba a ejecutar la señora ALVAREZ, era la propia GPI SAB;



341. De otro lado, GPI SAB brindó información inexacta a la señora ALVAREZ en atención a que con la suscripción del contrato de mutuo del 30 de setiembre de 2013, la entrega de un pagaré y la compra de acciones PPX como parte de las condiciones de este contrato, se brindó información incongruente a la señora ALVAREZ;

342. En cuanto a ello, debe indicarse que el contrato de mutuo regulado en la normativa que rige el mercado de valores, es aquel que consiste en el otorgamiento de créditos a sus clientes por parte de las sociedades agentes de bolsa asumiendo estas últimas tales créditos con sus propios recursos (artículo 194 inciso m) de la LMV);

343. En el presente caso se citó en dicho contrato el citado artículo 194 inciso m) y artículos 51, 52 y 53 del RAI, cuando en realidad, el tenor de dicho contrato señalaba que no era un préstamo de la sociedad agente a la señora ALVAREZ sino al revés, es decir, que esta última prestó dinero a GPI SAB;

344. Asimismo, en el citado contrato de mutuo se indicó a la señora ALVAREZ que la compra de las 1 923 077 acciones PPX solo sería temporal, es decir, por el plazo del citado contrato de mutuo y que la propiedad temporal sobre dichos valores es una garantía del dinero entregado en calidad de préstamo dinerario a favor de GPI SAB;

345. Asimismo, en dicho contrato, se señaló que existía además un pagaré por US\$ 265,000 a favor de la señora ALVAREZ como garantía adicional por el pago del principal e intereses por el plazo de 180 días, intereses que además fueron pagados por GPI SAB a la señora ALVAREZ como si se tratara en realidad de un préstamo y no de una inversión realizada por esta comitente; cuando está plenamente acreditado en el expediente que el dinero ingresó a la cuenta operativa de GPI para la realización de operaciones en el mercado de valores, emitiéndose las órdenes y pólizas respectivas;

346. Todo ello, reflejaría el accionar de GPI SAB de proporcionar información inexacta a la señora ALVAREZ respecto a la inversión de su dinero;

De los descargos

347. Señala GPI SAB que este cargo y el cargo referido a *“permitir a terceros ajenos a la sociedad el realizar actividades propias de la SAB”* fluyen conductas atribuidas contradictoriamente a una persona natural y a una persona jurídica en la que la primera de las nombradas no tiene vinculación con la segunda por lo que no se cumpliría con el principio de causalidad entre el infractor y la imputación y por tanto no se estaría cumpliendo con el principio del debido procedimiento establecido en la LPAG.

348. Asimismo, añade GPI SAB que la presente imputación habría sido realizada directamente por el señor ARIZMENDI por lo que no es posible que al mismo tiempo se atribuya tal situación a la sociedad agente.

349. Como sustento de ello, refiere que el llamar a engaño sobre la liquidez de un valor fue realizado por el señor ARIZMENDI y no por GPI SAB; y que el cargo imputado al señalar que no se le dio toda la información a la señora ALVAREZ sobre el valor PPX no se cuestiona el que se llame a engaño sobre la liquidez del valor sino el entregar toda la información que se tenga de determinados valores, pues las sociedades agentes están facultadas para asesorar a sus clientes y



no están obligados a satisfacer el supuesto estándar que el presente cargo establece, máxime aún si se tiene en cuenta que la señora ALVAREZ declaró en su ficha de Registro de Cliente que contaba con alto conocimiento del mercado de valores, además de contar con sus propios asesores, entre ellos el señor ARIZMENDI;

350. Asimismo, indica GPI SAB que no corresponde emitir comentario alguno respecto al asesoramiento y recomendaciones dadas por el señor ARIZMENDI, ello en referencia al correo electrónico que remitiera a la señora ALVAREZ del 30 de setiembre de 2013 a las 11:53 horas, sobre la compra de acciones PPX. En ese sentido, al haber señalado el cargo que tal información fue proporcionada por el señor ARIZMENDI, no cabe imputar el cargo a GPI SAB en aplicación del principio de causalidad.

351. Respecto al contrato de mutuo del 30 de setiembre del 2013, GPI SAB reconoce que el modelo contractual del mutuo no fue el adecuado sin embargo, la celebración del contrato y otorgarle un pagaré en garantía no tiene nada que ver con la supuesta norma incumplida (artículo 195, literal h) de la LMV), dado que ésta se refiere a un supuesto acto engaño sobre la liquidez de un valor que se cotiza en bolsa, por lo que la conducta atribuida no soporta el test de tipicidad. Añade que no existe evidencia que GPI SAB haya asesorado a la señora ALVAREZ en la compra de los valores PPX, como tampoco si los mismos eran o no líquidos y que por ello no asume ninguna responsabilidad.

Evaluación de los Descargos

352. Sobre la supuesta inobservancia al principio de causalidad entre el infractor y la imputación formulada, debe ratificarse que GPI SAB no ha presentado medios probatorios que acrediten la falta de observancia del principio de causalidad en la presente infracción, por el contrario ha dado argumentos con el objetivo que la misma sea direccionada a la persona natural que participó en ellas, es decir, el señor ARIZMENDI, cuando en realidad se trata de la observancia de obligaciones propias y exclusivas de la sociedad agente;

353. En efecto, respecto al hecho de la información que brindó el señor ARIZMENDI a la señora ALVAREZ, según correo electrónico del 30 de setiembre de 2013 a las 11:53 horas, el cargo formulado cuestiona el accionar de GPI SAB, a través de su Gerente General quien no observó la calidad de la información proporcionada, ni menos aún solicitó su precisión, por el contrario, convalidó esta información al no haber tomado ninguna acción sobre el particular; brindándose así a la señora Alvarez información inexacta o permitiéndose o facilitando que terceros le brinden información inexacta;

354. Cabe recordar que es obligación de la sociedad agente el proporcionar a sus clientes toda la información que permita a estos conocer si se está o no frente a un valor líquido antes de tomar una decisión de inversión y no el permitir que se proporcione a sus clientes apreciaciones subjetivas o información inexacta sobre determinados valores como lo hizo el señor ARIZMENDI;

355. Cabe añadir que los descargos de GPI SAB sobre el particular, resultan incongruentes con los referidos en el cargo sobre *“permitir a personas que cuentan con impedimento legal que realicen actividades relacionadas con las del agente de intermediación”*, pues en este último GPI SAB señala que el cónyuge de la gerente general y accionista de la sociedad, puede procurar negocios en bienestar de la SAB y que como asesor de la señora ALVAREZ pudo enviar diversa documentación e información a dicha clientes, sin embargo, ahora señala que toda la



información brindada por el señor ARIZMENDI y sus implicancias deben ser atribuidas solo a dicha persona y no a GPI SAB;

356. Asimismo, debe indicarse que el cargo formulado no está basado solo en el hecho de la información que brindara el señor ARIZMENDI a la señora ALVAREZ, con el conocimiento de la gerente general de GPI SAB, sino también en los hechos referidos a la información con la que contaba la SAB sobre las acciones PPX; que no le informó quien iba a ser la contraparte, en la compra de 1 923 077 acciones PPX, por parte de la señora ALVAREZ; y, sobre lo dicho en el contrato de mutuo del 30 de setiembre del 2013. En este punto se debe mencionar que de acuerdo al artículo 173 de la LMV, la relación entre los intermediarios y sus comitentes se rigen por las reglas de la comisión mercantil, y el artículo 261 del Código de Comercio establece que ningún comisionista comprará para sí ni para otro, lo que se le haya mandado vender, ni venderá lo que se le haya encargado comprar, sin licencia del comitente;

357. En cuanto a la celebración y garantías del contrato de mutuo de dinero con pacto de recompra del 30 de setiembre del 2013 no tiene nada que ver con llamar a engaño sobre la liquidez de un valor, que no existe evidencia que GPI SAB haya asesorado a la señora ALVAREZ en la compra de los valores PPX, como tampoco si los mismos eran o no líquidos, debe indicarse que se ha acreditado en el expediente, conforme al correo electrónico de fecha 30 de setiembre de 2013 de las 11:53 horas del señor ARIZMENDI a la señora ALVAREZ (con copia a la gerente general de GPI SAB), que la compra de tales valores fue una operación que fue coordinada y ofrecida desde sus inicios por el señor ARIZMENDI con pleno conocimiento de la gerente general de GPI SAB, por lo que no puede argumentarse que la SAB no participó en la decisión de la señora ALVAREZ de comprar dichas acciones;

358. Cabe añadir que indicar que con este argumento, indirectamente GPI SAB pretendería desconocer su participación en los inicios de la transacción de compra de acciones PPX la cual estuvo en pleno conocimiento y coordinación por parte de la gerente general de la sociedad, quien en ningún momento cuestionó su transacción o desconoció posteriormente la celebración del contrato de mutuo del 30 de setiembre del 2013, pues tan es así que estuvo planificada tal compra, que la operación se llevó a cabo en las mismas condiciones que se informó a la señora ALVAREZ, y que fue plasmado en el citado contrato;

359. Asimismo, debe recordarse que lo descrito en los hechos que sustenta el cargo formulado relativos al contrato de mutuo, están relacionados justamente a concretar la compra de los valores PPX (que tenían muy poca o casi nula liquidez, que se trababa de valores emitidos por una empresa junior, que la inversión en estos tipos de valores implicaban una riesgo mayor por la naturaleza de la actividad de la empresa emisora); es decir, que GPI SAB, con el consentimiento y convalidación por parte de su gerente general, permitió que se otorgara a la señora ALVAREZ, información inexacta sobre la liquidez del valor PPX con el objetivo que esta los compre (siendo que además GPI SAB fue contraparte de la operación en su calidad de vendedor) y así se den garantía de un contrato de mutuo en el que él mayor beneficiario era la propia SAB;

360. Adicionalmente se debe indicar que en el correo electrónico del 30 de setiembre señalado en la imputación de cargos, en el cual se brinda la información inexacta a la señora ALVAREZ sobre la liquidez de los valores PPX, se le indica a la señora ALVAREZ que se va a realizar una operación extrabursátil



y que como resultado de la misma se informa cuáles serán las términos del contrato de mutuo referidas al monto, al principal, garantía adicional y monto del pagaré;

361. De otro lado, en cuanto a que GPI SAB no estaba obligada a satisfacer el supuesto estándar de información contenido en el presente cargo, debe indicarse que si bien la señora ALVAREZ manifestó contar con un alto conocimiento del mercado de valores, se evidencia, de la información contenida en el expediente, entre ellos, los correos electrónicos remitidos por el señor ARIZMENDI, que la liquidez de los valores PPX informada al cliente no fue exacta lo cual no fue corregida por la gerente general de GPI SAB ni mucho menos ampliada con el fin de que tenga otros elementos de juicio para tomar una decisión de inversión adecuada;

362. Por lo expuesto, se ha acreditado la comisión de la infracción imputada a GPI SAB dada la información inexacta sobre la liquidez de los valores PPX proporcionada por el señor ARIZMENDI a la señora ALVAREZ con pleno conocimiento de la gerente general de GPI SAB, lo cual tuvo como objetivo el beneficiar a la sociedad agente de bolsa, conforme al hecho que en la operación de compra venta de tales valores, la contraparte vendedora fue GPI SAB y que tales valores sean incorporados al llamado contrato de mutuo del 30 de setiembre de 2013, debiendo agregarse que se ha acreditado además que el contenido de este último no observó las normas establecidas por la normativa que rige el mercado de valores (lo cual ha sido inclusive reconocido por GPI SAB en sus descargos), todo ello con el objetivo de proporcionar información inexacta a la señora ALVAREZ respecto a la inversión de su dinero;

363. Asimismo, resulta oportuno señalar que el principio de causalidad ha sido acreditado en el presente cargo con las evidencias mostradas, lo cual constituye el cumplimiento del principio del debido procedimiento contemplado en la LPAG, por lo que se concluye que GPI SAB incurrió en una infracción calificada como muy grave, tipificada por el Anexo X, numeral 1, inciso 1.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

E. UTILIZAR CUENTAS GLOBALES SIN OBSERVAR LAS CONDICIONES REQUERIDAS

Del cargo formulado

364. De acuerdo a la información que obra en el expediente, se ha evidenciado que la señora ALVAREZ en el mes de enero de 2015 abonó fondos por un monto de US\$ 950 000,000 a la CUENTA OPERATIVA, lo cual ha sido confirmado también por GPI SAB, teniendo en cuenta además de que ambas partes coinciden también en que el dinero entregado fue con el fin de realizar inversiones con instrumentos financieros en el mercado extranjero;

365. Tales fondos, según ha señalado GPI SAB, habrían sido transferidos a la cuenta global que tiene abierta dicha sociedad agente en *Interactive Brokers LLC.*, conforme a la carta del 15 de julio del 2015 suscrita por la señora BELLIDO y que fuera entregada a la señora ALVAREZ como carta de presentación como referencia financiera ante la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica;

366. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por GPI SAB mediante sus comunicaciones remitidas a esta Superintendencia el 26 de julio y 15 de setiembre de 2016, dicha sociedad agente habría intervenido por cuenta de la señora ALVAREZ, en la intermediación de operaciones en el mercado extranjero mediante la venta de opciones tipo "put" en base a ETF listados en la Bolsa de Nueva



York (NYSE), las cuales se puede afirmar fueron realizadas a través de la cuenta global que GPI SAB tiene abierta en *Interactive Brokers LLC*;

367. Como sustento de tal afirmación, mediante comunicación remitida el 26 de julio de 2016, GPI SAB señaló que la señora ALVAREZ habría tenido las siguientes inversiones y fondos;

- a) Venta de 110 contratos de opciones de venta (*puts*) de GDXJ con vencimiento en febrero de 2016 y al precio de ejercicio de US\$ 30.
- b) Venta de 125 contratos de opciones de venta (*puts*) de GDX con vencimiento en marzo de 2016 y al precio de ejercicio de US\$ 25.
- c) Cash por US\$ 2 500 aproximadamente;

368. Asimismo, por comunicación remitida el 15 de setiembre de 2016 GPI SAB adjuntó un cuadro en el que se observa que al 30 de junio de 2016, la señora ALVAREZ habría tenido las siguientes inversiones y fondos;

- a) Venta de 110 contratos de opciones de venta (*puts*) de GDXJ al precio de ejercicio de US\$ 30. No indica la fecha de vencimiento de estos contratos.
- b) Venta de 125 contratos de opciones de venta (*puts*) de GDX y al precio de ejercicio de US\$ 25. No indica la fecha de vencimiento de estos contratos.
- c) Cash por US\$ 2 502.50;

369. Como se ha señalado en la presente resolución, estas supuestas inversiones no han sido acreditadas por GPI SAB;

370. Como se observa, las inversiones en contratos de opciones de venta tenían como vencimiento febrero (en el caso de los *puts* de GDXJ) y marzo de 2016 (en el caso de los *puts* de GDX); sin embargo, al 30 de junio de 2016 tenían otro vencimiento no precisado por GPI SAB, lo cual se explica, según lo señalado por dicha sociedad agente en sus escritos, por la extensión del vencimiento de las opciones mediante "*rollover*", modalidad que, según explica GPI SAB en sus escritos, esta sociedad agente utiliza cuando los contratos de opciones, por efectos de una baja brusca e inesperada en el mercado, se encuentran dentro de la zona de ejecución adversa (entiéndase pérdida del principal);

371. Por tanto, según lo informado GPI SAB, dicha sociedad agente por cuenta de la señora ALVAREZ habría intervenido en el mercado extranjero para invertir los fondos de esta comitente en venta de contratos de opciones de venta, cuyos vencimientos fueron extendidos, al menos una vez, mediante la modalidad de "*rollover*", extensiones que también son operaciones con los contratos de opciones;

372. Sin embargo, GPI SAB no habría observado lo dispuesto en el numeral 37.4.2 del artículo 37 del RAI que exige expresamente que para estas operaciones, el agente de intermediación debe contar con los registros de cuentas globales, los cuales en concordancia con el artículo 90 del citado reglamento, deben señalar los movimientos de valores e instrumentos financieros, de los fondos, saldos de instrumentos financieros y fondos, entre otros;

373. En efecto, se ha demostrado que respecto a la cuenta global supuestamente abierta en *Interactive Brokers LLC*, GPI SAB no contaría con los registros de control de esta cuenta global desde enero de 2015 a la fecha, que permita identificar los movimientos y saldos de instrumentos financieros y de fondos de



la señora ALVAREZ, teniendo en cuenta además que ello fue requerido a GPI SAB mediante Oficio N° 3372-2016-SMV/10.3 del 07 de junio del 2016 y Oficio N° 050-2016-SMV/10.3 del 06 de setiembre de 2016, y no ha sido acreditado a la fecha;

De los descargos y su evaluación

374. Al respecto, debe indicarse que GPI SAB no ha formulado descargo alguno sobre el particular, respecto a la falta de observancia de lo dispuesto en el numeral 37.4.2 del artículo 37 del RAI que exige expresamente que para las operaciones que alega haber realizado GPI SAB, el agente de intermediación debe contar con los registros de cuentas globales, los cuales en concordancia con el artículo 90 del citado reglamento, deben señalar los movimientos de valores e instrumentos financieros, de los fondos, saldos de instrumentos financieros y fondos, entre otros;

375. Sobre el particular, debe indicarse que a la fecha, GPI SAB no ha acreditado con ningún medio probatorio la existencia de operaciones en el extranjero que afirma haber realizado en nombre de la señora ALVAREZ;

376. Asimismo, debe indicarse que GPI SAB si bien ha afirmado reiteradas veces el haber realizado tales operaciones, esta Superintendencia ha requerido, tanto en la etapa de indagaciones preliminares, como en el presente procedimiento administrativo sancionador, los documentos que sustenten su dicho; sin embargo, hasta la fecha, ello no ha sido acreditado en el expediente;

377. Igualmente, debe indicarse que GPI SAB no ha acreditado con medio probatorio alguno que los fondos abonados por la señora ALVAREZ a la CUENTA OPERATIVA se hayan transferido a un intermediario extranjero y que tales supuestas operaciones fueron realizadas tal y como en sus descargos lo señala, con lo que se configuró la infracción evaluada en el Capítulo Segundo, literal A de la presente resolución; es decir no está acreditado que GPI SAB realizó operaciones con los fondos entregados por la señora ALVAREZ, sea que fuese con la modalidad de a nombre propio (cuenta global) en Interactive Brokers LLC u otro intermediario extranjero o "a nombre del cliente" en la cuenta que la señora ALVAREZ tenía abierta en Pershing LLC u otro intermediario extranjero;

378. De acuerdo a ello, se imputaron cargos a GPI SAB considerando que dicha sociedad agente afirmó que había realizado diversas operaciones en el mercado extranjero con el dinero entregado por la señora ALVAREZ por intermedio de la cuenta global que tiene en Interactive Brokers LLC y por tanto, debiera contar con los registros de control de cuentas globales. Sin embargo, al no haber presentado mediante sus descargos medio probatorio alguno de la transferencia de los fondos desde la CUENTA OPERATIVA hacia una cuenta en un intermediario extranjero, ni de las operaciones realizadas, con lo que se acreditó la configuración de la infracción evaluada en el Capítulo Segundo, literal A de la presente resolución no se puede acreditar que GPI SAB haya intervenido en la modalidad a nombre propio, en la cual es exigible el contar con los registros de control de cuentas globales, por lo que se concluye que no se ha podido acreditar que haya incurrido en una infracción calificada como grave, conforme se establece en el Anexo X, numeral 2, inciso 2.19, del REGLAMENTO DE SANCIONES;

**F. NO ELABORAR SU INFORMACIÓN FINANCIERA DE ACUERDO A LA NORMATIVA****Del cargo formulado**

379. En su denuncia presentada el 03 de junio de 2016, la señora ALVAREZ señaló que las obligaciones patrimoniales pendientes hacia su persona no se encontraban registradas contablemente en los estados financieros de GPI SAB;

380. Al respecto, mediante Oficio N° 3372-2016-SMV/10.3 del 07 de junio del 2016, se trasladó a GPI SAB la mencionada denuncia con el fin de que presente los descargos respectivos, sin embargo, a la fecha GPI SAB no ha formulado comentario alguno sobre el particular;

381. Como se ha acreditado en el presente procedimiento, de acuerdo a lo manifestado tanto por la señora ALVAREZ como por GPI SAB y con la documentación que obra en el expediente, ambas partes coinciden en señalar que la primera depositó en la CUENTA OPERATIVA de la segunda US\$ 950 000,00, transferencia bancaria que la propia sociedad agente ha acreditado documentalmente en el expediente;

382. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por GPI SAB, estos fondos fueron transferidos a la cuenta global que la sociedad tiene en *Interactive Brokers LLC*, para que se realicen las operaciones en el mercado extranjero por cuenta de la señora ALVAREZ;

383. Sin embargo, GPI SAB no ha acreditado contar con registros de control de cuentas globales, de acuerdo a lo señalado en el RAI, respecto a las operaciones realizadas por cuenta de la señora ALVAREZ por intermedio de la cuenta global en *Interactive Brokers LLC*, que son específicamente tomar posiciones como vendedores de opciones Puts;

384. En ese sentido, tampoco se ha acreditado que GPI SAB haya registrado esta información en la información financiera que presenta a esta Superintendencia correspondiente a los meses de enero de 2015 hasta julio de 2016, es decir, no habría registrado los US\$ 950 000,00 y, posteriormente a las devoluciones de fondos, los US\$ 645 000,00 en las partidas contables correspondientes de la sociedad agente;

385. En efecto, de acuerdo a la normativa mencionada, GPI SAB debería haber presentado en el Anexo de Control 3 de la información financiera de los meses de enero de 2015 hasta julio de 2016, la valorización de las posiciones de la señora ALVAREZ como vendedora de opciones Puts, de acuerdo a las operaciones que se han realizado por intermedio de la cuenta global que GPI SAB tiene en *Interactive Brokers LLC*;

De los descargos y su evaluación

386. GPI SAB reconoce que la información financiera no fue la adecuada y señala que dada la complejidad relativa de algunos instrumentos como las opciones, resulta difícil en los sistemas de tipo local, la correcta presentación financiera de dichos valores;

387. De otro lado, debe indicarse que GPI SAB no ha acreditado con medio probatorio alguno que los fondos abonados por la señora ALVAREZ a la CUENTA OPERATIVA se hayan transferido a un intermediario extranjero y



que tales operaciones fueron realizadas tal y como en sus descargos lo señala; es decir no está acreditado que GPI SAB realizó operaciones con los fondos entregados por la señora ALVAREZ, sea que fuese con la modalidad de “a nombre propio” (cuenta global) en Interactive Brokers LLC u otro intermediario extranjero o “a nombre del cliente” en la cuenta que la señora ALVAREZ tenía abierta en Pershing LLC u otro intermediario extranjero;

388. De acuerdo a ello, cabe resaltar que se imputaron cargos a GPI SAB considerando que dicha sociedad agente afirmó que había realizado diversas operaciones en el mercado extranjero con el dinero entregado por la señora ALVAREZ por intermedio de la cuenta global que tiene en Interactive Brokers LLC y por tanto, en atención a dichas operaciones, debió haber presentado en el “Anexo de Control 3: Cuentas de Orden por Cuenta de Clientes”, la valorización de las posiciones de la señora ALVAREZ como vendedora de opciones Puts;

389. En ese sentido, de acuerdo a las operaciones que GPI SAB señaló haber realizado por intermedio de la mencionada cuenta global, al no haber presentado mediante sus descargos medio probatorio alguno de la transferencia de los fondos desde la CUENTA OPERATIVA hacia una cuenta en un intermediario extranjero, ni de las supuestas operaciones realizadas, con lo que se configuró la infracción evaluada en el Capítulo Segundo, literal A de la presente resolución, no se ha acreditado que GPI SAB haya intervenido en la modalidad a nombre propio, que origina la obligación de presentar en la información financiera de la sociedad agente de bolsa la valorización de los instrumentos financieros adquiridos por intermedio de una cuenta global, por lo que se concluye que no se ha podido acreditar que haya incurrido en una infracción calificada como grave, conforme se establece en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.4, del REGLAMENTO DE SANCIONES;

G. NO ENTREGAR ESTADOS DE CUENTA

Del cargo formulado

390. Como lo ha señalado la normativa precedente, el estado de cuenta del cliente constituye un medio que mostrará el saldo de fondos, valores e instrumentos financieros a nombre de un cliente, así como reflejará información detallada para conocer si la orden impartida por este fue cumplida en toda su extensión, es decir, si se compró o vendió en la fecha indicada, a qué precio, cantidad, condiciones, entre otros; y, tratándose de operaciones en el extranjero, el último párrafo del artículo 82 del RAI dispone que debe indicarse el nombre de la institución de depósito o de custodia de los instrumentos financieros;

391. Debe añadirse también que el artículo 83 del RAI dispone la periodicidad en que tales estados de cuenta deban ser comunicados a los clientes y que en ningún caso la sociedad agente puede eximirse de la obligación de brindar información a sus clientes respecto de sus operaciones, valores o instrumentos financieros;

392. Cabe recordar que de acuerdo a lo manifestado tanto por la señora ALVAREZ como por GPI SAB y con la documentación que obra en el expediente, ambas partes coinciden en señalar que la primera depositó en la CUENTA OPERATIVA de la segunda US\$ 950 000,00, transferencia bancaria que la propia sociedad agente ha acreditado documentalmente en el expediente;



393. Según lo informado por GPI SAB, dicha sociedad agente por cuenta de la señora ALVAREZ habría intermediado operaciones en el mercado extranjero para invertir los fondos abonados en enero de 2015 por esta comitente, precisando que habría realizado operaciones de contratos de opciones de venta sobre ETF, cuyos vencimientos fueron extendidos mediante la modalidad de operaciones "rollover", así como señala que la comitente también cuenta con un saldo de fondos a su favor;

394. Por tanto, desde enero de 2015 hasta la fecha, GPI debió haber enviado a la señora ALVAREZ los Estados de Cuenta respectivos en los que se les informe respecto de las operaciones eventualmente realizadas en el mercado extranjero, el saldo de valores, instrumentos financieros y los fondos disponibles así como toda aquella información, conforme a la normativa citada, que les permita tomar adecuadas decisiones de inversión;

395. Hecha la verificación de la documentación que obra en el expediente, se observa que GPI SAB no ha acreditado que ha remitido vía correo electrónico a la señora ALVAREZ los estados de cuenta respectivos desde enero de 2015 hasta la fecha, según la modalidad de acceso al estado de cuenta acordada en la Ficha de Registro de Cliente de la señora ALVAREZ suscrita el 29 de setiembre de 2014, que muestren la información que señala la normativa respecto de las operaciones realizadas en el mercado extranjero;

396. Debe precisarse además que la falta de estados de cuenta a nombre de la señora ALVAREZ fue puesto en conocimiento de GPI SAB mediante el Oficio N° 3372-2016-SMV/10.3 del 07 de junio del 2016 y Oficio N° 5050-2016-SMV/10.3 del 06 de setiembre de 2016, requiriéndose en ellos la presentación y constancia de recepción de tales estados de cuenta, sin embargo, GPI SAB no ha acreditado que remitió los mismos desde enero de 2015 a la fecha, en los que se muestre la información respecto de las eventuales operaciones en el mercado extranjero, teniéndose acreditado que la señora ALVAREZ, según su denuncia, solamente cuenta con estados de cuenta que muestran las operaciones realizadas en el mercado local con acciones comunes emitidas por PPX;

De los descargos y su evaluación

397. GPI SAB señala que de manera similar al cargo anterior, ya que está relacionado, los sistemas locales empleados por GPI SAB no son los más adecuados para la elaboración de estados de cuenta exigidos por la normativa. Agrega que, la información entregada a la señora ALVAREZ pudo haber adolecido de falta de mayor detalle y explicación;

398. De acuerdo a lo señalado, GPI SAB reconoce que desde enero de 2015 hasta la fecha, no ha enviado a la señora ALVAREZ los Estados de Cuenta respectivos en los que se les informe respecto de las operaciones realizadas en el mercado extranjero, el saldo de valores, instrumentos financieros y los fondos disponibles así como toda aquella información, conforme a la normativa citada, que les permita tomar adecuadas decisiones de inversión;

399. En ese sentido, se concluye que GPI SAB incurrió en una infracción calificada como grave, tipificada por el Anexo X, numeral 2, inciso 2.10 del REGLAMENTO DE SANCIONES;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

H. RECABAR ÓRDENES DE SUS CLIENTES

Del cargo formulado

400. De acuerdo a lo señalado por GPI SAB mediante sus comunicaciones remitidas a esta Superintendencia el 26 de julio y 15 de setiembre de 2016, con los fondos entregados por la señora ALVAREZ en enero de 2015, que fueron transferidos al intermediario extranjero *Interactive Brokers LLC*, GPI SAB habría intermediado operaciones por cuenta de esta comitente en el mercado extranjero mediante la venta de opciones tipo “*put* en base a ETF listados en la Bolsa de Nueva York (NYSE);

401. GPI SAB no ha precisado ni acreditado hasta la fecha el detalle de las operaciones realizadas desde enero de 2015 con los US\$ 950 000,00 entregados por la señora ALVAREZ. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado anteriormente, con tales fondos GPI SAB intermedió operaciones en el mercado extranjero por cuenta de esta comitente, habiendo precisado que habría realizado, al menos en una oportunidad hasta el 10 de noviembre de 2015, operaciones de venta de contratos de opciones put sobre los ETF GDXJ y GDX y, al menos en una oportunidad, extensiones de los vencimientos de estos contratos de opciones de venta (*rollovers*);

402. Por tanto, para la realización de estas operaciones que precisa GPI SAB y otras que habría intermediado por cuenta de la señora ALVAREZ desde enero de 2015 a la fecha, dicha sociedad agente debió recabar órdenes impartidas por la señora ALVAREZ, las mismas que debieron ser instruidas por correo electrónico con firma digital o con confirmación posterior, que fue el medio acordado en la Ficha de Registro de Cliente de la señora ALVAREZ suscrita el 29 de setiembre de 2014;

403. Cabe indicar que mediante Oficio N° 3372-2016-SMV/10.3 del 07 de junio del 2016 y Oficio N° 5050-2016-SMV/10.3 del 06 de setiembre de 2016, se solicitó a GPI SAB la presentación de copia de los registros de las órdenes, en este caso copias de los correos electrónicos firmados digitalmente o de las confirmaciones escritas posteriores, que sustentan las operaciones realizadas en nombre de la señora ALVAREZ desde 2015 a la fecha, sin embargo, GPI SAB no ha remitido hasta la fecha tales documentos, limitándose a señalar que las conversaciones fueron privadas y de mutuo acuerdo cuando se pactaron entre la señora ALVAREZ y GPI SAB; lo cual no es acorde a la modalidad de órdenes establecida por la comitente en su ficha de registro de cliente;

404. Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 175 de la LMV y el artículo 37.5 del RAI, GPI SAB tenía la obligación de contar con las órdenes que lo autoricen a intermediar operaciones por cuenta de la señora ALVAREZ. Dichas órdenes no habrían sido recabadas por GPI SAB incumpliendo de esta forma la normativa del mercado de valores;

De los descargos

405. En cuanto a la toma de órdenes, GPI SAB señala que reconoce que hubo una confusión, pues la conversación entre la señora ALVAREZ y la señora Teresa Orlandini, jefa de servicios al cliente de GPI SAB, debió quedar debidamente documentada en un acuerdo de ejecución de órdenes en función a la estrategia solicitada;



406. Señala GPI SAB que verbalmente las instrucciones se entendieron como “invertir para un horizonte de tres años en instrumentos que generen rentas alrededor del 1% mensual”, con lo cual se decidió invertir de esa manera, básicamente en venta de puts en el mercado de NYSE, de manera que se obtuvieran las primas suficientes para generar la rentabilidad deseada;

407. GPI SAB agrega que no documentó dicha instrucción y tampoco la tiene grabada, pues fue una conversación con el área del Servicio al Cliente, que tuvo siempre una correcta relación con la señora ALVAREZ. Luego, en el periodo entre junio de 2015 hasta febrero de 2016, hubo una inesperada y fuerte caída de las cotizaciones de las empresas mineras y en el caso específico, la de los ETF GDX y GDXJ, que cayeron entre un 40 y 50% en el periodo, lo que forzó al “rollover” de las posiciones para evitar una ejecución adversa a los intereses del cliente;

408. Agrega que si bien inicialmente GPI SAB omitió solicitar a la señora ALVAREZ la firma de algún documento respecto a la ejecución de sus inversiones, eso quedó subsanado con la suscripción del contrato de mutuo, celebrado con la señora ALVAREZ con fecha 10 de noviembre de 2015, en el que de mutuo acuerdo quedó expresado el destino de las inversiones de la señora ALVAREZ, evidenciándose la instrucción de inversión de esta;

409. Finalmente señala que no hubo mala fe en absoluto, pero sí el descuido en el recaudo de órdenes que hoy ha traído la judicialización de este caso por la disputa existente entre las partes;

De la evaluación de los Descargos

410. Respecto a los descargos presentados, cabe señalar que GPI SAB reconoce que al momento de la entrega de fondos por parte de la señora ALVAREZ en enero de 2015 no documentó la instrucción inicial de la cliente ni tampoco cuenta con la grabación correspondiente que sustente las órdenes de dicha comitente respecto a invertir en la venta de opciones;

411. Asimismo, respecto a las operaciones de “rollover” realizadas posteriormente para evitar la ejecución adversa de la ejecución de las posiciones, GPI SAB también reconoce que omitió solicitar a la señora ALVAREZ la firma de algún documento respecto a la ejecución de sus inversiones;

412. Cabe precisar que el proceso de recabar órdenes de un comitente por parte de una sociedad agente de bolsa debe ser anterior a la ejecución de las operaciones, lo cual debe acreditarse con la presentación del registro de la orden correspondiente de acuerdo a la modalidad de instrucción de la orden acordada con la señora ALVAREZ en la Ficha de Registro de Cliente, en este caso por correo electrónico con firma digital o con confirmación posterior;

413. En tal sentido, habiendo GPI SAB recibido de parte de la señora ALVAREZ la cantidad de US\$ 950 000,00 para la realización de operaciones, GPI SAB debió contar con las órdenes respectivas para la inversión de dichos fondos sea para la realización de operaciones que dicha sociedad agente alega, cualquier otra que habría intermediado por cuenta de la señora ALVAREZ desde enero de 2015 a septiembre de 2016, o aún en el caso que no haya realizado ninguna operación con los fondos, por lo que dicha sociedad agente debió recabar órdenes impartidas por la señora ALVAREZ, las mismas que debieron ser instruidas por correo electrónico con firma digital o con confirmación posterior, que fue el medio acordado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

en la Ficha de Registro de Cliente de la señora ALVAREZ suscrita el 29 de setiembre de 2014;

414. En el caso de la señora ALVAREZ, esta Superintendencia requirió a GPI SAB la acreditación de las órdenes correspondientes, sin embargo, dicha sociedad agente no ha acreditado en sus descargos con ningún medio probatorio las referidas órdenes;

415. En cuanto a la judicialización del caso de la acreencia de la señora ALVAREZ frente a GPI SAB, es conveniente precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado a dicha sociedad agente de bolsa la falta de observancia a la normativa que rige el mercado de valores de valores, materia administrativa cuya competencia no guarda relación con los bienes jurídicos que se discuten a nivel judicial, que en el caso de la señora ALVAREZ frente a GPI SAB sería el incumplimiento de obligaciones derivadas de la suscripción de un pagaré a favor de dicha comitente;

416. Con relación a que con la suscripción del contrato mutuo por parte de la señora ALVAREZ habría quedado subsanado la obligación de recabar órdenes materia de cargos, debe indicarse que en principio tal contrato no constituye, en modo alguno, la formalidad exigida por el RAI para la toma de órdenes por parte de la sociedad agente; teniendo en cuenta además que las órdenes para llevar a cabo las operaciones en nombre de la referida cliente se debieron haber tomado a partir de enero del 2015 y no hasta noviembre de dicho año, oportunidad de la suscripción de dicho contrato;

417. Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 175 de la LMV y el artículo 37.5 del RAI, GPI SAB tenía la obligación de contar con las órdenes que lo autoricen a intervenir en la intermediación de operaciones por cuenta de la señora ALVAREZ. Dichas órdenes no fueron recabadas por GPI SAB incurriendo de esta forma en una infracción calificada como leve, tipificada por el Anexo X, numeral 3, inciso 3.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

I. DE LA ENTREGA DE PÓLIZAS

Del cargo formulado

418. En atención a lo señalado en los puntos precedentes del presente oficio, en la investigación preliminar iniciada en atención a la denuncia presentada por la señora ALVAREZ, mediante Oficio N° 3372-2016-SMV/10.3 del 07 de junio del 2016 y Oficio N° 5050-2016-SMV/10.3 del 06 de setiembre de 2016 se solicitó información a GPI SAB respecto de las operaciones intermediadas en el extranjero desde enero de 2015 a la fecha por cuenta de esta comitente, solicitándole, entre otros, copia de las pólizas correspondientes a dichas operaciones así como las constancias de recepción por parte de la señora ALVAREZ, información que no ha sido remitida hasta la fecha;

419. En efecto, GPI SAB ha señalado que realizó en nombre de la señora ALVAREZ las siguientes operaciones, por lo cual debe contar con las pólizas correspondientes; sin embargo, estas no han sido acreditadas hasta la fecha:

- a) Venta de 110 contratos de opciones de venta (*puts*) de GDJ con vencimiento en febrero de 2016 y al precio de ejercicio de US\$ 30. Posteriormente, el vencimiento de estas opciones fue renovado mediante operaciones “*rollover*”.



b) Venta de 125 contratos de opciones de venta (*puts*) de GDY con vencimiento en marzo de 2016 y al precio de ejercicio de US\$ 25;

420. Posteriormente, el vencimiento de estas opciones habría sido renovado mediante operaciones "*rollover*". En ese sentido, y teniendo en cuenta la normativa antes citada, GPI SAB habría incumplido con la entrega de pólizas a la señora ALVAREZ por las operaciones realizadas en el extranjero por cuenta de esta comitente desde enero de 2015 a la fecha, como por ejemplo las antes citadas, por lo que habría incurrido en infracción;

De los descargos

421. Señala GPI SAB que no ha incurrido en la infracción imputada dado que la ejecución de todas las órdenes de compra y venta de acciones que se hicieron en la cuenta *Pershing LLC* de la señora ALVAREZ, se realizó directamente en su cuenta, figurando nítidamente los tickets cargados por *Pershing* y por las bolsas o mercados en donde se ejecutaron por lo que, en ese caso, no procede la emisión de pólizas;

422. Añade GPI SAB que en el caso de las operaciones de opciones u otros instrumentos en el exterior, no se cuenta en los sistemas locales, ya sea de la SAB o de CAVALI, con los aplicativos que permitan una emisión de pólizas similar a la que siempre la SAB realiza cuando se trata de las operaciones realizadas en la Bolsa de Valores de Lima o a través de las cuentas ómnibus de intermediarios del exterior. Se trata de una deficiencia en el sistema de reporte de pólizas y, en específico, del tipo de instrumento utilizado en esta cartera en particular;

Evaluación de los Descargos

423. En el presente caso esta Superintendencia requirió a GPI SAB la acreditación de las pólizas correspondientes por las operaciones que supuestamente habría realizado en nombre de la señora ALVAREZ así como la constancia de recepción por parte de esta última, sin embargo, dicha sociedad agente no ha acreditado las pólizas respectivas a la fecha;

424. En particular, se requirió la presentación de las pólizas que sustentan la adquisición de opciones tal y como se detalla en los hechos que sustentan el presente cargo, sin embargo, GPI SAB no ha acreditado o sustentando con los medios probatorios respectivos la existencia de tales operaciones que darían origen a la emisión de pólizas;

425. Asimismo, como se ha señalado, si bien GPI SAB ha afirmado reiteradas veces el haber realizado tales operaciones, esta Superintendencia ha requerido, tanto en la etapa de indagaciones preliminares, como en el presente procedimiento administrativo sancionador, los documentos que sustenten su dicho, sin embargo, hasta la fecha, ello no ha sido acreditado en el expediente;

426. De acuerdo a ello, se imputaron cargos a GPI considerando que dicha sociedad agente afirmó que había realizado diversas operaciones en el mercado extranjero con el dinero entregado por la señora ALVAREZ y por tanto debiera contar con las pólizas correspondientes a dichas operaciones. Sin embargo, al no haber presentado mediante sus descargos medio probatorio alguno de la transferencia de los fondos desde la CUENTA OPERATIVA hacia una cuenta en un intermediario extranjero, ni de las supuestas operaciones realizadas, con lo que se

acreditó la configuración la infracción evaluada en el Capítulo Segundo, literal A de la presente resolución; no se ha acreditado que GPI SAB pudiera contar con las pólizas respectivas, por lo que se concluye que no se ha podido acreditar que haya incurrido en una infracción calificada como leve, conforme se establece en el Anexo X, numeral 3, inciso 3.6, del REGLAMENTO DE SANCIONES;

III. Evaluación de la Sanción

427. De acuerdo con el artículo 6° DEL REGLAMENTO DE SANCIONES, las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 348° de la LMV y el numeral 3 del artículo 230⁶⁴ de la LPAG, así como la declaración voluntaria de la comisión de la infracción, la contribución del infractor para su esclarecimiento y los atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 236-A⁶⁵ de la LPAG;

428. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) Antecedentes del infractor; b) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, que incluye la repercusión en el mercado; c) El perjuicio económico causado; d) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilegalmente obtenido; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; h) La declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento; i) La subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción con anterioridad a la notificación de los cargos correspondientes; y j) El error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal;

429. En ese sentido, teniendo en cuenta que la fecha en que se notificó el Oficio de Cargos respecto de este caso a GPI SAB fue el 30 de mayo del 2016, corresponde señalar que GPI SAB presenta los siguientes antecedentes de infracción:

- a) Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 016-2014-SMV/10 del 20 de junio de 2014, se sancionó a GPI SAB con una multa de cuatro (04) UIT por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza muy grave y tres (03) infracciones de naturaleza grave.

⁶⁴ "Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido, y;
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

⁶⁵ "Artículo 236 - A.- Atenuantes de responsabilidad por infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

- 1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.
- 2.- Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal."



- b) Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 023-2014-SMV/10 del 07 de noviembre de 2014, se sancionó a GPI SAB con multa de 3.2 UIT por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve.
- c) Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 034-2015-SMV/10 del 22 de diciembre de 2015, se sancionó a GPI SAB con amonestación por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve;

430. Cabe indicar que las sanciones impuestas en las resoluciones antes citadas quedaron consentidas en la medida que GPI SAB no ha impugnado tales decisiones. Asimismo, se debe indicar que mediante la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 016-2014-SMV/10, se resolvió sancionar a GPI SAB, entre otros, por haber incurrido en infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo X, numeral 2, inciso 2.19 del REGLAMENTO DE SANCIONES por no contar con registros de control de cuentas globales; siendo ello el mismo tipo infractorio de una de los cargos imputados en el presente procedimiento sancionador;

431. De otro lado, debe tenerse en cuenta que se ha modificado el artículo 17 del REGLAMENTO DE SANCIONES a través de la Resolución SMV N° 006-2012/SMV.10.1, vigente a partir del 17 de abril del 2012, el que dispone que se consideran antecedentes a aquellas sanciones impuestas por la SMV y que hayan quedado firmes dentro de los cuatro (04) años anteriores a la comisión de la infracción;

432. Respecto a la denuncia de la señora ALVAREZ, las infracciones referidas a brindar información falsa a sus clientes y permitir a personas que cuentan con impedimento legal, realicen actividades relacionadas con las de la SAB, que se cometieron en setiembre del 2013, corresponde señalar que GPI SAB no presenta antecedentes de infracción;

433. Asimismo, en el marco de la denuncia de la señora ALVAREZ, la infracción referida a destino de fondos a fines distintos, se cometió desde enero del 2015, por lo que corresponde señalar que GPI SAB presenta los antecedentes de infracción conforme a las Resoluciones de Superintendencia Adjunta SMV N° 016-2014-SMV/10 y N° 023-2014-SMV/10 antes citadas;

434. Igualmente, siempre refiriéndonos a la denuncia de la señora ALVAREZ, respecto a las infracciones relacionadas a no elaborar su información financiera de acuerdo a la normativa y no entregar los estados de cuenta, que se cometieron a partir de febrero a diciembre del 2015, GPI SAB presenta los dos antecedentes mencionados;

435. Debe indicarse que respecto de las dos infracciones mencionadas en el considerando precedente que se cometieron desde enero a julio del 2016, GPI SAB presenta tres antecedentes: las dos resoluciones mencionadas y la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 034-2015-SMV/10 del 22 de diciembre de 2015, mediante la cual se sancionó a GPI SAB con una sanción de amonestación por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve. Cabe señalar que esta sanción quedó firme en la medida que no fue objeto de impugnación alguna;

436. De otro lado, con relación a las infracciones en las que ha incurrido GPI SAB, materia de cargos con el Oficio N° 5478-2016-SMV/10.3 y Oficio N° 6589-2016-SMV/10.3, corresponde señalar que se ha verificado que GPI SAB, presenta antecedentes de sanción, en tanto registra las siguientes sanciones

firmes dentro de los cuatro (04) años anteriores a la comisión de las infracciones materia de cargos, en la medida que no fueron objeto de impugnación alguna:

- a) Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 016-2014-SMV/10 del 20 de junio de 2014, se sancionó a GPI SAB con una multa de cuatro (04) UIT por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza muy grave y tres (03) infracciones de naturaleza grave tipificadas en el Anexo X, numerales 1, incisos 1.18 y 1.19 y numeral 2 incisos 2.16 y 2.19 del REGLAMENTO DE SANCIONES.
- b) Con Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 023-2014-SMV/10 del 07 de noviembre de 2014, se sancionó a GPI SAB con multa de 3.2 UIT por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES.
- c) Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 034-2015-SMV/10 del 22 de diciembre del 2015, se sancionó a GPI SAB con una amonestación por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

437. Cabe precisar, que respecto a la infracción referida a la comunicación no oportuna del hecho relevante ocurrido el 15 de diciembre de 2015, GPI SAB registra como antecedentes de sanción a la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 016-2014-SMV/10 y a la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 023-2014-SMV/10, antes detalladas;

438. Acerca de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, en el caso de la denuncia de la señora ALVAREZ, así como en el caso de las infracciones materia de cargos con el Oficio N° 5478-2016-SMV/10.3 y Oficio N° 6589-2016-SMV/10.3, la actuación de GPI SAB en la comisión de las infracciones analizadas en los procedimientos administrativos sancionadores derivados de dichas denuncias si ha causado daño al interés público. Se debe precisar que en el caso de la señora ALVAREZ, GPI SAB señala que ha realizado una serie de operaciones en el extranjero no obstante no ha acreditado por ningún medio (documental u otro indicio)) haberlas realizado efectivamente, no cumpliendo para tal fin con la normativa que rige el mercado de valores. De esta manera, la actuación de GPI SAB afecta la confianza que tiene los inversionistas que entregan en custodia de las sociedades agentes de bolsa sus fondos y valores para efectos de realizar operaciones en el mercado de valores. El indebido destino de los fondos entregados en custodia y el incumplimiento de los parámetros prudenciales mínimos exigidos por la normativa afectan la confianza de los inversionistas y la integridad del mercado de valores;

439. Adicionalmente, en el caso de la señora ALVAREZ, se debe tener en cuenta además que se ha producido un daño a sus intereses particulares principalmente porque ha afectado la confianza que la señora ALVAREZ tenía en GPI SAB y por ende ha afectado su confianza en el mercado de valores, al haber entregado recursos para las inversiones ordenadas y a la fecha no tener prueba alguna del destino de sus recursos que se han destinado a fines distintos de aquellos para los que fueron confiados;

440. Asimismo, con relación a que determinados fondos de comitentes fueron destinados a fines distintos sin contar con la autorización respectiva, materia de cargos con el Oficio N° 5478-2016-SMV/10.3 y Oficio N° 6589-2016-SMV/10.3, se debe tener en cuenta que, respecto de los comitentes quienes



confiaron fondos a GPI SAB, se ha producido un daño a sus intereses particulares principalmente porque ha afectado la confianza que tenían estos en GPI SAB y por ende ha afectado su confianza en el mercado de valores, en la medida que los recursos que le fueron entregados para las inversiones respectivas se han destinado a fines distintos de aquellos para los que fueron confiados;

441. En tal sentido, debe indicarse que en la denuncia de la señora ALVAREZ, así como en el caso de las infracciones materia de cargos con el Oficio N° 5478-2016-SMV/10.3 y Oficio N° 6589-2016-SMV/10.3, se ha afectado un bien jurídico protegido, consistente en la protección al inversionista, puesto que GPI SAB ha incumplido abiertamente diversas obligaciones de los intermediarios que operan en el mercado de valores de acuerdo con lo establecido en la LMV y en el RAI, que tienen por finalidad prevenir la afectación de los intereses de los inversionistas y transparentar las operaciones realizadas; siendo que, en el caso de la señora ALVAREZ, GPI SAB no ha cumplido con devolver los recursos que le confió dicha comitente, así como la misma situación respecto de los recursos de confiados por otros comitentes respecto de lo cual se ha detectado un déficit en las cuentas de intermediación producto de las inspecciones realizadas;

442. En efecto, al haber cometido las infracciones relativas a destinar fondos a fines distintos, del incumplimiento de los niveles mínimos del indicador de liquidez y solvencia y patrimonio neto de la sociedad agente, de la inobservancia de la normativa respecto del otorgamiento de créditos, y brindar información a su cliente que sea clara y precisa; así como la comunicación oportuna de los hechos relevantes; inevitablemente pone en cuestionamiento la seguridad y confiabilidad que los inversionistas deben tener respecto de las sociedades agentes de bolsa que realizan las operaciones en el mercado de valores, así como expone a los inversionistas y al mercado a situaciones de riesgo innecesarias. Asimismo, cabe agregar, en cuanto a la presentación no oportuna de los hechos relevantes, que ello limita la capacidad de supervisión y control de los agentes de intermediación, tratándose en el presente procedimiento de incumplimientos de hasta tres (03) días calendario de retraso;

443. Adicionalmente, con relación a los incumplimientos de los niveles mínimos del indicador de liquidez y solvencia y patrimonio de la sociedad agente, materia de cargos con el Oficio N° 5478-2016-SMV/10.3 y Oficio N° 6589-2016-SMV/10.3, se debe señalar que toda sociedad agente de bolsa, en el ejercicio de sus operaciones de intermediación en el mercado de valores debe mantener condiciones mínimas de patrimonio, liquidez y solvencia conforme a lo establecido en la normativa, a fin de asegurar que estos cuenten con los recursos líquidos suficientes con los cuales puedan asumir pérdidas eventuales ante posibles adversidades que se presenten en el mercado, teniendo en cuenta los riesgos a los que se encuentran expuestos considerando las actividades que realizan y de esta manera puedan cumplir con sus obligaciones en el desarrollo de sus actividades minimizando los efectos de dichos riesgos en relación a las operaciones que realiza con sus comitentes; sin comprometer los recursos de éstos, por lo que, al haber GPI SAB incumplido con los niveles mínimos del indicador de liquidez y solvencia y del patrimonio establecidos en el RAI, además de haberse afectado el bien jurídico consistente en la protección del inversionista, se afectado también la integridad del mercado;

444. Cabe agregar, también que con relación a la infracción incurrida por GPI SAB en lo referido al otorgamiento del crédito sin que este



cumpla con la finalidad establecida en la normativa materia de cargo mediante el Oficio N° 6589-2016-SMV/10.3, así como respecto del ejercicio de director y representante, que dichos incumplimientos ponen en riesgo la integridad del mercado al no haberse observado las disposiciones establecidas en la LMV y en el RAI, creando desconfianza en los inversionistas;

445. En cuanto al perjuicio económico causado, en el caso de la señora ALVAREZ, es de indicarse que no haberse acreditado el destino de los fondos entregados a GPI SAB, se ha causado un perjuicio económico a la señora Alvarez por los montos entregados por ella a GPI SAB para la realización de operaciones en el extranjero con perfil conservador;

446. Al respecto, dado que GPI SAB no ha acreditado el movimiento de las inversiones realizadas y el estado actual de los fondos y cartera de inversiones de la señora ALVAREZ, considerando el saldo pendiente por devolver a la señora ALVAREZ que asciende a la suma de US\$ 645 000,00, y al no haber GPI SAB presentado ningún documento u otro indicio que acredite lo afirmado en este caso, no es factible determinar el destino otorgado por GPI SAB a los fondos de la señora ALVAREZ;

447. En tanto GPI SAB no ha acreditado por medio alguno la efectiva realización de inversiones con los fondos de la señora ALVAREZ, debe indicarse que el perjuicio económico para la comitente asciende al saldo de su capital no entregado por GPI SAB, el cual es US\$ 645 000,00, que fue destinado a fines distintos a los que fueron confiados, más los resultados que se habrían obtenido con estos fondos si hubieran sido invertidos de acuerdo a lo instruido por la señora ALVAREZ desde que la comitente entregó los fondos a GPI SAB o los rendimientos que se habrían obtenido en la mejor alternativa de inversión en el mercado de acuerdo al perfil de inversión de la señora ALVAREZ, si estos fondos hubieran sido devueltos en la oportunidad requerida por la inversionista;

448. Cabe señalar, que solo se tiene acreditado que GPI SAB entregó a la señora ALVAREZ entre el 12 de mayo de 2015 y 29 de enero de 2016 un monto de US\$ 73 970,00 por concepto de rendimientos de las inversiones realizadas desde enero de 2015. Cabe indicar que estos montos fueron calificados como rendimientos por la misma sociedad agente de bolsa;

449. Sin perjuicio de lo expuesto, es oportuno señalar que la falta de entrega de información a la señora ALVAREZ, en particular, en el envío de los estados de cuenta, generó incertidumbre respecto al monto actualizado de sus recursos en custodia, lo cual, probablemente, les hubiera permitido tomar decisiones adecuadas de inversión;

450. En cuanto a los fondos de comitentes que fueron destinados a fines distintos sin contar con la autorización respectiva, materia de cargos con el Oficio N° 5478-2016-SMV/10.3 y Oficio N° 6589-2016-SMV/10.3, se debe indicar que al 31 de julio de 2016 y de acuerdo con la información presentada por GPI SAB en su oportunidad, se determinó un déficit de fondos en las cuentas de intermediación cuando menos por un monto de S/ 2 565 778, que incluye el saldo por pagar a la señora ALVAREZ por un importe de S/ 1 939 218,00 (Un millón novecientos treinta y nueve mil doscientos dieciocho y 00/100 Soles). En ese sentido, con relación al importe de S/ 626 560,00 (Seiscientos veintiséis mil quinientos sesenta y 00/100

Soles)⁶⁶, no se ha acreditado el destino de esos fondos o su empleo para fines autorizados por los comitentes titulares de esos recursos;

451. Al respecto, dado que GPI SAB no ha acreditado las autorizaciones de los comitentes para el uso de sus fondos que se encontraban en la cuenta operativa que administra la sociedad agente de bolsa, se determinó que el uso de los mismos fueron realizados sin autorización de dichos comitentes, por lo que debe indicarse que el perjuicio económico con relación a los mismos asciende al saldo del déficit de la cuenta de intermediación de la sociedad agente determinado al 31 de julio de 2016 y de acuerdo con la información presentada por GPI SAB en su oportunidad, es cuando menos ascendente a S/ 626 560,00 (Seiscientos veintiséis mil quinientos sesenta y 00/100 Soles), en tanto fue destinado a fines distintos para los que fueron confiados;

452. Respecto de las demás infracciones, materia de cargos con el Oficio N° 5478-2016-SMV/10.3 y Oficio N° 6589-2016-SMV/10.3, se debe señalar que no se ha podido evidenciar que las infracciones en las cuales ha incurrido GPI SAB haya causado un perjuicio económico concreto a los participantes del mercado;

453. Respecto de la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción debe señalarse que en el caso de la denuncia de la señora ALVAREZ, así con relación a las infracciones, materia de cargos con el Oficio N° 5478-2016-SMV/10.3 y Oficio N° 6589-2016-SMV/10.3, no se observa que se haya configurado este supuesto;

454. Respecto de las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso de la señora ALVAREZ, según la información que obra en el expediente, GPI SAB recibió los fondos por un total de US\$ 950 000,00 entregados por la referida comitente con la instrucción de esta última de realizar operaciones en el mercado extranjero, bajo un perfil conservador y líquido basado en ETF. No obstante, GPI SAB no ha acreditado la efectiva realización de inversión alguna con esos fondos;

455. Igualmente, en el caso de la señora ALVAREZ se observó a GPI SAB que haya permitido que una persona ajena a la sociedad, en este caso, el señor ARIZMENDI, realice una serie de actos en nombre de la SAB, propios de los representantes o directivos de GPI SAB, incluyendo el contar con información protegida por el deber de reserva, máxime aún teniendo en cuenta que la actuación del señor ARIZMENDI, estuvo convalidada por la propia gerente general de la intermediaria;

456. No solo GPI SAB permitió que un tercero, el señor ARIZMENDI, realice actividades relacionadas con las del agente de intermediación, sino que permitió además, a través de su gerente general, que el señor ARIZMENDI proporcione información inexacta a un cliente, la señora ALVAREZ, respecto de la falta de liquidez de los valores a adquirir (acciones PPX) en cuya operación de compra venta respectiva, inclusive, GPI SAB participó como contraparte, aspectos que no fueron transparentados a la señora ALVAREZ, entre otros;

457. Sin perjuicio de las circunstancias particulares por el tipo de cliente y operaciones, en el caso de la denuncia de la señora ALVAREZ, cabe indicar que GPI SAB en su condición de agente de intermediación, conoce la normativa del mercado de valores, y en ese sentido es su deber cumplir sus

⁶⁶ Resultado obtenido luego de deducir el saldo por pagar a la señora ALVAREZ.



disposiciones. Sin embargo, se ha determinado, conforme a la evaluación realizada en el presente procedimiento sancionador, el incumplimiento de diversas disposiciones de la LMV y el RAI;

458. Asimismo, cabe agregar, con relación a la infracción referida al destino de fondos, materia de cargos con el Oficio N° 5478-2016-SMV/10.3 y Oficio N° 6589-2016-SMV/10.3, que en tanto dichos fondos se encontraban en las cuentas de intermediación de GPI SAB, este recibió los referidos fondos para la realización de operaciones en el mercado de valores, conforme a lo establecido en la LMV. No obstante, GPI SAB destinó tales fondos a una finalidad distinta y sin contar con las autorizaciones respectivas;

459. Respecto del beneficio ilegalmente obtenido, en el caso de la señora ALVAREZ, cabe indicar que GPI SAB no ha acreditado las inversiones realizadas con los US\$ 645 000,00 que la señora ALVAREZ contaba al 10 de julio de 2015, luego del último retiro de fondos, y el saldo de fondos, valores e instrumentos financieros de la señora ALVAREZ a la fecha de sus descargos (04 de octubre de 2016). Únicamente se tiene acreditado en el expediente que GPI SAB ha entregado a la señora ALVAREZ US\$ 73 970,00 por concepto de rendimientos de las supuestas inversiones realizadas por cuenta de esta inversionista, por lo que se concluye que el beneficio ilegalmente obtenido producto de la infracción de destino de los recursos a fines distintos a los ordenados, es al menos, mayor a los US\$ 645 000,00 que es parte de los US\$ 950 000,00 que GPI SAB recibió el 19 de enero del 2015, tomando en cuenta los rendimientos que se habrían obtenido con estos fondos si hubieran sido invertidos de acuerdo a lo instruido por la señora ALVAREZ desde que la comitente entregó los fondos a GPI SAB o los rendimientos que se habrían obtenido en la mejor alternativa de inversión en el mercado de acuerdo al perfil de inversión de la señora ALVAREZ, si estos fondos hubieran sido devueltos en la oportunidad requerida por la inversionista;

460. Asimismo, cabe indicar que en tanto GPI SAB no ha acreditado las autorizaciones de los comitentes para el uso de sus fondos para los fines que ha señalado la sociedad agente de bolsa, materia de cargos con el Oficio N° 5478-2016-SMV/10.3 y Oficio N° 6589-2016-SMV/10.3, y asimismo, en tanto esta no ha acreditado que se ha subsanado el déficit de la cuenta de intermediación al 31 de julio de 2016 y de acuerdo con la información presentada por GPI SAB en su oportunidad, se concluye que el beneficio ilegalmente obtenido producto de la infracción de destino de los recursos a fines distintos a los confiados, asciende cuando menos a S/ 626 560,00 (Seiscientos veintiséis mil quinientos sesenta y 00/100 Soles);

461. Respecto de las demás infracciones, materia de cargos con el Oficio N° 5478-2016-SMV/10.3 y Oficio N° 6589-2016-SMV/10.3, no se ha acreditado en el presente procedimiento que GPI SAB haya obtenido algún beneficio económico concreto al incurrir en las infracciones imputadas;

462. Con relación a existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, en el caso de la señora ALVAREZ se debe precisar que GPI SAB, tal como ésta ha señalado, ha recibido los fondos entregados por la señora Alvarez y no ha acreditado la efectiva realización de inversiones con dichos fondos, aun cuando se encuentra en la mejor posición para realizar esa acreditación. Adicionalmente, no entregó estados de cuenta; por lo que se considera que no es posible admitir que una intermediaria como lo es GPI SAB con varios años operando en el mercado pueda obviar el cumplimiento de normas esenciales de la



intermediación en el mercado de valores y descuide la responsabilidad fiduciaria que debía mantener respecto de cada uno de sus clientes;

463. Adicionalmente, a ello debe resaltarse que en el caso de la señora ALVAREZ, así como en el caso evaluado, materia de cargos con el Oficio N° 5478-2016-SMV/10.3 y Oficio N° 6589-2016-SMV/10.3, GPI SAB ha dispuesto de dinero de la señora ALVAREZ y de otros comitentes a fines distintos para los que fueron confiados, por lo de acuerdo al análisis efectuado, su conducta denota intencionalidad; asimismo tampoco se ha acreditado que la señora ALVAREZ instruyó que sus fondos se inviertan en tomar posiciones en opciones Put, por lo que se han desarrollado diversos actos que comprometen la actuación de GPI SAB quien a través de sus descargos no ha podido probar de forma alguna el destino dado a los fondos que le fueron entregados por la señora ALVAREZ;

464. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones y la contribución del infractor para su esclarecimiento, debe indicarse que, en el caso de la señora ALVAREZ, debe indicarse que GPI SAB no ha reconocido la comisión de las infracciones materia del presente procedimiento sancionador - salvo las referidas a entregar estados de cuenta en la forma exigida por la normativa y recabar las órdenes correspondientes-; adicionalmente no ha contribuido al esclarecimiento de las infracciones, pues solo se ha limitado a presentar sus descargos parcialmente, indicando, como argumento principal el hecho que la señora ALVAREZ, mediante el CONTRATO DE MUTUO, habría reconocido las supuestas inversiones realizadas por GPI en su nombre; no habiendo demostrado el destino que señala dio al dinero entregado por la comitente;

465. Respecto a las infracciones materia de cargos con el Oficio N° 5478-2016-SMV/10.3 y Oficio N° 6589-2016-SMV/10.3, se debe señalar que con relación a los cargos imputados con el Oficio N° 5478-2016-SMV/10.3 GPI SAB no ha reconocido la comisión de ninguna de las infracciones materia del presente procedimiento sancionador, salvo la referida a la presentación no oportuna del hecho relevante; asimismo se debe señalar que con relación a los cargos imputados con el Oficio N° 6589-2016-SMV/10.3, GPI SAB no ha presentado los descargos respectivos, es ese sentido no ha contribuido al esclarecimiento de los mismos;

466. Asimismo, en cuanto a la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, debe indicarse que en el caso de la señora ALVAREZ, GPI SAB no ha acreditado la subsanación voluntaria de los actos u omisiones constitutivos de las infracciones evaluadas en el presente procedimiento administrativo sancionador con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos ni a la fecha de la presente resolución; salvo en el caso correspondiente a la infracción referida al ejercicio de las funciones de director y representante del agente de intermediación, conforme a lo señalado en el análisis respectivo;

467. Igualmente, debe indicarse que en el caso de la señora ALVAREZ, así como en el caso de las infracciones materia de cargos con el Oficio N° 5478-2016-SMV/10.3 y Oficio N° 6589-2016-SMV/10.3, no se ha evidenciado que las conductas infractoras por parte de GPI SAB se haya generado por un error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa e ilegal;



468. De lo expuesto, se concluye que GPI SAB ha incurrido en la comisión de once (11) infracciones: seis (06) calificadas como muy graves, una (01) grave y cuatro (04) leves del REGLAMENTO DE SANCIONES;

469. Considerando el análisis realizado respecto de los criterios de sanción, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 15 del REGLAMENTO DE SANCIONES, en el caso analizado corresponde imponer a GPI SAB la sanción correspondiente a la infracción más grave;

Estando a lo dispuesto por el artículo 32, numeral 16, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Grupo Privado de Inversiones – Valores S.A. Sociedad Agente de Bolsa ha incurrido en una infracción de naturaleza muy grave tipificada en el Anexo X, numeral 1, inciso 1.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al haber contravenido lo dispuesto por el artículo 195, literal a) de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias, y el artículo 48, primer párrafo del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10 y sus modificatorias, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, por destinar los fondos recibidos como consecuencia de sus actividades de intermediación a operaciones o fines distintos de aquellos para los que les fueron confiados..

Artículo 2°.- Declarar que Grupo Privado de Inversiones – Valores S.A. Sociedad Agente de Bolsa ha incurrido en una infracción de naturaleza muy grave tipificada en el Anexo X, numeral 1, inciso 1.11 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al haber contravenido lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias; y por los artículos 118 y 122 del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10 y sus modificatorias; y, por la NIC 39, párrafos 58 y 59, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, por contar con un patrimonio neto inferior al capital mínimo establecido.

Artículo 3°.- Declarar que Grupo Privado de Inversiones – Valores S.A. Sociedad Agente de Bolsa ha incurrido en una infracción de naturaleza muy grave tipificada en el Anexo X, numeral 1, inciso 1.12 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al haber contravenido lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias; y por el artículo 124 del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10 y sus modificatorias, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, por contar con un indicador de liquidez y solvencia inferior al mínimo establecido por la normativa.

Artículo 4°.- Declarar que Grupo Privado de Inversiones – Valores S.A. Sociedad Agente de Bolsa ha incurrido en una infracción de naturaleza muy grave tipificada en el Anexo X, numeral 1, inciso 1.7 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al haber contravenido lo dispuesto por el artículo 2, numeral 2.22, el artículo 8, numeral 5 y los artículos 23 y 25 numeral 25.1 del Reglamento de



Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10 y sus modificatorias, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, por mantener directamente a personas que cuentan con impedimento legal o que no cumplan con los requisitos establecidos por la normativa y por permitir a éstas el desarrollo de actividades del agente de intermediación.

Artículo 5°.- Declarar que Grupo Privado de Inversiones-Valores S.A. Sociedad Agente de Bolsa ha incurrido en una infracción de naturaleza muy grave tipificada en el Anexo X, numeral 1, inciso 1.5 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al haber contravenido lo dispuesto por el artículo 195, literal h) de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias, por permitir o facilitar que terceros brinden información falsa o inexacta en perjuicio de sus clientes.

Artículo 6°.- Declarar que Grupo Privado de Inversiones – Valores S.A. Sociedad Agente de Bolsa ha incurrido en una infracción de naturaleza muy grave tipificada en el Anexo I, numeral 1, inciso 1.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al haber contravenido lo dispuesto por el artículo 195, literal m) de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias, y el artículo 51 del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10 y sus modificatorias, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, por realizar operaciones de crédito que no cumplen con lo establecido en la normativa.

Artículo 7°.- Declarar que Grupo Privado de Inversiones-Valores S.A. Sociedad Agente de Bolsa ha incurrido en una infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo X, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al haber contravenido lo dispuesto por los artículos 82 y 83 del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10 y sus modificatorias, por no entregar estados de cuenta a sus clientes.

Artículo 8°.- Declarar que Grupo Privado de Inversiones-Valores S.A. Sociedad Agente de Bolsa ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo X, numeral 3, inciso 3.5 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al haber contravenido lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias; y los artículos 30, numeral 30.2 y 37, numeral 37.5 del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10 y sus modificatorias, por no recabar órdenes de sus clientes.

Artículo 9°.- Declarar que Grupo Privado de Inversiones – Valores S.A. Sociedad Agente de Bolsa ha incurrido en tres (03) infracciones de naturaleza leve tipificada en el Anexo X, numeral 3, inciso 3.14 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, al haber contravenido lo dispuesto por el artículo 98 del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10 y sus modificatorias, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, por no comunicar oportunamente sus hechos relevantes.



Artículo 10°.- Archivar los cargos imputados a Grupo Privado de Inversiones – Valores S.A. Sociedad Agente de Bolsa respecto a las infracciones tipificadas en el Anexo X, numeral 1, inciso 1.18; numeral 2, inciso 2.19; numeral 3, incisos 3.5 y 3.6; y Anexo I, numeral 2, inciso 2.4 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias.

Artículo 11°.- Sancionar a Grupo Privado de Inversiones – Valores S.A. Sociedad Agente de Bolsa con la revocación de su autorización de funcionamiento por la comisión de las infracciones muy graves a que se refieren los artículos 1° al 6° de la presente resolución.

La revocación de la autorización de funcionamiento no exime a Grupo Privado de Inversiones – Valores S.A. Sociedad Agente de Bolsa del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el mercado de valores con anterioridad a la revocación decretada, ni a sus directores o gerentes de la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido durante el funcionamiento de la referida sociedad agente de bolsa.

Grupo Privado de Inversiones – Valores S.A. Sociedad Agente de Bolsa deberá entregar a la Superintendencia del Mercado de Valores al día siguiente de la notificación de la presente resolución y bajo responsabilidad, mediante inventario, los valores depositados, así como el dinero y/o los cheques pendientes de entrega de propiedad de sus comitentes. La Superintendencia del Mercado de Valores designará a una sociedad agente de bolsa para que se encargue de la custodia de los mismos, así como de los valores representados por anotaciones en cuenta que no hayan sido transferidos.

En el mismo plazo del párrafo precedente, Grupo Privado de Inversiones – Valores S.A. Sociedad Agente de Bolsa deberá entregar a la Superintendencia del Mercado de Valores, bajo responsabilidad y mediante inventario, todos sus libros de operaciones y registros relacionados con la intermediación en el mercado de valores.

Artículo 12°.- La garantía de que trata el artículo 136 de la Ley del Mercado de Valores, deberá ser mantenida por Grupo Privado de Inversiones – Valores S.A. Sociedad Agente de Bolsa hasta seis (6) meses después de la revocatoria de su autorización de funcionamiento o hasta que sean resueltas por sentencia con calidad de cosa juzgada las acciones judiciales que, dentro de dicho plazo o antes del mismo, hubieren interpuesto contra Grupo Privado de Inversiones – Valores S.A. Sociedad Agente de Bolsa los beneficiarios de dicha garantía.

Artículo 13°.- Ordenar que en el plazo de tres (03) días hábiles Grupo Privado de Inversiones- Valores S.A. Sociedad Agente de Bolsa cumpla con devolver los US\$ 645 000,00 que la señora María Teófila Alvarez Mayorca entregó a dicha sociedad agente de bolsa el 19 de enero del 2015, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 14°.- Ordenar que en el plazo de tres (03) días hábiles Grupo Privado de Inversiones- Valores S.A. Sociedad Agente de Bolsa cumpla con devolver los S/ 626 560,00 (Seiscientos veintiséis mil quinientos sesenta y 00/100 Soles) por concepto de déficit de fondos de propiedad de comitentes en las cuentas de intermediación. Este importe deberá ser entregado a la SMV para que a su vez sea entregado a la sociedad agente de bolsa que se designe para que se encargue de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

custodia de fondos y valores de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 11 de la presente resolución.

Dentro del marco de lo previsto en el artículo 26, segundo párrafo del Reglamento del Fondo de Garantía, la devolución ordenada por el presente artículo se deberá realizar bajo apercibimiento de ejecutarse el fondo de garantía para cumplir con el íntegro de esta obligación. En este último supuesto, el importe a reponer por el fondo de garantía será entregado a la sociedad agente de bolsa designada para que se encargue de la custodia de fondos y valores de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 11 de la presente resolución

Artículo 15°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 16°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre Publicidad de Proyectos Normativos, Normas de Carácter General y otros Actos Administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución CONASEV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 10° A del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias.

Artículo 17°.- Transcribir la presente resolución a Grupo Privado de Inversiones- Valores S.A. Sociedad Agente de Bolsa, a la Bolsa de Valores de Lima S.A. y a Cavali S.A. ICLV.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por: GUTIERREZ OCHOA Omar Dari
Razón:

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial